

CONTENIDO

Iniciativas

- 2** Que expide la Ley General de Ciberseguridad, a cargo de la diputada Juanita Guerra Mena, del Grupo Parlamentario de Morena
- 33** Que reforma y adiciona diversas disposiciones de las Leyes Generales de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes; de Educación; y de Salud, en materia de gratuidad en productos de higiene, a cargo de la diputada Lorena Piñón Rivera, del Grupo Parlamentario del PRI
- 59** Que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en materia de discapacidad, a cargo de la diputada Olga Luz Espinosa Morales, del Grupo Parlamentario del PRD
- 101** Que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Ley del Seguro Social, en materia de la figura de trabajador independiente o por cuenta propia, a cargo de la diputada Angélica Ivonne Cisneros Luján, del Grupo Parlamentario de Morena

Anexo II-1

Jueves 6 de octubre

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL DE CIBERSEGURIDAD

La suscrita **Juanita Guerra Mena** Diputada Federal integrante del Grupo Parlamentario de MORENA en la LXV Legislatura, con fundamento en los artículos 71 fracción II y 73 fracción XXIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6º numeral 1, fracción I, 77 numeral 1 y 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados, someto a la consideración de esta Honorable Cámara de Diputados la **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL DE CIBERSEGURIDAD**, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Hablar de ciberseguridad es hablar de nuevas modalidades de regulación de la conducta pero al mismo tiempo, del mayor reto al que se enfrenta la ciencia del derecho penal.

La ordenación de nuevos tipos penales a partir de la implementación de todo un ecosistema tecnológico que involucra prácticamente todas las esferas de nuestra vida, se ha convertido en uno de los mayores retos para la ciencia del derecho en el Siglo XXI.

Ello, debido a que, si el derecho es un regulador de la conducta de la persona en colectividad, éste siempre responde a las dinámicas existentes, al devenir imperante en un momento y realidad determinados, por lo que es preciso reconocer que la ciencia jurídica siempre va a la retaguardia de las circunstancias sociales ya que su principal característica ha sido, la de regular hechos concretos, materializables y tangibles.

Si para el derecho es complejo regular conductas ya dadas, cuando éstas se presentan en el universo informático, la situación se torna sumamente compleja; regular las conductas de la persona desde una perspectiva virtual, no solo obliga a incorporar al lenguaje normativo conceptos como *internet*, *web*, *host*, *malware*, *fireware*, *hackeo* y en general, una compleja nomenclatura que para efectos jurídicos deberá tener su correspondiente equivalencia.

Legislar sobre ciberseguridad implica un reto que se intensifica con barreras como la idea -mas o menos válida- de que el universo informático corresponde más a la intimidad y libertad de la persona y que pretender regular la vida virtual es el equivalente a una intromisión en donde el Estado no debe participar.

Por estas razones, legislar sobre delitos que involucran el uso de la tecnología no es un problema exclusivo de nuestro país, la necesidad de establecer comunes denominadores a un lenguaje tan global como lo es el cibernético, es una preocupación multinacional que derivó en la suscripción de instrumentos internacionales como el Convenio de Budapest, mejor conocido como Convenio sobre Ciberdelincuencia, el cual, surge de la preocupación por el riesgo de que las redes informáticas y la información electrónica sean utilizadas igualmente para cometer delitos y de que las pruebas relativas a dichos delitos sean almacenadas y transmitidas por medio de dichas redes.

El Convenio de Budapest, reconoce la necesidad de cooperación entre los Estados y el sector privado en la lucha contra la ciberdelincuencia, así como la necesidad de proteger los intereses legítimos en la utilización y el desarrollo de las tecnologías de la información.

Sobre todo, bajo el argumento de que la lucha efectiva contra la ciberdelincuencia implica entender que ésta no distingue ámbitos territoriales de validez normativa por lo que se requiere de una cooperación internacional reforzada, rápida y eficaz en materia penal.

En Budapest, los Estados parte manifiestan que es necesaria una regulación armonizada y uniforme para prevenir los actos que pongan en peligro la confidencialidad, la integridad y la disponibilidad de los sistemas, redes y datos informáticos, así como el combate al abuso de dichos sistemas, redes y datos, garantizando con una tipificación global como delito la no ocurrencia de dichos actos, y la lucha eficaz contra dichos delitos, facilitando su detección, investigación y sanción, tanto a nivel nacional como internacional, y estableciendo disposiciones materiales que permitan una cooperación internacional rápida y fiable.

Para ello, se requiere que implementemos dentro de nuestras legislaciones nacionales las siguientes cuestiones: criminalizar ciertas conductas como delitos de orden nacional y dotar a las autoridades en materia de procuración de justicia penal de las facultades y herramientas procedimentales necesarias para investigar la comisión de estos delitos, incluyendo expandir capacidades de inteligencia y vigilancia, es decir, hacer de la tecnología el mejor aliado de la seguridad.

Desde el año 2017, México presentó su estrategia de seguridad cibernética, teniendo como objetivo principal el de identificar y establecer las acciones de seguridad cibernética aplicables a todas las áreas que le permita a la población en

general y a las organizaciones públicas y privadas el uso de las TIC de manera responsable.

Sin embargo, México no cuenta con una ley dedicada a los delitos cibernéticos, únicamente el Código Penal Federal cuenta con un Título dedicado a la revelación de secretos y acceso ilícito a sistemas y equipos informáticos. No obstante, estas disposiciones son limitadas y dejan varias lagunas, lo que dificulta la lucha contra el cibercrimen.

Se estima que México es el noveno país más afectado por el crimen cibernético. En América Latina solo es superado por Brasil.

De acuerdo con datos de la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros (Condusef) en 2017, cada hora se cometían 463 fraudes cibernéticos en operaciones por comercio electrónico y banca móvil. En 2018, las pérdidas por este delito sumaron cuatro mil 412 millones de pesos.

Por su parte el Banco Interamericano de Desarrollo (BID) y la Organización de Estados Americanos (OEA) revelan que se pierden alrededor de 9 mil millones de dólares anuales por delitos cibernéticos. Incluso, los propios sitios del Gobierno Federal como Pemex; las secretarías de Economía, Hacienda y del Trabajo y Previsión Social han sufrido ataques.

Entre enero y junio de 2020 se han registrado 3.1 millones de intentos de ciberataque. De acuerdo con la Dirección General Científica de la Guardia Nacional hubo una disminución del 12% en la actividad maliciosa en internet durante el periodo de diciembre de 2019 a febrero de 2020. Sin embargo, esta cifra incrementó un 14% durante los meses de marzo y abril, periodo correspondiente a la emergencia sanitaria. En cuanto a la pornografía infantil, la Guardia Nacional calculó un incremento del 73% durante el mismo periodo. Casi el 80 por ciento fueron relacionados con la red social Facebook.

La realidad es, que los delitos cibernéticos o ciberdelitos, son conductas que realizan las personas en las que se violenta la seguridad en el entorno informático; a pesar de ser conductas que se realizan por lo menos hace una década, la gran mayoría de los Códigos Penales de los Estados son omisos en la regulación de este tipo de delitos y por ende, poco o nada se puede hacer para sancionarlos.

Los delitos de carácter cibernético son conductas dolosas que comprometen el uso y manejo de información de millones de personas, afectan la esfera privada de quien accede a la red informática y, aprovechándose del anonimato y los mecanismos remotos por los que se comete, un delincuente cibernético hace uso de los avances de la tecnología para la comisión de delitos.

Hay conductas delictivas que se dan por el uso de redes sociales y eso es una realidad. También lo es, el hecho de que, cada que surge una nueva iniciativa para sancionar las conductas delictivas realizadas por medio de las redes -como el caso de los retos o la inducción al suicidio- surgen voces que a priori y sin fundamento acusan de pretender establecer “leyes mordaza” o “limitar las libertades” en una discursiva que pareciera diseñada por los propios delincuentes cibernéticos y cuya falta de empatía con las víctimas de este tipo de delitos es abrumadoramente preocupante.

Son muchas y cada vez más agresivas las conductas delictivas que se dan desde el mundo cibernético.

La relación entre países a nivel mundial a través del uso de tecnologías de la información y las comunicaciones, incluido el Internet (TIC), hacen indispensable el establecimiento de reglas jurídicas de la convivencia. Tema por demás complicado, porque los ámbitos de regulación no están delimitados por espacios y fronteras territoriales como países, Entidades Federativas y Municipios y sus respectivas competencias.

En este ámbito de relación, en el caso de la legislación mexicana y en específico de la legislación de la Ciudad de México, en la presente Iniciativa se trata de establecer reglas en una realidad virtual (ciberespacio), cuya jurisdicción establece criterios de competencia donde dicha realidad no está debidamente regulada para efectos de determinar las conductas adecuadas y cuales no lo son; ni mucho menos, una regulación normativa que establezca conductas constitutivas de delitos, a partir de la consideración de bienes jurídicamente protegidos (ciberdelitos).

Si bien las TIC y particularmente el Internet, es un bien de la humanidad, no debe estar exento de ser regulado ya que su uso involucra siempre a seres humanos que pueden utilizarlo adecuadamente, pero también pueden usarlo para hacer daño a los bienes más preciados. Al respecto habrá quienes digan que resulta obvio que esos bienes son los derechos humanos establecidos en la Carta Magna y en los Instrumentos Internacionales ratificados por México. Pero no hay que perder de vista que cuando se trata de delimitar responsabilidades y obligaciones de las autoridades involucradas y de personas en materia del Derecho Penal, es una garantía de certeza jurídica el que se identifiquen con toda precisión, todos los elementos del tipo delictivo, así como el bien jurídico que se pretende proteger con la sanción prevista para quien atentó o quienes atentaron contra ese bien jurídico.

La Unión Internacional de Telecomunicaciones, organismo especializado en telecomunicaciones de la Organización de las Naciones Unidas, encargado de regular las telecomunicaciones a nivel internacional entre las distintas

administraciones y empresas operadoras, aporta una definición de la Ciberseguridad, que engloba los componentes de la misma:

“La ciberseguridad es el conjunto de herramientas, políticas, conceptos de seguridad, salvaguardas de seguridad, directrices, métodos de gestión de riesgos, acciones, formación, prácticas idóneas, seguros y tecnologías que pueden utilizarse para proteger los activos de la organización y los usuarios en el ciberentorno. Los activos de la organización y los usuarios son los dispositivos informáticos conectados, los usuarios, los servicios/aplicaciones, los sistemas de comunicaciones, las comunicaciones multimedios, y la totalidad de la información transmitida y/o almacenada en el ciberentorno. La ciberseguridad garantiza que se alcancen y mantengan las propiedades de seguridad de los activos de la organización y los usuarios contra los riesgos de seguridad correspondientes en el ciberentorno. Las propiedades de seguridad incluyen una o más de las siguientes:

- *disponibilidad;*
- *integridad, que puede incluir la autenticidad y el no repudio;*
- *confidencialidad”¹*

En la actualidad, las comunicaciones tanto públicas como privadas y el progreso de las sociedades a nivel mundial, no se conciben sin las TIC. Su rápida evolución y la multiplicación de medios de interconexión a través del ciberespacio evidencian la necesidad de ocuparse de la Ciberseguridad, para atender los riesgos y amenazas que han ido surgiendo.

En sus inicios, la Ciberseguridad se centró en la protección de la información de forma reactiva, así fue evolucionando a una posición proactiva que identifica y gestiona los referidos riesgos y amenazas al ciberespacio.

En el ámbito internacional, en la Resolución 70/125 de la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas, en los siguientes numerales hace referencia a los derechos humanos en la sociedad de la información:²

¹ La Conferencia aprobó una definición de ciberseguridad tal como se expresa en la Recomendación UIT–T X.1205. https://www.itu.int/net/itunews/issues/2010/09/pdf/201009_20-es.pdf

² Resolución 70/125. Documento final de la reunión de alto nivel de la Asamblea General sobre el examen general de la aplicación de los resultados de la Cumbre Mundial sobre la Sociedad de la Información. 79ª sesión plenaria, 16 de diciembre de 2015. Páginas 10,11,12 y 13. https://unctad.org/es/system/files/official-document/ares70d125_es.pdf

- Reafirma el compromiso enunciado en la Declaración de Principios de Ginebra y el Compromiso de Túnez con la universalidad, indivisibilidad, interdependencia e interrelación de todos los derechos humanos y las libertades fundamentales, incluido el derecho al desarrollo consagrado en la Declaración de Viena y el Programa de Acción de la Conferencia Mundial de Derechos Humanos. (numeral 41)
- Que los derechos humanos han sido parte esencial de la visión de la Cumbre Mundial sobre la Sociedad de la Información y que las tecnologías de la información y las comunicaciones han demostrado su potencial para fortalecer el ejercicio de los derechos humanos, facilitando el acceso a la información, la libertad de expresión y la de reunión y asociación. (numeral 42)
- En esta resolución se afirma que los mismos derechos que tienen las personas fuera de la red, deben estar protegidos también en línea. (numeral 43)
- Se acogen con beneplácito los esfuerzos emprendidos por los gobiernos, el sector privado, la sociedad civil, la comunidad técnica y las instituciones académicas para crear confianza y seguridad en la utilización de las TIC. (numeral 49)
- Se reconoce la función de liderazgo de los gobiernos en las cuestiones de ciberseguridad relativas a la seguridad nacional. Y se reafirma que la creación de confianza y seguridad en la utilización de las tecnologías de la información y las comunicaciones debe ser compatible con los derechos humanos. (numeral 50)
- Se reconoce que la gestión de Internet como un recurso mundial que incluye procesos multilaterales, transparentes, democráticos y de múltiples interesados, con la plena participación de los gobiernos, sector privado, sociedad civil, organizaciones internacionales, comunidades técnica y académica y todas las demás partes interesadas, de conformidad con sus respectivas funciones y responsabilidades. (numeral 57)

- Se reitera la definición de trabajo de la gobernanza de Internet como el *“desarrollo y aplicación por los gobiernos, el sector privado y la sociedad civil, en el desempeño de sus respectivas funciones, de principios, normas, reglas, procedimientos de toma de decisiones y programas comunes que dan forma a la evolución y la utilización de Internet”*. (numeral 58)

La Ciberseguridad: Una vertiente de la Seguridad Pública

Para efectos de una legislación como la que se propone en la presente Iniciativa de Ley de Ciberseguridad que regula la prevención, investigación y persecución de vulnerabilidades, amenazas y ataques a cargo de ciberdelincuentes que cometen ciberdelitos, así como las estrategias, políticas públicas y acciones que se construyan, no pueden ser regulados de manera aislada y ajena a las disposiciones jurídicas relacionadas y aplicables de la legislación del país, correspondientes a los órdenes de gobierno, sectores y niveles de la sociedad de que se trata. En el caso de México y sus Entidades Federativas, debe construirse una legislación en esta materia, orientada en diversos contenidos de la legislación del Sistema Nacional de Seguridad Pública.

Por tanto, en la presente Iniciativa de Ley de Ciberseguridad se tiene presente que:

1. Con fundamento en el artículo 21 de la Carta Magna, cuyos fines son salvaguardar la vida, las libertades, la integridad y el patrimonio de las personas, así como contribuir a la generación y preservación del orden público y la paz social, de conformidad con lo previsto en la Constitución Federal y las leyes en la materia, se deben regular sus contenidos, con una visión moderna de sistema articulado, coordinado y comunicado en la actuación de las diversas autoridades que tienen atribuciones en la seguridad pública o seguridad ciudadana.
2. Los contenidos se deben regular atendiendo a una política criminológica integral, que comprende la prevención, investigación y persecución de los delitos, así como la sanción de las infracciones administrativas, en los términos de la ley, en las respectivas competencias que la Constitución Federal señala.
3. La actuación de las autoridades e instituciones que tengan competencia, responsabilidades y obligaciones en materia de Ciberseguridad se regirán por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo,

honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos en la Constitución Federal.

4. Prever la valiosa participación ciudadana y de los sectores privado, social y educativo, tanto en la prevención de ciberamenazas y ciberataques, así como en la formación de una cultura de la Ciberseguridad.

Por lo anteriormente expuesto sometemos a consideración de esta H. Cámara de Diputados la siguiente Iniciativa con:

PROYECTO DE DECRETO

ÚNICO. Se **EXPIDE** la **LEY GENERAL DE CIBERSEGURIDAD**, para quedar como sigue:

LEY GENERAL DE CIBERSEGURIDAD

TÍTULO PRIMERO

DISPOSICIONES GENERALES

Capítulo Único

Disposiciones Generales

Artículo 1. Las disposiciones de la presente Ley son de orden público, interés social y observancia general en todo el territorio del país.

Artículo 2. La presente Ley tiene por objeto:

- I. Establecer los ámbitos de competencia de las autoridades en materia de prevención y atención de riesgos y amenazas en materia de Ciberseguridad como un componente de la Seguridad Pública;

II. Determinar las bases para la generación de estrategias, políticas públicas y acciones de Seguridad Pública en su vertiente de Ciberseguridad y Seguridad Cibernética; y

III. Establecer el marco normativo para la coordinación de acciones entre particulares y autoridades para la prevención, investigación y persecución de los ciberdelitos.

Artículo 3. Son de aplicación supletoria de la presente Ley, la Ley del Sistema Nacional de Seguridad Pública, la Ley Nacional Sobre el Uso de la Fuerza y la Ley de la Guardia Nacional, así como la Ley de Seguridad Nacional.

Artículo 4. Para garantizar la protección de los derechos humanos de los cibernautas, las autoridades deberán atender los siguientes principios:

I. Las políticas de Ciberseguridad son un componente de la Seguridad Pública y deben respetar en todo momento las libertades de los gobernados, contenidas en la Constitución federal, y demás legislación relacionada y aplicable;

II. Se deben garantizar los principios de transparencia y rendición de cuentas;

III. En la construcción, implementación y evaluación de políticas de Ciberseguridad deben involucrarse mecanismos de participación de las personas, comunidades, industria, sociedad civil, academia y comunidad técnica;

IV. La protección del derecho a la privacidad para garantizar la seguridad personal, autonomía y dignidad humana;

V. La vigilancia e intervención de comunicaciones privadas, deben estar fundadas en la legislación aplicable, atendiendo a los principios de necesidad y proporcionalidad, utilizando mecanismos de control, transparencia y rendición de cuentas;

VI. Deberán promover el mejoramiento y adopción del cifrado como medida para mitigar riesgos y fortalecer la Ciberseguridad;

VII. Las políticas de Ciberseguridad diseñadas e implementadas por las autoridades deben contribuir a la progresividad de la reducción de vulnerabilidades;

VIII. Se abstendrán en lo posible de establecer la obligación de recolección y almacenamiento de datos;

IX. Abstenerse de adoptar políticas que suspendan o interrumpan la disponibilidad del servicio de acceso a Internet;

X. Las políticas de Ciberseguridad deben sustentarse en la disponibilidad continua de la conectividad, y

XI. La regulación de la vigilancia y monitoreo de la red y de la investigación y persecución de los ciberdelitos, se hará con absoluto respeto a los derechos humanos y garantías individuales.

Artículo 5. Para los efectos de la presente Ley, se entiende por:

I. Ciberamenaza.- Al riesgo potencial relacionado con las vulnerabilidades de los sistemas informáticos e infraestructura física y pasiva de las redes públicas de telecomunicaciones, de permitir causar daño a los procesos y continuidad de las infraestructuras críticas de información, las infraestructuras de información esenciales, así como la seguridad de las personas;

II. Ciberataque.- A la acción realizada a través de las redes de telecomunicaciones con el objetivo de dañar las infraestructuras críticas de información, las infraestructuras de información esenciales, así como la seguridad de las personas;

III. Ciberdefensa.- Al conjunto de acciones, recursos y mecanismos implementados por el Gobierno Federal en materia de ciberseguridad, para prevenir, identificar y neutralizar toda ciberamenaza o ciberataque.

IV. Ciberdelincuencia.- A las actividades que llevan a cabo una o más personas, o una o más empresas, y que utilizan como medio o como fin a las tecnologías de la información y comunicaciones en la comisión de delitos;

V. Ciberdelincuente.- Persona que realiza una actividad ilegal mediante el uso de la Tecnología De la información y las comunicaciones.

VI. Ciberseguridad.- Conjunto de herramientas, políticas, conceptos de seguridad, salvaguardas de seguridad, directrices, métodos de gestión de riesgos, acciones, formación, prácticas idóneas, seguros y tecnologías que pueden utilizarse para proteger los activos de la organización y los usuarios en el ciberentorno. Los activos de la organización y los usuarios son los dispositivos informáticos conectados, los usuarios, los servicios/aplicaciones, los sistemas de comunicaciones, las comunicaciones multimedios, y la totalidad de la información transmitida y/o almacenada en el ciberentorno. La Ciberseguridad garantiza que se alcancen y mantengan las propiedades de seguridad de los activos de la organización y los usuarios contra los riesgos de seguridad correspondientes en el ciberentorno. Las propiedades de seguridad incluyen una o más de las siguientes: disponibilidad; integridad, que puede incluir la autenticidad y el no repudio; confidencialidad;

VII. Ciberespacio.- Es un entorno digital global constituido por redes informáticas y de telecomunicaciones, en el que se comunican e interactúan las personas y permite el ejercicio de sus derechos y libertades como lo hacen en el mundo físico;

VIII. Cibernauta.- Persona que utiliza servicios informáticos del ciberespacio;

IX. Ciberresiliencia o Resistencia Cibernética.- Capacidad de un sistema para recuperarse de un fallo y mantener la confiabilidad en el servicio.

X. Ciberriesgo.- La posibilidad de que una amenaza aproveche una vulnerabilidad y cause pérdida o daño sobre los activos de las tecnologías de información y comunicaciones;

XII. Consejo.- Al Consejo Nacional de Seguridad Pública;

XIII. Constitución federal.- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

XV. Datos personales.- Cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable, en términos de las leyes aplicables;

XVI. Delitos cibernéticos o Ciberdelitos.- Acciones delictivas que utilizan como medio o como fin a las tecnologías de la información y comunicaciones y que se encuentran tipificados en el Código Penal para el Distrito Federal;

XVII. Fiscalía Especializada.- Fiscalía Especializada en Delitos Cibernéticos;

XVIII. Fiscalía General.- Fiscalía General de Justicia;

XIX. Hiperconectividad.- Conexión a los sistemas de información a través de diferentes dispositivos;

XX. Internet.- Conjunto de redes de telecomunicaciones que a través de la red pública de telecomunicaciones ofertan servicios y comunicaciones digitales;

XXI. Ley.- La Ley General de Ciberseguridad;

XXII. Pharming.- Técnica de ciberdelincuencia consistente en redirigir el tráfico de la red a un sitio web fraudulento para robar la información que se introduzca en este;

XXIII. Phishing.- Técnica de ciberdelincuencia consistente en un engaño, haciéndose pasar por una persona o institución de confianza para manipular a un tercero;

XXIV. Secretaría.- La Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana;

XXV. Sistema Informático.- Cualquier sistema compuesto por una parte física (Hardware) y una parte intangible (Software) que permita almacenar y procesar información;

XXVI. Smishing.- Técnica de ciberdelincuencia derivada del phishing, en la que el engaño se logra a través de llamadas o mensajes telefónicos;

XXVII. TIC.- Tecnologías de Información y Comunicaciones, que comprende los equipos de cómputo, programas de computación, servicios y dispositivos de impresión que sean utilizados para almacenar, procesar, convertir, proteger, transferir y recuperar información, datos, voz, imágenes y video;

XXVIII. Virtual.- Todo lo que tiene lugar en los medios digitales, y

XXIX. Vulnerabilidades.- Debilidades identificadas en la ciberseguridad dentro de las dependencias o entidades públicas, los órganos constitucionales autónomos, los Gobiernos de los tres órdenes de gobierno, los particulares que potencialmente permiten que una amenaza afecte a las TIC, a la infraestructura de información esencial.

TÍTULO SEGUNDO

DE LOS ÁMBITOS DE COMPETENCIA EN CIBERSEGURIDAD

Capítulo I

Distribución de competencias

Artículo 6. La función de Ciberseguridad es una vertiente de la Seguridad Pública y es responsabilidad del Gobierno Federal, en colaboración con las Entidades Federativas, los Municipios y las Alcaldías de la Ciudad de México y sus habitantes para la prevención, investigación y persecución de los ciberdelitos, la reinserción social, el acceso a una vida libre de violencia y la protección de las personas frente a ciberriesgos, ciberamenazas y ciberataques que atenten contra los derechos, libertades, integridad personal, bienes y entorno. En los términos y competencias establecidos en la Constitución federal, las Leyes Generales, Leyes Federales, Ley del Sistema Nacional de Seguridad Pública y demás legislación aplicable.

Artículo 7. Las autoridades en materia de Ciberseguridad son:

- I.** El Presidente de la República;
- II.** El Consejo Nacional de Seguridad Pública;
- III.** La o el Secretario de Seguridad y Protección Ciudadana;

IV. La o el Fiscal General, y

V. Las demás que con ese carácter determinen la presente Ley y otras disposiciones legales aplicables.

Artículo 8. Son atribuciones que el Presidente de la República delega en el Secretario de Seguridad y Protección Ciudadana, el dirigir las Instituciones de Seguridad Ciudadana en materia de Ciberseguridad a fin de que diseñe e implemente el proyecto de estrategia nacional en materia de Ciberseguridad, mismo que deberá ser sometido al análisis y aprobación del Consejo.

Artículo 9. Las Entidades Federativas son colaboradoras con el gobierno federal en la prevención del ciberdelito y en la formación de una cultura de la Ciberseguridad en las comunidades de sus respectivos Municipios y Alcaldías, en los términos previstos en la Constitución federal, esta ley y demás legislación local aplicable.

Artículo 10. Son auxiliares en materia de Ciberseguridad, cuando sean requeridos por algunas de las autoridades en el cumplimiento de sus atribuciones, los siguientes:

I. Las dependencias, organismos y entidades de la administración pública y de las Entidades Federativas, en el ámbito de sus competencias;

II. Las empresas de Ciberseguridad;

III. Las autoridades, empresas, grupos o personas especializadas en materia de protección civil, prevención y mitigación de riesgos;

IV. Las asociaciones civiles, instituciones educativas, empresas, cámaras empresariales, colegios de profesionistas, instituciones de asistencia privada, grupos voluntarios, asociaciones de vecinos, y

V. Las demás que dispongan los ordenamientos legales aplicables, cuando su colaboración resulte necesaria para el cumplimiento de los fines de esta Ley.

Capítulo II

Del Consejo Nacional de Seguridad Pública respecto de la Ciberseguridad

Artículo 11. Además de las atribuciones establecidas en la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, el Consejo, como instancia de coordinación y seguimiento del Sistema, en materia de Ciberseguridad, se encargará de:

- I. Proponer y coadyuvar en el diseño de políticas públicas, estrategias e instrumentos en materia de Ciberseguridad para los tres órdenes de gobierno;
- II. Crear los lineamientos relativos al manejo de datos de incidencia delictiva;
- III. Dar seguimiento a sus los acuerdos, lineamientos y políticas en materia de Ciberseguridad;
- IV. Promover la efectiva coordinación de las instancias que tienen atribuciones y responsabilidades en materia de Ciberseguridad y dar seguimiento a las acciones que para tal efecto se establezcan;
- V. Promover la celebración de acuerdos, programas y convenios en materia de Ciberseguridad, con estricto apego a la legislación federal y local aplicables;
- VI. Establecer programas o acuerdos para que la sociedad participe en los procesos de evaluación de las políticas públicas en la materia, así como de las instituciones de Ciberseguridad, y
- VII. Promover políticas de coordinación y colaboración con el Poder Judicial de la Federación y organismos autónomos.

Capítulo III

De la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana

Artículo 12. Además de las facultades que la Ley del Sistema Nacional de Seguridad Pública, corresponde a la o el Secretario de Seguridad y Protección Ciudadana:

- I. Preparar el proyecto de estrategia en materia de Ciberseguridad, mismo que deberá ser sometido al análisis y aprobación del Consejo;
- II. Ejercer las atribuciones en materia de Ciberseguridad por sí o por conducto de la Dirección General de Investigación Cibernética y Operaciones Tecnológicas y de la Policía Cibernética;
- III. Coordinar el Centro de Comando y Control en Ciberseguridad, y
- IV. Elaborar los Lineamientos del Centro de Comando y Control en Ciberseguridad.

Artículo 13. El Centro de Comando y Control en Ciberseguridad es la instancia que contribuye a prevenir y atender posibles incidentes y ataques provocados por la actividad delictiva o maliciosa en el ciberespacio, con la finalidad de detectarlos, analizarlos de manera efectiva y ayudar a la toma de acciones para evitarlos, controlarlos, o documentarlos para su posible investigación, persecución y en su caso, castigo.

Estará a cargo de la Secretaría, en los términos que establece la presente Ley.

Artículo 14. La operación del Centro de Comando y Control en Ciberseguridad estará a cargo de profesionales especializados y calificados en materia de Ciberseguridad y análisis de datos. Su perfil incluirá disciplinas como las matemáticas e ingenierías en telecomunicaciones o informática.

Artículo 15. El Centro de Comando y Control en Ciberseguridad tendrá las siguientes funciones:

- I. Realizar el monitoreo de la red y sistemas en busca de amenazas, respetando en todo momento los derechos humanos;
- II. Averiguar si los sistemas o datos se han visto comprometidos y proponer acciones pertinentes para contrarrestar los ataques;
- III. Resolver incidentes de Ciberseguridad;
- IV. Prevenir ataques, mediante labores de detección oportuna;
- V. Obtener información para mejorar las medidas de defensa ante ataques similares y detectar vulnerabilidades o errores que están facilitando ese tipo de ataques;
- VI. La clasificación y análisis de las alertas, de forma posterior a la resolución de un ataque o incidencia de Ciberseguridad, y
- VII. Recuperar datos que puedan ser robados o dañados, después de recibir un ataque externo.

Sección Primera

De la Dirección General de Investigación Cibernética y Operaciones Tecnológicas

Artículo 16. Son atribuciones de la Dirección General de Investigación Cibernética y Operaciones Tecnológicas, en materia de Ciberseguridad:

- I.** Implementar políticas y procedimientos para la difusión de acciones preventivas respecto a la identificación y denuncia de los delitos cibernéticos;
- II.** Monitorear la red pública de Internet con el fin de prevenir conductas delictivas;
- III.** Coordinar y autorizar los métodos de análisis y monitoreo en medios electrónicos u otras plataformas tecnológicas que pudieran ser utilizadas para cometer un hecho probablemente constitutivo de delito;
- IV.** Detectar rutas de acceso que puedan poner en riesgo los sistemas informáticos, programas, datos o archivos que circulan por la red pública de Internet;
- V.** Auxiliar a las autoridades competentes en el rastreo y análisis de correos electrónicos relacionados en la investigación y prevención de delitos;
- VI.** Promover y gestionar ante las instancias correspondientes la atención de las denuncias para la prevención y combate de los delitos que se cometen utilizando medios electrónicos y tecnológicos, así como aquellos hechos ilícitos en cuya comisión se hayan utilizado dichos medios;
- VII.** Realizar el análisis de sistemas y equipos informáticos y de telecomunicaciones que hayan sido utilizados para reproducir, sustraer, destruir, modificar o perder información contenida en los mismos, con la finalidad de obtener evidencia sobre el delito cometido y, en su caso, hacerlo del conocimiento de las autoridades competentes;
- VIII.** Analizar los sistemas y equipos informáticos, electrónicos y tecnológicos, vinculados con cualquier hecho ilícito, a efecto de prevenir su comisión o investigarlo de conformidad con las disposiciones aplicables;
- IX.** Evaluar y documentar la operación técnica de amenazas electrónicas relacionadas con delitos que se cometen utilizando medios electrónicos o tecnológicos, así como aquellos hechos ilícitos en cuya comisión se hayan utilizado dichos medios;
- X.** Solicitar la baja de información, sitios o páginas electrónicas que representen un riesgo, amenaza o peligro para la seguridad ciudadana, conforme a las disposiciones aplicables;
- XI.** Promover la cultura de la prevención de los delitos en los que se utilizan medios electrónicos para su comisión, así como la difusión del marco legal que sanciona los mismos;

- XII.** Generar alertas preventivas en relación con los modos de operación de personas y grupos que utilizan los medios electrónicos u otras plataformas tecnológicas para cometer hechos probablemente constitutivos de delitos;
- XIII.** Elaborar proyectos y estudios relacionados con la adquisición de equipo táctico, de acuerdo con las necesidades de la Secretaría;
- XIV.** Establecer procesos que permitan, en forma sistemática, hacer la evaluación confiable del equipamiento táctico para las tareas de prevención y combate del delito;
- XV.** Generar fichas y registros delictivos con todos aquellos datos que permitan identificar y desarticular organizaciones delictivas;
- XVI.** Implementar y operar una base de datos conformada con información sustantiva para generar inteligencia operacional que permita identificar a personas, grupos, organizaciones, antecedentes, evolución criminal y modos de operación con el fin de prevenir su comisión;
- XVII.** Consultar las bases de datos que contenga la Plataforma de Seguridad Ciudadana, para los efectos del ámbito de su competencia;
- XVIII.** Apoyar los operativos de revisión en puntos estratégicos con la utilización de tecnologías móviles que permitan detectar probables hechos delictivos en el ámbito de su competencia;
- XIX.** Colaborar con las diferentes áreas de la Secretaría en el desarrollo de operativos de prevención y, en el ámbito de su competencia, combate del delito mediante la obtención de información gráfica y video gráfica, con tecnologías de vanguardia;
- XX.** Generar información gráfica derivada del monitoreo en puntos estratégicos que se realice con los diferentes equipos tecnológicos de punta, a solicitud de autoridades competentes;
- XXI.** Administrar la información gráfica y videográfica generada en los distintos operativos de la Institución que den cuenta del desarrollo de éstos, con respeto a los derechos humanos;
- XXII.** Asegurar el funcionamiento del equipo de captación y procesamiento de información gráfica;
- XXIII.** Desarrollar mecanismos para la instalación de equipo tecnológico para vigilancias en puntos fijos y móviles;
- XXIV.** Elaborar los contenidos de capacitación de la Red de colaboradores comunitarios en Ciberseguridad;

XXV. Coordinar el funcionamiento de la Red de colaboradores comunitarios en Ciberseguridad, y

XXVI. Las demás que le atribuya la normatividad vigente.

Sección Segunda

De la Policía Cibernética

Artículo 17. La Policía Cibernética tiene la finalidad de prevenir, por medio del monitoreo y patrullaje en la red pública, cualquier situación constitutiva de un delito que pudiera poner en riesgo la integridad física y/o patrimonial de los habitantes.

Busca, con estrategias de prevención inculcar entre los cibernautas una cultura de respeto y civismo digital, estableciendo un estrecho vínculo con la ciudadanía, promoviendo la denuncia, acciones de alertas preventivas, noticia criminal, pláticas informativas y acopio y análisis de información.

Capítulo IV

De la Fiscalía General de Justicia

Artículo 18. La Fiscalía Especializada en Delitos Cibernéticos, adscrita a la Fiscalía General de Justicia, tiene las facultades de investigar y perseguir delitos cibernéticos en el ámbito local, interviniendo en todas las etapas del procedimiento penal y realizando todas las actuaciones procesales aplicables.

Artículo 19. Es delito cibernético o ciberdelito, toda acción u omisión que comete una persona, que cause perjuicio a otra persona o personas, tipificado por la ley, que se realiza en el entorno informático y que está sancionado con una pena.

Artículo 20. La Persona Titular de la Fiscalía Especializada deberá ser Agente del Ministerio Público, quien contará con conocimientos y experiencia en materia de Ciberseguridad.

El personal a su cargo deberá ser profesional, especializado y calificado en materia de Ciberseguridad y análisis de datos.

El nombramiento de la Persona Titular de la Fiscalía Especializada recaerá en el Secretario de Seguridad y Protección Ciudadana.

Capítulo V

De los Juzgados Federales Especializados en materia Cibernética

Artículo 21. Los Juzgados Federales Especializados en materia Cibernética, conocerán:

I. De los procedimientos en materia Cibernética, que deriven de la presente Ley y demás legislación relacionada y aplicable en la materia;

II. De las medidas cautelares en materia Cibernética;

III. De la diligenciación de los exhortos, rogatorias, suplicatorias, requisitorias y despachos, en la materia; y

IV. De las demás diligencias, acuerdos y actividades que les encomiende la legislación relacionada y aplicable.

Artículo 22. Para ser Juez o Jueza en materia Cibernética, además de cumplir con los requisitos establecidos en la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, se requiere tener práctica profesional relacionada con la materia penal mínima de cinco años, contados a partir de la obtención del título profesional, así como conocimientos especializados en materia de TIC.

TÍTULO TERCERO

DE LA COORDINACIÓN DE ACCIONES EN CIBERSEGURIDAD

Capítulo I

De la coordinación entre autoridades competentes en Ciberseguridad

Artículo 23. La Secretaría podrá suscribir convenios de coordinación y colaboración con las autoridades e instituciones públicas de los distintos órdenes de gobierno en la respuesta a incidentes, protegiendo datos de usuarios y víctimas.

Artículo 24. La Secretaría coordinará la elaboración de estadísticas oficiales, concentrando datos de instituciones públicas y privadas, de los tipos de riesgos en Ciberseguridad, que aporten lugares, periodicidad, incidencia, modos de operar y perfiles criminológicos.

Artículo 25. La Secretaría coordinará la práctica de simulacros en Ciberseguridad en ámbitos públicos, invitando a instituciones del sector privado y académico, conducidos por expertos en la materia.

Artículo 26. La Secretaría coordinará la capacitación y acciones de sensibilización a dependencias de gobierno local y la impartición de cursos y talleres para el personal, sobre la atención de posibles delitos en el entorno digital.

Asimismo, podrá orientar en la implementación de pláticas y materiales sobre el uso de medios digitales enfocados a la prevención, al personal que labora en dichas dependencias de gobierno y que con motivo de sus funciones utiliza las TIC.

Capítulo II

De la coordinación de las autoridades con los sectores de la sociedad

Artículo 27. La Secretaría podrá suscribir convenios de colaboración con empresas privadas, para la prevención, gestión y respuesta de incidentes de Ciberseguridad.

Artículo 28. La Secretaría podrá suscribir convenios de colaboración con las micro, pequeñas y medianas empresas, para impartirles cursos de Ciberseguridad.

Capítulo III

De la coordinación con las Entidades Federativas

Artículo 29. Las Entidades Federativas podrán celebrar convenios de colaboración con la Secretaría, para la impartición de cursos sobre medidas preventivas en Ciberseguridad, en la formación de una cultura en la materia a vecinos,

comunidades, grupos y organizaciones de los sectores educativo, empresarial, económico y laboral, entre otros, residentes o que desempeñen actividades en la correspondiente demarcación territorial.

También, para la coordinación y organización de la Red de colaboradores comunitarios en Ciberseguridad, conforme a lo que establece el Capítulo II, del Título Séptimo de esta Ley.

Artículo 30. En la instrumentación del plan de prevención social de las violencias y del delito, con la participación de la ciudadanía, a que hace referencia la Ley del Sistema Nacional de Seguridad Pública, las Entidades Federativas incorporarán mecanismos y acciones de prevención de ciberdelitos y de la formación de una cultura de Ciberseguridad, atendiendo a los convenios de coordinación con la Secretaría, relacionados con el diseño de acciones y tareas, de organización, contenidos de capacitación y de articulación de acciones establecidas en esta Ley, estrategias, políticas públicas, lineamientos a cargo de la Secretaría, así como a las facultades de las Entidades Federativas previstas en los demás ordenamientos relacionados y aplicables.

TÍTULO CUARTO

DE LAS ESTRATEGIAS FOCALIZADAS DE CIBERSEGURIDAD

Capítulo I

De las Estrategias

Artículo 31. Las estrategias son las políticas públicas, mecanismos y acciones contenidos en los diversos instrumentos que, de conformidad con esta Ley, elabore la Secretaría, y apruebe el Consejo.

Artículo 32. Las estrategias invariablemente deberán contener y precisar lineamientos básicos para la prevención de ciberriesgos, ciberamenazas y vulnerabilidades de los sistemas informáticos tanto públicos como privados.

Artículo 33. En las estrategias se privilegiarán las acciones o medidas tendientes al fomento de la cultura de la Ciberseguridad, para lo cual deberán prever en su

implementación un amplio esquema de información y participación ciudadana, así como el acercamiento de las autoridades responsables en materia de Ciberseguridad con la población.

Capítulo II

De los mecanismos de vinculación con autoridades del Sistema Educativo Nacional

Artículo 34. La Secretaría, en coordinación con la Secretaría de Educación Pública, deberá establecer los mecanismos de colaboración a fin de que se diseñe, implemente y evalúe, un Programa Nacional de Prevención Escolar contra la Ciberdelincuencia.

Artículo 35. El Programa Nacional de Prevención Escolar contra la Ciberdelincuencia, es el instrumento de política pública, por el que se establecen las bases de coordinación entre la Secretaría y las autoridades del sistema educativo nacional y deberá considerar, de manera enunciativa, mas no limitativa:

- I. Las acciones de prevención desde las escuelas;
- II. La participación de la comunidad escolar;
- III. El grado de intervención y colaboración de las autoridades, siempre con pleno respeto a los Derechos Humanos de los educandos; y
- IV. Las acciones de carácter transversal.

Artículo 36. Las escuelas y en general, la comunidad escolar, deberán diseñar y proponer ante las autoridades educativas de cada plantel, los mecanismos coadyuvantes a fin de generar acciones específicas de prevención y de información a los alumnos de nivel básico y medio básico.

Capítulo III

De las políticas públicas, mecanismos y acciones

Artículo 37. Las políticas públicas, mecanismos y acciones que, para la Ciberseguridad de los particulares emita el Consejo, deberán:

- I.** Tener la mayor difusión posible como elemento de generación de una cultura de prevención de ciberriesgos, ciberamenazas y vulnerabilidades;
- II.** Difundirse en un lenguaje que pueda ser comprendido por la mayoría de los habitantes;
- III.** Establecer actividades concretas para la prevención de los ciberriesgos a los que están expuestos niñas, niños y adolescentes como grupo especialmente vulnerable;
- IV.** Contener acciones específicas para prevenir la comisión de Ciberdelitos que afecten el patrimonio de los usuarios de servicios de banca en línea, compra en línea o cualquier otro similar, y
- V.** Establecer mecanismos ágiles de coordinación para el alertamiento cuando se detecte o manifieste la existencia de ciberriesgos o ciberamenazas, tanto a particulares como a las instituciones y organismos públicos.

Artículo 38. Las políticas públicas, mecanismos y acciones que forman parte de las estrategias deberán ser revisadas y evaluadas anualmente por el Consejo.

Artículo 39. Para la medición y evaluación de las políticas públicas, mecanismos y acciones, el Consejo deberá establecer indicadores de gestión gubernamental.

Capítulo III

De las garantías de Ciberseguridad a cargo de los proveedores de servicios

Artículo 40. En el país podrán establecerse y operar particulares y empresas proveedoras de servicios de Ciberseguridad.

Para su funcionamiento deberán estar debidamente registradas en el padrón nacional de proveedores de Ciberseguridad y contar con el certificado, que para tal efecto expida la Dirección General de Investigación Cibernética y Operaciones Tecnológicas.

Artículo 41. Los proveedores de servicios de Ciberseguridad deberán cumplir con los lineamientos que para el desarrollo de su actividad emita el Consejo, mismos que atenderán los existentes, así como las normas técnicas establecidas a nivel nacional.

TÍTULO QUINTO

DE LAS AMENAZAS, VULNERABILIDADES Y RIESGOS POR EL USO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN.

Capítulo I

Del uso de sistemas informáticos

Artículo 42. Queda prohibida a la Secretaría, la colocación de equipos y sistemas tecnológicos al interior de los domicilios particulares, así como su instalación en cualquier lugar, con el objeto de obtener información personal o familiar, violando la privacidad de los particulares y poniendo en riesgo su Ciberseguridad.

Artículo 43. Los equipos y sistemas tecnológicos utilizados por las áreas de la administración pública del gobierno federal con atribuciones en materia de Ciberseguridad, deberán incorporarse al Registro de Equipos y Sistemas Tecnológicos para la Seguridad Pública, en los términos de la legislación aplicable así como de los lineamientos que para tales efectos emita el Consejo.

Artículo 44. Con la finalidad de contribuir al fortalecimiento de la Ciberseguridad, el Gobierno Federal, a través de la Secretaría realizará las siguientes acciones:

- I.** Diseñar políticas para la adquisición, utilización e implementación de equipos y sistemas tecnológicos por la Secretaría y la Fiscalía General;
- II.** Atender las consultas que, en materia de Ciberseguridad, soliciten las Entidades Federativas, Municipios y Alcaldías de la Ciudad de México;
- III.** Emitir opinión sobre los procesos, equipos y sistemas tecnológicos para una segura, eficiente, debida y sustentable destrucción de la información; y

IV. Las demás que señale el Reglamento de la presente Ley.

Capítulo II

De los Perfiles del ciberdelincuente y la cibervíctima

Artículo 45. Con el fin de ayudar a la prevención de los ciberdelitos, la Secretaría deberá elaborar, actualizar y difundir a la población de manera periódica la descripción de los perfiles de las potenciales cibervíctimas y ciberdelincentes, tomando como referencia las denuncias y carpetas de investigación de los ciberdelitos.

La descripción a que hace referencia el párrafo anterior deberá contener cuando menos:

- I. Edad y género más frecuentes de la cibervíctima y el ciberdelincuente por tipo delictivo;
- II. Perfil psicológico del ciberdelincuente;
- III. Modus operandi del ciberdelincuente;
- IV. Técnicas utilizadas para realizar los ataques, y
- V. Zonas y entornos donde se cometen el mayor número de ciberdelitos por cada tipo delictivo.

TÍTULO SEXTO

DE LA PREVENCIÓN Y ATENCIÓN A LOS DELITOS CIBERNÉTICOS

Capítulo Único

Del Procedimiento

Artículo 46. La Dirección General de Investigación Cibernética y Operaciones Tecnológicas y la Policía Cibernética serán responsables de la creación de un semáforo de ciberdelitos en el que se cataloguen los que se cometan con mayor frecuencia, para generar alertas preventivas con las que las personas y los sectores público, privado y social puedan adoptar medidas de protección, para evitar ser víctimas de estas conductas.

Artículo 47. La Dirección General de Investigación Cibernética y Operaciones Tecnológicas y la Policía Cibernética crearán un Atlas Ciberdelictivo de carácter Nacional en el que se destaquen los índices delictivos, las conductas ilícitas de alto impacto y su incidencia delictiva, las zonas más vulnerables por cada tipo de conducta ilícita y los índices de percepción de seguridad, así como cualquier otro instrumento de análisis que se considere necesario.

Artículo 48. Para la elaboración de los instrumentos a que hacen referencia los dos artículos anteriores, se tomarán en cuenta los datos que se recaben de la tarea constante de vigilancia, identificación, monitoreo y rastreo de las redes públicas de Internet para prevenir y detectar conductas delictivas, así como los datos extraídos de denuncias y carpetas de investigación acerca de zonas y entornos donde se cometen, y las conductas más recurrentes.

Artículo 49. La Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana podrá celebrar convenios de coordinación con las autoridades responsables de Ciberseguridad en las Entidades Federativas, Municipios y Alcaldías de la Ciudad de México, para prevenir la comisión de ciberdelitos de mayor recurrencia que tengan lugar en las entidades federativas.

TÍTULO SÉPTIMO

DE LA PROMOCIÓN Y FORMACIÓN DE UNA CULTURA DE CIBERSEGURIDAD

Artículo 50. La cultura de Ciberseguridad es el conjunto de valores, principios y acciones en materia de concientización, educación y formación, que se llevan a cabo por la sociedad, academia, sectores público y privado que inciden en la forma de interactuar en el ciberespacio de forma armónica, confiable y como factor de desarrollo sostenible.

Artículo 51. La cultura de Ciberseguridad tendrá como objetivos:

- I.** Contribuir a la promoción, cumplimiento y protección de los derechos de personas y organizaciones públicas y privadas, con énfasis en la protección de niñas, niños y adolescentes en el ciberespacio y sus derechos;
- II.** Favorecer el máximo aprovechamiento y uso responsable de las TIC, la convivencia armónica y el desarrollo de actividades en el ciberespacio;
- III.** Incentivar la innovación y la economía para el desarrollo sostenible;

IV. Fortalecer la prevención de ciberriesgos y conductas ciberdelictivas que afectan a personas, organizaciones privadas y públicas;

V. Incrementar la confianza y continuidad de los servicios y trámites digitales públicos y privados, y

VI. Contribuir a la prevención de ciberriesgos que pudieran afectar a las infraestructuras críticas de información y operación.

Capítulo I

De la participación ciudadana

Artículo 52. Las autoridades en materia de Ciberseguridad establecerán mecanismos idóneos para estimular la participación de las personas, familias, comunidades, empresas y sector académico, así como de las organizaciones de la sociedad civil, en la formación de una cultura de Ciberseguridad, en los términos de esta Ley y demás ordenamientos aplicables.

Artículo 53. Las Entidades Federativas, Municipios y Alcaldías de la Ciudad de México podrán participar en los ámbitos de su respectiva competencia, en la formación de una cultura de Ciberseguridad, para lo cual suscribirán convenios de colaboración con la Secretaría.

Capítulo II

De la Red de Colaboradores Comunitarios en Ciberseguridad

Artículo 54. La Red de colaboradores comunitarios en Ciberseguridad es una estructura organizada y formada por voluntarios con conocimiento en las TIC, que contribuyen con las autoridades de la Secretaría a impartir pláticas dirigidas a las personas, familias, comunidad vecinal, educativa, empresarial y laboral, en la orientación de conductas de prevención de ciberriesgos, ciberamenazas y ciberataques por el uso de las TIC, que contribuyan a la reducción de vulnerabilidades y con ello a la protección de la integridad física, la libertad, patrimonio y entornos de convivencia.

Artículo 55. Para formar parte de la Red de colaboradores comunitarios en Ciberseguridad, las y los solicitantes deberán cumplir los siguientes requisitos:

- I. Tener conocimiento de las TIC;
- II. Acreditar el curso de capacitación que imparta la Secretaría, y
- III. Registrarse en la Red de colaboradores comunitarios en Ciberseguridad.

Artículo 56. La Dirección General de Investigación Cibernética y Operaciones Tecnológicas, en materia de Ciberseguridad de la Secretaría, elaborará los contenidos de la correspondiente capacitación, mismos que serán sometidos a la aprobación del Secretario. Asimismo, coordinará el funcionamiento de la Red de colaboradores comunitarios en Ciberseguridad.

Artículo 57. Las Entidades Federativas, Municipios y Alcaldías de la Ciudad de México podrán participar en los ámbitos de su respectiva competencia, en el funcionamiento de la Red de colaboradores comunitarios en Ciberseguridad, pudiendo constituir Redes de colaboradores comunitarios en Ciberseguridad. Para tal efecto, se deberán suscribir convenios de colaboración con la Secretaría.

TÍTULO OCTAVO

DE LOS CONVENIOS CON ENTIDADES FEDERATIVAS

Artículo 58. El Gobierno Federal, a través de la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana, podrá celebrar convenios con las Entidades Federativas, Municipios y Alcaldías de la Ciudad de México, en materia de prevención para la Ciberseguridad.

Artículo 59. Los convenios que se suscriban tendrán por objeto:

- I. Difundir las acciones y medidas que se estén implementado para la Ciberseguridad;
- II. Informar sobre ciberamenazas a la Ciberseguridad, que involucren a personas, empresas o al territorio de específico de cada Entidad Federativa, y

III. Intercambiar información que pueda resultar de utilidad para prevenir ciberamenazas a la Ciberseguridad.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO. Se derogan todas aquellas disposiciones que se opongan al presente Decreto.

TERCERO. El Reglamento de la presente Ley, deberá expedirse dentro de los seis meses siguientes a la entrada en vigor de esta.

CUARTO. La aprobación de la estrategia en materia de Ciberseguridad por el Consejo Nacional de Seguridad Pública deberá ser aprobada dentro de los seis meses, contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto.

QUINTO. El protocolo para compartir información de ataques cibernéticos deberá ser aprobado dentro de los ciento ochenta días siguientes a la entrada en vigor de la estrategia de Ciberseguridad; y en el mismo plazo de ciento ochenta días siguientes a la entrada en vigor de la mencionada estrategia, deberán ser aprobados los Lineamientos del Centro de Comando y Control en Ciberseguridad.

SEXTO. El Centro de Comando y Control en Ciberseguridad deberá estar funcionando, dentro de los noventa días siguientes a la aprobación de los Lineamientos del mismo.

SÉPTIMO. La Red de Colaboradores Comunitarios en Ciberseguridad deberá estar en funcionamiento dentro de los seis meses siguientes a la entrada en vigor del presente Decreto.

OCTAVO. La Fiscalía Especializada en Delitos Cibernéticos deberá estar en funcionamiento dentro de los seis meses siguientes a la entrada en vigor del presente Decreto.

NOVENO. Los Juzgados Federales Especializados en materia Cibernética deberán estar en funcionamiento dentro de los seis meses siguientes a la entrada en vigor del presente Decreto.

Dado en el Salón de Sesiones del Palacio Legislativo de San Lázaro a los 03 días del mes de octubre del 2022.

Suscribe

RESPECTUOSAMENTE

DIP. JUANITA GUERRA MENA

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR QUE EL QUE SE ADICIONA LA FRACCIÓN XIX AL ARTÍCULO 50 DE LA LEY GENERAL DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES; SE ADICIONA LA FRACCIÓN XIV AL ARTÍCULO 9; SE REFORMA LA FRACCIÓN X AL ARTÍCULO 30 DE LA LEY GENERAL DE EDUCACIÓN; SE ADICIONA LA FRACCIÓN XII AL ARTÍCULO 27; SE REFORMAN EL ARTÍCULO 77 BIS 2 Y LA FRACCIÓN III DEL ARTÍCULO 112 DE LA LEY GENERAL DE SALUD, CON EL PROPÓSITO DE GARANTIZAR LA GRATUIDAD DE PRODUCTOS DE HIGIENE PARA ATENDER LA MENSTRUACIÓN A NIÑAS, ADOLESCENTES Y MUJERES, A CARGO DE LA DIPUTADA FEDERAL LORENA PIÑÓN RIVERA, INTEGRANTE DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PRI.

La que suscribe, diputada Lorena Piñón Rivera, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 71, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y en los artículos 6, numeral 1, fracción I, 77 y 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados, somete a consideración de esta asamblea la presente iniciativa con proyecto de decreto por el que se adiciona la fracción XIX al artículo 50 de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes; se adiciona la fracción XIV al artículo 9; se reforma la fracción X al artículo 30 de la Ley General de Educación; se adiciona la fracción XII al artículo 27; se reforman el artículo 77 bis 2 y la fracción III del artículo 112 de la Ley General de Salud al tenor de la siguiente:

Exposición de Motivos

1. La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM) declara en su primer artículo que todas las mexicanas y mexicanos contarán con el respeto irrestricto a sus derechos humanos reconocidos en esta Ley Suprema, de igual manera se expone el deber de las autoridades para garantizar el respeto a estas garantías, nuestra Constitución lo expresa de la siguiente manera:

Artículo 1o. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

(...)

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

(...)

2. De igual manera en el párrafo siguiente de este mismo artículo se hace la siguiente declaración la cual contiene el sentido del presente proyecto de ley:

(...)

*Queda prohibida toda **discriminación** motivada por origen étnico o nacional, el **género**, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier **otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.***

3. Asimismo, el artículo 4 de la CPEUM ahonda en la igualdad de las y los mexicanos frente a la ley al tiempo que establece los fundamentos para asegurar el respeto a su derecho a la salud:

*Artículo 4o.- **La mujer y el hombre son iguales ante la ley.** Ésta protegerá la organización y el desarrollo de la familia.*

(...)

***Toda persona tiene derecho a la protección de la salud.** La Ley definirá las bases y modalidades para el acceso a los servicios de salud y establecerá la concurrencia de la Federación y las entidades federativas en materia de salubridad general, conforme a lo que dispone la fracción XVI del artículo 73 de esta Constitución.*

(...)

4. En el siguiente párrafo del artículo constitucional previamente citado, expresa la siguiente disposición que tiene el fin de preservar y promover el desarrollo integral así como el bienestar de los infantes y adolescentes de nuestro país

(...)

*En todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus **necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral.** Este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez.*

(...)

El Estado promoverá el desarrollo integral de las personas jóvenes, a través de políticas públicas con enfoque multidisciplinario, que propicien su inclusión en el ámbito político, social, económico y cultural del país. La Ley establecerá la concurrencia de la Federación, entidades federativas, Municipios y demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, para esos efectos.

5. Una atención inadecuada durante el ciclo menstrual puede provocar episodios bochornosos para niñas, adolescentes y mujeres adultas, los cuales pueden agudizarse y ser más angustiantes por hechos de violencia consumados como actitudes burlonas y de desprecio. Por eso resulta ilustrativo referir lo que indica la Ley General de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia (LGAMVLV) en su artículo 1:

La presente ley tiene por objeto establecer la coordinación entre la Federación, las entidades federativas, las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México y los municipios para prevenir, sancionar y erradicar las violencias contra las mujeres, adolescentes y niñas, así como los principios y mecanismos para el pleno acceso a una vida libre de violencias, así como para garantizar el goce y ejercicio de sus derechos humanos y fortalecer el régimen democrático establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Las disposiciones de esta ley son de orden público, interés social y de observancia general en la República Mexicana.

6. De forma complementaria el artículo 2 de la LGAMVLV establece obligaciones de los tres niveles gubernamentales para que las mujeres no sean objeto de cualquier tipo de violencia.

La Federación, las entidades federativas, las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México y los municipios, en el ámbito de sus respectivas competencias expedirán las normas legales y tomarán las medidas presupuestales y administrativas correspondientes, para garantizar el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia, de conformidad con los Tratados Internacionales en Materia de Derechos Humanos de las Mujeres, ratificados por el Estado mexicano.

(...)

7. Adicionalmente, el numeral 4 de la LGAMVLV define los elementos esenciales que debe seguir el Estado Mexicano en sus acciones para que las niñas, adolescentes y mujeres no experimenten violencia. Destaca que se refiere la progresividad de los derechos humanos.

Artículo 4. Los principios rectores para el acceso de todas las mujeres, adolescentes y niñas a una vida libre de violencias que deberán ser observados en la elaboración y ejecución de las políticas públicas federales y locales son:

I. La igualdad jurídica, sustantiva, de resultados y estructural;

II. La dignidad de las mujeres;

III. La no discriminación,

IV. La libertad de las mujeres;

V. La universalidad, la interdependencia, la indivisibilidad y la progresividad de los derechos humanos;

VI. La perspectiva de género;

VII. La debida diligencia;

VIII. La interseccionalidad;

IX. La interculturalidad, y

X. El enfoque diferencial

8. Al respecto, es aplicable la siguiente tesis jurisprudencial, que se transcribe y se invoca para fundar y motivar la presente iniciativa, en donde los diputados federales debemos contribuir en la progresividad de los derechos humanos:

Suprema Corte de Justicia de la Nación

Registro digital: 2020401

Instancia: Segunda Sala

Décima Época

Materias(s): Constitucional

Tesis: 2a./J. 113/2019 (10a.)

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 69, Agosto de 2019, Tomo III, página 2328

Tipo: Jurisprudencia

DERECHOS DE LAS NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES. EL INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR SE ERIGE COMO LA CONSIDERACIÓN PRIMORDIAL QUE DEBE DE ATENDERSE EN CUALQUIER DECISIÓN QUE LES AFECTE.

El artículo 2, segundo párrafo, de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes prevé que el "interés superior de la niñez deberá ser considerado de manera primordial en la toma de decisiones sobre una cuestión debatida que involucre niñas, niños y adolescentes"; de ahí que cuando se tome una decisión que les afecte en lo individual o colectivo, "se deberán evaluar y ponderar las

posibles repercusiones a fin de salvaguardar su interés superior y sus garantías procesales".

Al respecto, debe destacarse que el interés superior del menor es un concepto triple, al ser: (I) un derecho sustantivo; (II) un principio jurídico interpretativo fundamental; y (III) una norma de procedimiento. El derecho del interés superior del menor prescribe que se observe "en todas las decisiones y medidas relacionadas con el niño", lo que significa que, en "cualquier medida que tenga que ver con uno o varios niños, su interés superior deberá ser una consideración primordial a que se atenderá", lo cual incluye no sólo las decisiones, sino también todos los actos, conductas, propuestas, servicios, procedimientos y demás iniciativas.

Así, las decisiones particulares adoptadas por las autoridades administrativas – en esferas relativas a la educación, el cuidado, la salud, el medio ambiente, las condiciones de vida, la protección, el asilo, la inmigración y el acceso a la nacionalidad, entre otras– deben evaluarse en función del interés superior del niño y han de estar guiadas por él, al igual que todas las medidas de aplicación, ya que la consideración del interés superior del niño como algo primordial requiere tomar conciencia de la importancia de sus intereses en todas las medidas y tener la voluntad de dar prioridad a esos intereses en todas las circunstancias, pero sobre todo cuando las medidas tengan efectos indiscutibles en los niños de que se trate.

Amparo en revisión 203/2016. Rosario Celine Becerril Alba y otro. 9 de noviembre de 2016. Cinco votos de los Ministros Eduardo Medina Mora I., Javier Laynez Potisek, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Alberto Pérez Dayán; votó en contra de consideraciones Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretario: Isidro Emmanuel Muñoz Acevedo.

Amparo en revisión 800/2017. Martha Patricia Martínez Macías y otra. 29 de noviembre de 2017. Cinco votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, Javier Laynez Potisek, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Eduardo Medina Mora I.; votó en contra de consideraciones Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretario: Isidro Emmanuel Muñoz Acevedo.

Amparo directo 16/2018. Guadalupe García Olguín y otros. 10 de octubre de 2018. Unanimidad de cuatro votos de los Ministros Javier Laynez Potisek, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Eduardo Medina Mora I.; votó en contra de consideraciones José Fernando Franco González Salas y con reserva de criterio Eduardo Medina Mora I.; unanimidad de votos en relación con el criterio contenido en esta tesis. Ausente: Alberto Pérez Dayán. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretario: Alfredo Villeda Ayala.

Amparo directo 22/2016. Francisco López Espinoza, en su carácter de tutor legal del menor Francisco David Alonso López. 5 de diciembre de 2018. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, Javier Laynez Potisek, Margarita Beatriz Luna Ramos y Eduardo Medina Mora I.; unanimidad de votos en relación con el criterio contenido en esta tesis; votó en contra de algunas consideraciones Margarita Beatriz Luna Ramos. Disidente: José Fernando Franco González Salas. Ponente: Javier Laynez Potisek. Secretario: Ron Snipeliski Nischli.

Amparo en revisión 815/2018. Julia Baltazar Granados, en representación del menor Fabio Ángel Baca Baltazar. 22 de mayo de 2019. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, Eduardo Medina Mora I., José Fernando Franco González Salas y Javier Laynez Potisek. Disidente y Ponente: Yasmín Esquivel Mossa. Secretario: Fausto Gorbea Ortiz.

Tesis de jurisprudencia 113/2019 (10a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del diez de julio de dos mil diecinueve.

Esta tesis se publicó el viernes 16 de agosto de 2019 a las 10:24 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 19 de agosto de 2019, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

9. La siguiente jurisprudencia establece que los padres o tutores de personas menores de edad deben ser apoyados por las autoridades de los tres niveles de gobierno para coadyuvar en el cumplimiento de los derechos de los niños, niñas y adolescentes, entre los que se encuentran el derecho a la salud y a la educación.

Suprema Corte de Justicia de la Nación

Registro digital: 2013386

Instancia: Segunda Sala

Décima Época

Materias(s): Constitucional

Tesis: 2a. CXXXVI/2016 (10a.)

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 38, Enero de 2017, Tomo I, página 793

Tipo: Aislada

DERECHOS DE LAS NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES. LA LEY GENERAL RELATIVA RECONOCE LOS DERECHOS PARENTALES DE EDUCAR A LOS MENORES DE EDAD.

Los artículos 57 y 76 del ordenamiento referido, al establecer, respectivamente, que quienes ejerzan la patria potestad, tutela o guarda y custodia "tendrán derecho a intervenir en la educación que habrá de darse a niñas, niños y

adolescentes", y que "deberán orientar, supervisar y, en su caso, restringir, las conductas y hábitos de niñas, niños y adolescentes, siempre que atiendan al interés superior de la niñez", no niegan los derechos parentales de los padres y otros cuidadores de educar y formar a los menores de edad, por el contrario, los reconocen expresamente e, inclusive, imponen la obligación a las autoridades federales y locales de dotarles de las herramientas para llevar a cabo su función. En efecto, el Estado mexicano debe intervenir con base empírica en favor del buen ejercicio de la paternidad, como educación en técnicas de ésta, grupos de apoyo y asesoreamiento familiar, en particular, en el caso de las familias cuyos hijos sufren problemas de salud y sociales de otro tipo. Así, la obligación estatal referida es reconocida por el artículo 102 de la ley citada, al señalar que las autoridades de los tres niveles de gobierno en el ámbito de sus respectivas competencias, están obligadas a "proporcionar asistencia médica, psicológica y atención preventiva integrada a la salud, así como un traductor o intérprete en caso de ser necesario, asesoría jurídica y orientación social a quienes ejerzan la patria potestad, tutela o guarda y custodia de niñas, niños y adolescentes o personas que los tengan bajo su responsabilidad".

Amparo en revisión 203/2016. Rosario Celine Becerril Alba y otro. 9 de noviembre de 2016. Cinco votos de los Ministros Eduardo Medina Mora I., Javier Laynez Potisek, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Alberto Pérez Dayán; se aparta de consideraciones Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretario: Isidro Emmanuel Muñoz Acevedo.

Esta tesis se publicó el viernes 06 de enero de 2017 a las 10:07 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

10. Además, el Estado Mexicano ha sido signatario de Tratados Internacionales que velan por los derechos humanos de los menores de edad y que deben prevalecer en la configuración tanto de nuestras leyes, como de acciones gubernamentales y diseño de políticas públicas. La siguiente jurisprudencia ilustra este imperativo al que deben atenderse todas las autoridades de nuestro país.

Suprema Corte de Justicia de la Nación

Registro digital: 2003068

Instancia: Primera Sala

Décima Época

Materias(s): Constitucional

Tesis: 1a. LXXVI/2013 (10a.)

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XVIII, Marzo de 2013, Tomo 1, página 887

Tipo: Aislada

INTERÉS SUPERIOR DE LA NIÑEZ. EL ARTÍCULO 4o. PÁRRAFO OCTAVO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, REPRESENTA UN PUNTO DE CONVERGENCIA CON LOS DERECHOS DE LA INFANCIA RECONOCIDOS EN TRATADOS INTERNACIONALES.

El interés superior de la infancia, reconocido expresamente en el artículo 4o., párrafo octavo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a partir de la reforma constitucional de 12 de octubre de 2011, exige la "garantía plena" de los derechos de niñas y niños. Ahora bien, aun cuando el significado de la expresión "los derechos" puede parecer vaga, resulta importante destacar que el texto del que deriva es similar al del artículo 19 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, específicamente en la parte que reconoce el derecho de los menores de edad a ciertas "medidas de protección" que, al igual que en la Constitución General de la República, no se enuncian.

En este sentido, la aparente vaguedad en los términos empleados obedece a que ninguno de los dos cuerpos normativos antes citados constituye un instrumento especializado en la protección de los derechos de la niñez; sin embargo, ambos reconocen la importancia de establecer expresamente una fórmula que dé entrada a los distintos derechos o medidas previstas en los ordenamientos que sí se especializan en la materia; de ahí que la falta de una regulación específica del catálogo de los derechos que conforman el corpus iuris de protección de la niñez a nivel constitucional y convencional no implica su desconocimiento, sino, por el contrario, constituye una remisión expresa a los instrumentos que en forma especializada cumplen con dicha misión. Consecuentemente, el citado artículo 4o., párrafo octavo, representa un punto de convergencia con los derechos de los menores de edad reconocidos en tratados internacionales y constituye un parámetro de regularidad especializado respecto de los derechos de la niñez, como el que establece el artículo 1o., párrafo segundo de la Constitución General de la República respecto de los derechos humanos en general.

Amparo directo en revisión 2479/2012. 24 de octubre de 2012. Cinco votos. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Arturo Bárcena Zubieta.

11. En materia de derechos humanos, la dimensión de progresividad, es un principio interpretativo que establece que los derechos no pueden disminuir, por lo cual, al sólo poder aumentar, progresan gradualmente. Considerando que en el tema del derecho a la salud de los menores de edad, se debe seguir avanzando en medidas para garantizar el pleno ejercicio de sus derechos, en ese sentido puede citarse que la Comisión Nacional de los Derechos Humanos publicó una cartilla en 2016 denominada "Los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad de los derechos humanos", en donde refiere:

(...)

Principio de Progresividad: paso a paso, sin retrocesos

El principio de progresividad de derechos humanos implica el gradual progreso para lograr su pleno cumplimiento, es decir, que para el cumplimiento de ciertos derechos se requiera la toma de medidas a corto, mediano y largo plazo, pero procediendo lo más expedita y eficazmente posible. El principio de progresividad se ha relacionado particularmente con los derechos económicos, sociales y culturales, pero aplica también para los civiles y políticos, procurando por todos los medios posibles su satisfacción en cada momento.

Este principio se relaciona de forma estrecha con la prohibición de retrocesos o marchas atrás injustificadas a los niveles de cumplimiento alcanzados, la “no regresividad” en la protección y garantía de derechos humanos.

(...)

12. La presente iniciativa de ley tiene el propósito de garantizar la distribución de materiales para atender la menstruación, en orden de precisar cómo se busca alcanzar dicho objetivo conviene aclarar los conceptos relacionados a este fin, el *Manual sobre salud e higiene menstrual para facilitadoras y facilitadores* proveído por Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia (UNICEF) define a estos materiales de la siguiente forma:

(...)

Los materiales para el manejo de la menstruación son aquellos que se usan para absorber o recolectar el flujo menstrual... La selección de los materiales de higiene menstrual debe estar orientada a satisfacer las necesidades de salud y dignidad de las niñas, evitando prácticas antihigiénicas o nocivas.¹

(...)

¹<https://www.unicef.org/mexico/media/4701/file/Gu%C3%ADa%20para%20facilitadoras%20y%20facilitadores.pdf>

13. De esta forma se podría decir que los materiales para el manejo de la menstruación o productos menstruales son los artículos higiénicos que permiten tratar las secreciones ocasionadas por la menstruación, evitando que el flujo menstrual provoque una infección o se riegue a otras partes del cuerpo o vestimentas. El documento de la UNICEF previamente citado contempla los siguientes artículos: Paño/tela menstrual, Toalla Menstrual Reutilizable, Toalla menstrual desechable, Tampón, Copa menstrual.

14. Otros países han reconocido la importancia de estos materiales para el desarrollo y bienestar de miles de niñas, adolescentes y mujeres, tal es el caso de Escocia que propuso garantizar la gratuidad y productos menstruales en edificios públicos incluyendo las instituciones educativas. La propuesta fue introducida al parlamento escocés por la legisladora laborista Monica Lennon en el año 2019, fue en noviembre del 2020 que la Ley de los Productos de la Regla fue aprobada por el poder legislativo de este país, cabe mencionar que previo a la aprobación del acta, el gobierno entregó a escuelas y centros educativos 5 millones de libras para que puedan adquirir productos para gestionar la menstruación.²

15. La Ley de los Productos de la Regla de Escocia, plantea que la pobreza menstrual es un problema que afecta a millones de mujeres que tienen dificultades para adquirir productos para gestionar su periodo. La iniciativa para implementar la gratuidad de los productos de higiene menstrual tiene el objetivo de reducir las restricciones económicas de mujeres que se ven imposibilitadas para adquirir este producto y cuyo presupuesto familiar o personal puede verse enormemente afectado para cubrir la necesidad de tratar su menstruación dignamente³.

16. De esta manera se podría decir que la pobreza menstrual es el principal problema que esta iniciativa busca erradicar, para este efecto se busca que las autoridades federales como locales se involucren en la gestión de productos menstruales, pues la gratuidad de los mismos reduciría el coste de vida para los millones de niñas, adolescentes y mujeres en nuestro país.

² <https://www.parliament.scot/bills-and-laws/bills/period-products-free-provision-scotland-bill>

³ <https://elpais.com/sociedad/2022-08-15/escocia-fija-por-ley-la-gratuidad-de-los-productos-para-la-regla.html>

17. La violencia es un factor trascendental que lamentablemente acompaña a las mujeres mexicanas desde los primeros años de su vida y la percepción ignorante de algunas personas sobre un proceso fisiológico como es la menstruación, es un elemento que influye en la magnitud de las agresiones que pueden llegar a padecer, la fundación *Save The Children* expone en su informe titulado “*Higiene menstrual y violencias de género*”, que la violencia simbólica es aquella que por medio de nociones culturales y sociales tales como mensajes, valores o signos perpetúan o generan desigualdad en las dinámicas sociales y el trato a las personas, dicha forma de agresión en escuelas repercute severamente en la salud emocional de las menores de edad al tiempo que menoscaba su autoestima.

18. Mientras que se define a la violencia económica o patrimonial como la encaminada a provocar un detrimento en los recursos económicos o familiares de las mujeres por medio de la alteración, sustracción o destrucción de sus bienes, elementos de trabajo y objetos personales.⁴ Dentro de esta definición podríamos colocar la falta de condiciones básicas que permitan el acceso a la higiene y a los materiales sanitarios necesarios para gestionar la menstruación, pues la carencia de los mismos puede incrementar la violencia percibida en el ámbito laboral o estudiantil de la persona menstruante así como en sus relaciones personales.

19. Aunado a lo expuesto previamente podemos recurrir a los datos que brindó la más reciente encuesta del Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática (INEGI), *La Encuesta Nacional sobre la Dinámica de las Relaciones en los Hogares 2021* evidencio que nuestro país debe superar varios obstáculos para alcanzar la igualdad de género ya que existen barreras que impiden prevenir la violencia machista que sufren las mujeres en los diferentes ámbitos de su vida, el informe del INEGI encontró que la prevalencia de la violencia a lo largo de la etapa estudiantil de las mujeres encuestadas era del 32.3%, de igual manera la encuesta expuso que durante su vida laboral, el 27.9 % de las mujeres sufrieron violencia en este entorno, por otro lado, los compañeros tanto de escuela como de trabajo fueron el grupo principal que ejerció violencia en ambos ámbitos. Finalmente, la violencia psicológica

⁴ https://savethechildren.org.co/wp-content/uploads/2020/12/Higiene-Menstrual-y-Genero_02.pdf

es el tipo de agresión predominante en este informe, pues el 29,4 % de las mujeres encuestadas reportó verse afectada por esta.⁵

20. Por la misma razón de que los compañeros son los principales actores que promueven la violencia en contra de sus compañeras es que se vuelve necesaria la inclusión de todas y todos en la sensibilización sobre el tema de la menstruación, ya que es peligroso que se normalice el hecho de que las estudiantes y adolescentes se sientan incómodas de tratar este tema en diferentes ámbitos de su esfera laboral, estudiantil o social. Es claro que el Estado Mexicano debe de brindar el apoyo necesario para que este asunto deje de ser un tópico temido para quienes están empezando a experimentar la menstruación; por esta razón es fundamental la educación y la correcta orientación, además de garantizar el suministro de productos sanitarios que sirvan para atender primordialmente los síntomas derivados de la menstruación en menores de edad y de mujeres en general.

21. El derecho a la salud y a los elementos necesarios para la higiene, se ven acotados por un acceso restringido de recursos como el agua en los hogares e instituciones públicas y educativas, porque sin un servicio regular de agua potable, se impide el ejercicio pleno del derecho descrito en el artículo 4 de la CPEUM, en donde puede observarse lo siguiente:

(...)

Toda persona tiene derecho al acceso, disposición y saneamiento de agua para consumo personal y doméstico en forma suficiente, salubre, aceptable y asequible. El Estado garantizará este derecho y la ley definirá las bases, apoyos y modalidades para el acceso y uso equitativo y sustentable de los recursos hídricos, estableciendo la participación de la Federación, las entidades federativas y los municipios, así como la participación de la ciudadanía para la consecución de dichos fines.

(...)

22. De igual manera el artículo 15 de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes expresa lo siguiente:

⁵https://www.inegi.org.mx/contenidos/programas/endireh/2021/doc/endireh2021_presentacion_ejecutiva.pdf

(...)

*Niñas, niños y adolescentes deberán disfrutar de una vida plena en condiciones acordes a su **dignidad** y **en condiciones que garanticen su desarrollo integral.***

(...)

23. El hecho de no poder contar con un entorno higiénico que permita a las adolescentes niñas y mujeres gestionar su menstruación en condiciones y entornos dignos es un gran obstáculo que atenta contra sus derechos humanos, y que incrementa la dificultad para que puedan desarrollarse libremente en sus ámbitos sociales, laborales y escolares. En orden de asegurar que las niñas, adolescentes y mujeres del país tengan acceso a una correcta higiene menstrual se les debe de proveer de infraestructura y condiciones adecuadas para que puedan atender su periodo menstrual en condiciones de dignidad. ⁶

24. Existe un peligro si se normalizan los síntomas o dolores causados por la menstruación, debido a que si algunos malestares no son debidamente tratados, pueden dar paso a un padecimiento más grave; por esta razón es necesario que las personas que comienzan a experimentar su periodo, sean informadas sobre todos los tratamientos y productos para manejar los síntomas ocasionados por su presencia. ⁷

25. De igual manera cabe aclarar que el trato incorrecto de los síntomas ocasionados por la menstruación, puede dañar gravemente la vida de quienes pasan por este proceso al momento de desempeñar sus actividades. A la aparición de síntomas que impiden sobrellevar las tareas cotidianas, tanto laborales como estudiantiles se le conoce como dismenorrea, dicho padecimiento es definido por el Instituto Mexicano del Seguro Social de la siguiente manera

Dismenorrea: Derivado del término griego “dis” – difícil, “men” – mes, “rheo” – flujo; es decir dificultad en la menstruación. Es el dolor durante la menstruación de tipo cólico en la porción inferior del abdomen presente durante al menos 3 ciclos

⁶

<https://www.unicef.org/mexico/comunicados-prensa/essity-y-unicef-unen-fuerzas-por-la-infancia-en-m%C3%A9xico-bajo-el-llamado-la>

⁷

<https://noticieros.televisa.com/historia/ninas-mexicanas-escuela-menstruacion-ausentismo/>

*menstruales; cuya evolución clínica varía entre 4 hrs. hasta 4 días. Se clasifica en dismenorrea primaria y secundaria.*⁸

26. El Estado, a través de instituciones educativas y sanitarias, debe de promover la orientación adecuada de la gestión y cuidado menstrual, con el objetivo de terminar con malentendidos y equivocaciones derivados de mitos y creencias erróneas sobre este proceso fisiológico, dicha iniciativa pretende reducir la confusión generada por percepciones colectivas que tienden a intimidar, amedrentar y agredir a quienes se encuentran tratando con los procesos de la menstruación. Las mujeres no deben de avergonzarse de procesos naturales derivados del desarrollo de su cuerpo, la iniciativa tiene el propósito de terminar con el tipo de violencias menstruales que pretenden o provocan que las mujeres deban avergonzarse de sus procesos fisiológicos.

27. Las mujeres no tienen que normalizar su dolor, estos síntomas, así como la percepción de dolores intensos no tienen que soportarse de manera sufrida o con resignación. Las sensaciones o alteraciones incapacitantes relacionadas a la menstruación, deben de ser atendidas, esta iniciativa busca que se garanticen los recursos para este propósito.

28. El artículo séptimo de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes (LGDNNyA)expone que:

Las leyes federales y de las entidades federativas deberán garantizar el ejercicio, respeto, protección y promoción de los derechos de niñas, niños y adolescentes; así como prever, primordialmente, las acciones y mecanismos que les permitan un crecimiento y desarrollo integral plenos.

29. La menstruación es un proceso que las niñas empiezan a experimentar entre los 9 y 15 años⁹, en algunos casos un poco antes, el Estado debe de prever esta situación crucial en sus vidas y su desarrollo para hacer valer las disposiciones plasmadas en el artículo citado con anterioridad, aunado a esto el artículo 10 del mismo marco normativo expresa lo siguiente en orden a atender las necesidades cada niño y niña de acuerdo a sus necesidades y condiciones:

⁸ <https://www.imss.gob.mx/sites/all/statics/guiasclinicas/183GRR.pdf>

⁹ <https://www.gob.mx/salud/articulos/cuando-llega-el-periodo-menstrual>

En la aplicación de la presente Ley se tomarán en cuenta las condiciones particulares de niñas, niños y adolescentes en los diferentes grupos de población, a fin de proteger el ejercicio igualitario de todos sus derechos.

*Las autoridades federales de las entidades federativas, municipales y de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, en el ámbito de sus respectivas competencias, adoptarán medidas de protección especial de derechos de niñas, niños y adolescentes que se encuentren en situación de vulnerabilidad por **circunstancias específicas de carácter socioeconómico**, alimentario, psicológico, físico, discapacidad, identidad cultural, origen étnico o nacional, situación migratoria o apatridia, o bien, relacionadas **con aspectos de género**, preferencia sexual, creencias religiosas o prácticas culturales, u otros que restrinjan o limiten el ejercicio de sus derechos.*

30. En ese sentido el artículo 13 de la LGDNNyA expresa lo siguiente:

Para efectos de la presente Ley son derechos de niñas, niños y adolescentes, de manera enunciativa más no limitativa, los siguientes:

I. Derecho a la vida, a la paz, a la supervivencia y al desarrollo;

(...)

VII. Derecho a vivir en condiciones de bienestar y a un sano desarrollo integral;

(...)

IX. Derecho a la protección de la salud y a la seguridad social;

(...)

XI. Derecho a la educación;

(...)

XVII. Derecho a la intimidad;

31. Igualmente el artículo segundo de la Ley General de Educación expresa lo siguiente en relación a la obligación de las autoridades gubernamentales para generar un ambiente apto que garantice el bienestar educativo de niñas y niños:

El Estado priorizará el interés superior de niñas, niños, adolescentes y jóvenes en el ejercicio de su derecho a la educación. Para tal efecto, garantizará el desarrollo de programas y políticas públicas que hagan efectivo ese principio constitucional.

32. Es importante que las instituciones en materia de educación aborden el problema del ausentismo escolar a causa de asuntos relacionados con la menstruación, y en la discusión de este tema no se debería de involucrar solamente a las estudiantes sino a todo el estudiantado, pues el abuso escolar generado por sus compañeros tiene sus raíces en percepciones

erróneas de lo que abarca este proceso biológico. Las niñas tiene el derecho de asistir y aprender en un entorno libre de violencia de género y que les permita sentirse cómodas con su cuerpo, al emprender esta etapa de su vida, nuestro país tiene un gran desafío para terminar con ficciones colectivas que promueven la agresión hacia las mujeres en escuelas y áreas de aprendizaje, prueba de ello es la evidencia recogida por el informe sobre higiene menstrual de la UNICEF que revela lo siguiente:

El 43% de niñas y adolescentes en México prefieren quedarse en casa que ir a la escuela durante su periodo menstrual, por lo que muchas de ellas es posible que dejen de asistir a clases e interrumpen su aprendizaje, lo que hará que disminuya su participación activa en la sociedad y genere desigualdad.¹⁰

33. De igual forma este mismo reporte señala que solo el 5% de los adolescentes y niños varones conocen adecuadamente lo que implica la menstruación mientras que la mayoría tienen nociones erróneas de este proceso natural. Por otro lado se expone que solo el 5% de las familias mexicanas abordan este tema correctamente con sus hijas debido a que dialogan directamente con las niñas de la familia que tienen su periodo, finalmente se explica que únicamente el 16% de las niñas y adolescentes tienen información apropiada y precisa sobre el periodo mientras que las cifras de varones adolescentes revelan que solamente el 5% de ellos poseen conocimientos adecuados sobre la menstruación.

34. La discusión de la menstruación no debe silenciarse o rechazarse, es un proceso completamente natural y su gestión sanitaria debe de ser enseñada en institutos educativos y de salud, tanto autoridades gubernamentales como padres de familia deben de involucrarse en esta discusión para que pueda garantizarse a millones de mujeres condiciones dignas e higiénicas para gestionar su periodo, la menstruación lleva consigo varios procesos que son distintos para cada mujer, la enseñanza libre y accesible para cada niña, adolescente y mujer del país traería consigo el derrumbamiento del estigma que nuestra sociedad ha tenido acerca de este proceso biológico y completamente natural, por lo tanto la menstruación es un asunto de salud pública que de no ser tratado adecuadamente, puede influir negativamente en más de la mitad de la población de nuestro país.

¹⁰ <https://www.unicef.org/mexico/higiene-menstrual>

35. Debe de existir información adecuada sobre la menstruación y sus implicaciones, no es aceptable que personal educativo y sanitario desconozca aspectos fundamentales sobre el ciclo y sus dimensiones fisiológicas, los síntomas y sensaciones causadas por la menstruación, es un tema que debe de discutirse libremente en cualquier espacio de nuestra sociedad, el hecho de avergonzar o limitar a quienes se encuentran experimentando el periodo, sólo perpetuaría los prejuicios que se tiene sobre el ciclo menstrual.

36. Si queremos derribar los mitos y prejuicios que se tiene sobre el periodo menstrual, entonces necesitamos que las instituciones educativas y las autoridades públicas en materia sanitaria, brinden materiales e información verídica y precisa sobre la gestión de la menstruación, por lo tanto el tratamiento pedagógico de este tema es una necesidad, la correcta gestión de la menstruación no es un privilegio al alcance de los más privilegiados, es un Derecho Humano y es obligación del Estado garantizar para todas nosotras.

37. Medidas como las presentadas en este texto tienen el objetivo de crear una difusión amplia y médicamente apropiada de la menstruación, además de productos de higiene menstrual para gestionarla y así que millones de niñas, adolescentes y mujeres de México no teman ni se avergüencen, la relación de la mujer con su menstruación debe de ser un vínculo sano y no motivo de vergüenza.

38. El proceso biológico de la menstruación es un hecho natural, que en la mayoría de los casos provoca reacciones físicas, emocionales y psicológicas al cuerpo de más de 64 540 634¹¹ mujeres en nuestro país, entonces porque todavía no existen suficientes políticas públicas para atender y gestionar correctamente este acontecimiento fisiológico. La menstruación no es un tema privado, es un asunto de salud pública y el Estado debe enfocar su atención en esta cuestión que influye significativamente en la vida de millones de mujeres en México que desempeñan sus labores en distintos sectores de la sociedad.

11

https://www.inegi.org.mx/contenidos/programas/ccpv/2020/doc/Censo2020_Principales_resultados_ejecutiva_EUM.pdf

Con estos antecedentes, se propone ante esta soberanía legislativa las siguientes reformas de ley, que se presenta en las siguientes tablas para su mayor entendimiento:

LEY GENERAL DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES	PROPUESTA DE REFORMA
Artículo 50. Niñas, niños y adolescentes tienen derecho a disfrutar del más alto nivel posible de salud, así como a recibir la prestación de servicios de atención médica gratuita y de calidad de conformidad con la legislación aplicable, con el fin de prevenir, proteger y restaurar su salud. Las autoridades federales, de las entidades federativas, municipales y de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, en el ámbito de sus respectivas competencias, en relación con los derechos de niñas, niños y adolescentes, se coordinarán a fin de: I - XVIII. (...) SIN CORRELATIVO	Artículo 50. Niñas, niños y adolescentes tienen derecho a disfrutar del más alto nivel posible de salud, así como a recibir la prestación de servicios de atención médica gratuita y de calidad de conformidad con la legislación aplicable, con el fin de prevenir, proteger y restaurar su salud. Las autoridades federales, de las entidades federativas, municipales y de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, en el ámbito de sus respectivas competencias, en relación con los derechos de niñas, niños y adolescentes, se coordinarán a fin de: I - XVIII. (...) XIX. Establecer políticas públicas que garanticen que las niñas y las adolescentes cuenten con productos de higiene para atender su ciclo menstrual, así como la orientación adecuada para utilizarlos.

LEY GENERAL DE EDUCACIÓN	PROPUESTA DE REFORMA
Artículo 9. Las autoridades educativas, en el ámbito de sus respectivas competencias y con la finalidad de establecer condiciones que permitan el ejercicio pleno del derecho a la educación de cada persona, con equidad y excelencia, realizarán entre otras, las siguientes acciones: I - XIII. (...) SIN CORRELATIVO	Artículo 9. Las autoridades educativas, en el ámbito de sus respectivas competencias y con la finalidad de establecer condiciones que permitan el ejercicio pleno del derecho a la educación de cada persona, con equidad y excelencia, realizarán entre otras, las siguientes acciones: I - XIII. (...) XIV. Proveer a las niñas y adolescentes productos de higiene para atender su ciclo menstrual, así como la orientación adecuada para utilizarlos.
Artículo 30. Los contenidos de los planes y programas de estudio de la educación que impartan el Estado, sus organismos descentralizados y los particulares con autorización o con reconocimiento de validez oficial de estudios, de acuerdo al tipo y nivel educativo, serán, entre otros, los siguientes: (...) X. La educación sexual integral y reproductiva que implica el ejercicio responsable de la sexualidad, la planeación familiar, la maternidad y la paternidad responsable, la prevención de los embarazos	Artículo 30. Los contenidos de los planes y programas de estudio de la educación que impartan el Estado, sus organismos descentralizados y los particulares con autorización o con reconocimiento de validez oficial de estudios, de acuerdo al tipo y nivel educativo, serán, entre otros, los siguientes: (...) X. La educación sexual integral y reproductiva que implica el ejercicio responsable de la sexualidad, la planeación familiar, la maternidad y la paternidad responsable, la atención adecuada y

adolescentes y de las infecciones de transmisión sexual;	cuidados necesarios para el ciclo menstrual, la prevención de los embarazos adolescentes y de las infecciones de transmisión sexual;
--	---

LEY GENERAL DE SALUD	PROPUESTA DE REFORMA
Artículo 27. Para los efectos del derecho a la protección de la salud, se consideran servicios básicos de salud los referentes a: I- XI. (...) SIN CORRELATIVO	Artículo 27. Para los efectos del derecho a la protección de la salud, se consideran servicios básicos de salud los referentes a: I- XI. (...) XII. Proveer a las niñas, adolescentes y mujeres los productos de higiene necesarios para la atención de su ciclo menstrual.
Artículo 77 bis 2. Para los efectos de este Título, se entenderá por prestación gratuita de servicios de salud, medicamentos y demás insumos asociados a las personas sin seguridad social, al conjunto de acciones que en esta materia provean la Secretaría de Salud, por sí o en coordinación con las entidades agrupadas en su sector coordinado, así como los gobiernos de las entidades federativas a través de sus servicios estatales de salud.	Artículo 77 bis 2. Para los efectos de este Título, se entenderá por prestación gratuita de servicios de salud, medicamentos, productos de higiene necesarios para atender la menstruación y demás insumos asociados a las personas sin seguridad social, al conjunto de acciones que en esta materia provean la Secretaría de Salud, por sí o en coordinación con las entidades agrupadas en su sector coordinado, así como los gobiernos

	de las entidades federativas a través de sus servicios estatales de salud.
Artículo 112. La educación para la salud tiene por objeto: I - II (...) III. Orientar y capacitar a la población preferentemente en materia de nutrición, alimentación nutritiva, suficiente y de calidad, activación física para la salud, salud mental, salud bucal, educación sexual, planificación familiar, cuidados paliativos, riesgos de automedicación, prevención de farmacodependencia, salud ocupacional, salud visual, salud auditiva, uso adecuado de los servicios de salud, prevención de accidentes, donación de órganos, tejidos y células con fines terapéuticos, prevención de la discapacidad y rehabilitación de las personas con discapacidad y detección oportuna de enfermedades, así como la prevención, diagnóstico y control de las enfermedades cardiovasculares.	Artículo 112. La educación para la salud tiene por objeto: I - II (...) III. Orientar y capacitar a la población preferentemente en materia de nutrición, alimentación nutritiva, suficiente y de calidad, activación física para la salud, salud mental, salud bucal, educación sexual, planificación familiar, cuidados paliativos, riesgos de automedicación, prevención de farmacodependencia, salud ocupacional, salud visual, salud auditiva, uso adecuado de los servicios de salud, prevención de accidentes, métodos y productos de higiene necesarios para gestionar y atender la menstruación, donación de órganos, tejidos y células con fines terapéuticos, prevención de la discapacidad y rehabilitación de las personas con discapacidad y detección oportuna de enfermedades, así como la prevención, diagnóstico y control de las enfermedades cardiovasculares.

Por lo anteriormente expuesto, se somete a consideración de esta honorable Cámara de Diputados la siguiente iniciativa con proyecto de

Decreto por el que se adiciona la fracción XIX al artículo 50 de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes; se adiciona la fracción XIV al artículo 9; se adiciona la fracción XXVII al artículo 30 de la Ley General de Educación; se adiciona la fracción XII al artículo 27; se reforman el artículo 77 bis 2 y la fracción III del artículo 112 de la Ley General de Salud.

Primero. Se adiciona la fracción XIX al artículo 50 de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes para quedar como sigue:

Artículo 50. Niñas, niños y adolescentes tienen derecho a disfrutar del más alto nivel posible de salud, así como a recibir la prestación de servicios de atención médica gratuita y de calidad de conformidad con la legislación aplicable, con el fin de prevenir, proteger y restaurar su salud. Las autoridades federales, de las entidades federativas, municipales y de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, en el ámbito de sus respectivas competencias, en relación con los derechos de niñas, niños y adolescentes, se coordinarán a fin de:

I - XVIII. (...)

XIX. Establecer políticas públicas que garanticen que las niñas y las adolescentes cuenten con productos de higiene para atender su ciclo menstrual, así como la orientación adecuada para utilizarlos.

Segundo. Se adiciona la fracción XIV al artículo 9 de la Ley General de educación para quedar como sigue:

Artículo 9. Las autoridades educativas, en el ámbito de sus respectivas competencias y con la finalidad de establecer condiciones que permitan el ejercicio pleno del derecho a la

educación de cada persona, con equidad y excelencia, realizarán entre otras, las siguientes acciones:

I - XIII. (...)

XIV. Proveer a las niñas y adolescentes productos de higiene para atender su ciclo menstrual, así como la orientación adecuada para utilizarlos.

Tercero. Se reforma la fracción X al artículo 30 de la Ley General de Educación para quedar como sigue:

Artículo 30. Los contenidos de los planes y programas de estudio de la educación que impartan el Estado, sus organismos descentralizados y los particulares con autorización o con reconocimiento de validez oficial de estudios, de acuerdo al tipo y nivel educativo, serán, entre otros, los siguientes:

(...)

X. La educación sexual integral y reproductiva que implica el ejercicio responsable de la sexualidad, la planeación familiar, la maternidad y la paternidad responsable, **la atención adecuada y cuidados necesarios para el ciclo menstrual**, la prevención de los embarazos adolescentes y de las infecciones de transmisión sexual;

Cuarto. Se adiciona la fracción XII al artículo 27 de la Ley General de Salud para quedar como sigue:

Artículo 27. Para los efectos del derecho a la protección de la salud, se consideran servicios básicos de salud los referentes a:

I- XI. (...)

XII. Proveer a las niñas, adolescentes y mujeres los productos de higiene necesarios para la atención de su ciclo menstrual.

Quinto. Se reforma el artículo 77 bis 2 de la Ley General de Salud para quedar como sigue:

Artículo 77 bis 2. Para los efectos de este Título, se entenderá por prestación gratuita de servicios de salud, medicamentos, **productos de higiene necesarios para atender la menstruación** y demás insumos asociados a las personas sin seguridad social, al conjunto de acciones que en esta materia provean la Secretaría de Salud, por sí o en coordinación con las entidades agrupadas en su sector coordinado, así como los gobiernos de las entidades federativas a través de sus servicios estatales de salud.

Sexto. Se reforma la fracción III del artículo 112 de la Ley General de Salud para quedar como sigue:

Artículo 112. La educación para la salud tiene por objeto:

I - II (...)

III. Orientar y capacitar a la población preferentemente en materia de nutrición, alimentación nutritiva, suficiente y de calidad, activación física para la salud, salud mental, salud bucal, educación sexual, planificación familiar, cuidados paliativos, riesgos de automedicación, prevención de farmacodependencia, salud ocupacional, salud visual, salud auditiva, uso adecuado de los servicios de salud, prevención de accidentes, **métodos y productos de higiene necesarios para gestionar y atender la menstruación**, donación de órganos, tejidos y células con fines terapéuticos, prevención de la discapacidad y rehabilitación de las personas con discapacidad y detección oportuna de enfermedades, así como la prevención, diagnóstico y control de las enfermedades cardiovasculares.

Transitorios

Primero. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo. Se derogan las disposiciones que se opongan a lo establecido en el presente decreto.

Dado en el Palacio Legislativo de San Lázaro, a los tres días del mes de octubre del año 2022.



Diputada Lorena Piñón Rivera



CÁMARA DE
DIPUTADOS
LXV LEGISLATURA

Olga Luz Espinosa Morales
DIPUTADA FEDERAL

Iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales en materia de discapacidad, a cargo de la diputada Olga Luz Espinosa Morales del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática.

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES EN MATERIA DE DISCAPACIDAD, A CARGO DE LA DIPUTADA OLGA LUZ ESPINOSA MORALES DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA.

Quien suscribe, diputada Olga Luz Espinosa Morales, integrante del Grupo Parlamentario del PRD en la LXV Legislatura de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 71, fracción II, y 72 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como 6, 77 y 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados, someten a la consideración de esta Honorable Asamblea, la presente iniciativa al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia correspondiente a los Juicios para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, expediente: SUP-JDC-92/2022, SUP-JDC-102/2022 y SUP-JDC-103/2022 teniendo como actores a Fermín Ponce De León y Otros, expresa que "por lo que se refiere al ejercicio de los derechos político-electorales de las personas con discapacidad, la información con que se cuenta es la siguiente:

- 453,970 personas con discapacidad acudieron a realizar el trámite para obtener su credencial de elector en los módulos del INE
- En el Proceso Electoral Federal 2017-2018 se designaron a 1,963 personas con discapacidad como funcionarias y funcionarios de mesa directiva de casilla de los cuales sólo 1,564 aceptaron participar (912 hombres y 652 mujeres)



CÁMARA DE
DIPUTADOS
LXV LEGISLATURA

Olga Luz Espinosa Morales
DIPUTADA FEDERAL

Iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales en materia de discapacidad, a cargo de la diputada Olga Luz Espinosa Morales del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática.

- En cuanto al Proceso Electoral Federal y Local 2020-2021 se designaron como funcionarios de mesa directiva de casilla a 1,462,672 personas, de los cuales 4,310 manifestaron tener alguna discapacidad, lo cual representó el 0.29% respecto del total de personas.
- De 4,310 funcionarios de mesa directiva de casilla que manifestaron tener alguna discapacidad, 2,333 (54.13%) fueron hombres y 1,977 (45.87%) mujeres. Asimismo, se reportó⁷¹ que la mayor población se encuentra entre los 45 y 49 años, con un total de 546 personas, seguido de aquellos entre 50 y 54 años con un total de 531 personas.
- El tipo de discapacidad más frecuente fue la física o motriz con 39.12%; en segundo lugar, se registró la visual con 21.93%, y la registrada con menos frecuencia fue englobada como "otra", de la cual solo se reportó el 2.60%.
- De las personas con discapacidad designadas funcionarios de mesa directiva de casilla, 2,228 personas aceptaron participar y fueron capacitadas, lo que representó el 51.69%.
- De las 1,402 personas con discapacidad que participaron como funcionarios de mesa directiva de casilla en la jornada electoral, 796 (56.78%) fueron hombres y 606 (43.22%) mujeres, respectivamente⁷⁸. A pesar de que la mayoría de las personas con discapacidad designadas se encontraban entre los 45 a 54 años, el mayor número de personas con discapacidad que participaron el día de la jornada se encontraban en el rango de 20 a 24 años con 192, seguido por el rango de 18 a 19 años con 186 y por el de 25 a 29 con 171.
- De las 2,228 personas que aceptaron participar y fueron capacitadas, 1,620 no solicitaron ningún tipo de apoyo durante la capacitación electoral, lo que representó el 72.71% mientras que 608 sí lo solicitaron, lo que representó un



CÁMARA DE
DIPUTADOS
LXV LEGISLATURA

Olga Luz Espinosa Morales
DIPUTADA FEDERAL

Iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales en materia de discapacidad, a cargo de la diputada Olga Luz Espinosa Morales del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática.

27.29%, 643 personas presentaron solicitudes de apoyo que consistieron en apoyos técnicos, adecuaciones a materiales didácticos y 525 personas pidieron contar con acompañamiento.

- En la jornada electoral del proceso electoral 2020-2021 el INE señaló que se instalaron un total de 162,538 casillas, de las cuales 1,372 casillas se integraron con personas con discapacidad, lo que representó el 0.84% del total de las casillas instaladas.
- 58,415 mujeres y 46,641 hombres con discapacidad acudieron a votar en el proceso electoral de 2017-2018. Entre los votantes, la discapacidad que más se presentó fue la motriz y luego la visual.
- Durante el proceso electoral 2017-2018, en las elecciones federales y concurrentes, se registraron 61 candidaturas de personas con discapacidad (21 mujeres y 40 hombres) de las cuales 21 fueron suplentes y el resto propietarios; 19 contendieron por cargos federales y el resto por cargos locales. Estas candidaturas representan el 0.33% de cargos que se eligieron durante el mencionado proceso. Además, el día de la jornada electoral, de las 6,864 candidaturas vigentes sólo 19 fueron de personas con discapacidad (0.28%).
- Para el proceso electoral federal 2020-2021 se registraron 78 candidaturas a diputaciones federales que correspondían a personas con alguna discapacidad.
- Respecto del proceso electoral federal 2017-2018, únicamente se cuenta con el reporte de una senadora con discapacidad motriz, electa por el principio de mayoría relativa, así como un diputado federal con discapacidad visual electo por el principio de representación proporcional por Hidalgo de la LXIV Legislatura. A nivel local, a partir de lo resuelto por la Sala Superior, la



CÁMARA DE
DIPUTADOS
LXV LEGISLATURA

Olga Luz Espinosa Morales
DIPUTADA FEDERAL

Iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales en materia de discapacidad, a cargo de la diputada Olga Luz Espinosa Morales del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática.

legislatura LXIII del Estado de Zacatecas actualmente se encuentra integrada por una persona con discapacidad, electa por el principio de representación proporcional.

- En el proceso electoral federal 2020-2021, de los triunfos alcanzados por mayoría relativa 3 correspondieron a personas con discapacidad y 4 por el principio de representación proporcional, por lo que 7 personas con discapacidad integran la Cámara de Diputados.

A pesar de lo anterior, la vigente ley para referirse a los derechos político-electorales, solamente expresa: "los derechos político-electorales se ejercerán libres de violencia política contra las mujeres en razón de género, sin discriminación por origen étnico o nacional, género, edad, **discapacidades**, condición social, condiciones de salud, religión, opiniones, preferencias sexuales, estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana o tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas."

Por lo que resulta indispensable que esta Cámara se aboque a la revisión de las normas que protegen el derecho a votar y ser votado de las personas con discapacidad.

Además, la sentencia correspondiente a los Juicios para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, expediente: SUP-JDC-92/2022, SUP-JDC-102/2022 y SUP-JDC-103/2022 vinculó al Congreso de la Unión y al Instituto Nacional Electoral de la manera siguiente:

"Se vincula al Congreso de la Unión para que, respecto de las medidas que considere necesario implementar relacionadas directamente con el próximo proceso electoral 2023-2024, estas deberán promulgarse y publicarse por lo menos noventa días antes de que inicie el proceso electoral en que vayan a aplicarse, en términos de lo previsto en el artículo 105, fracción II, párrafo tercero, de la Constitución."



CÁMARA DE
DIPUTADOS
LXV LEGISLATURA

Olga Luz Espinosa Morales
DIPUTADA FEDERAL

Iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales en materia de discapacidad, a cargo de la diputada Olga Luz Espinosa Morales del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática.

"...se reitera la vinculación al Consejo General del INE para que remita al Congreso de la Unión los estudios y análisis elaborados para determinar la eficacia de las acciones afirmativas implementadas para el proceso electoral federal 2020-2021, entre otras, para las personas con discapacidad."

En ese mismo sentido, el Protocolo para la Adopción de Medidas Tendientes a Garantizar el Derecho al Voto y a la Participación Ciudadana de las Personas con Discapacidad en los Procesos Electorales y Mecanismos de Participación Ciudadana emitido por el Instituto Nacional Electoral trae a colación diversas disposiciones del ámbito internacional que protegen los derechos político-electorales de las Personas con Discapacidad:

- La Declaración Universal de los Derechos Humanos, en su artículo 2, párrafo primero
- El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, artículo 2, párrafo primero; y
- El Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, en lo referente a el artículo 2, párrafo segundo

Estos preceptos establecen el principio de no discriminación y prohíben hacer distinciones entre las personas en el acceso y ejercicio de los derechos y libertades

Asimismo, cabe resaltar que el artículo 25 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos establece que todas y todos los ciudadanos gozarán, sin distinción y sin restricciones indebidas, de los siguientes derechos y oportunidades:

- a. Participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos;



CÁMARA DE
DIPUTADOS
LXV LEGISLATURA

Olga Luz Espinosa Morales
DIPUTADA FEDERAL

Iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales en materia de discapacidad, a cargo de la diputada Olga Luz Espinosa Morales del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática.

- b. Votar y ser elegidos en elecciones periódicas, auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores; y
- c. Tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país.

Este Protocolo, prosigue señalando otros instrumentos internacionales que da cobertura jurídica a los derechos político-electorales de las personas con discapacidad:

- Convención Americana sobre Derechos Humanos, artículo 1, párrafo primero.
- Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, artículo 3

Que incluyen a la discapacidad entre los motivos por los cuales se prohíbe establecer distinciones en el ejercicio de los derechos que dichos instrumentos prevén.

Por su parte la Convención Interamericana contra toda forma de Discriminación e Intolerancia reconoce la obligación de:

“...adoptar medidas en el ámbito nacional y regional para fomentar y estimular el respeto en la observancia de los derechos humanos y las libertades fundamentales de todas las personas y grupos sometidos a su jurisdicción”, lo anterior sin distinción alguna por motivos de discapacidad y sufrimiento psíquico incapacitante, entre diversas otras condiciones.”

En ese sentido, la Convención establece como deberes de los Estados en su artículo 4: “...prevenir, eliminar, prohibir y sancionar, de acuerdo con sus normas constitucionales y con las disposiciones de esta Convención, todos los actos y manifestaciones de discriminación e intolerancia...”.



CÁMARA DE
DIPUTADOS
LXV LEGISLATURA

Olga Luz Espinosa Morales
DIPUTADA FEDERAL

Iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales en materia de discapacidad, a cargo de la diputada Olga Luz Espinosa Morales del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática.

En el mismo sentido, la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad reconoce los derechos de las personas con discapacidad y establece:

Artículo 29

Participación en la vida política y pública

Los Estados Partes garantizarán a las personas con discapacidad los derechos políticos y la posibilidad de gozar de ellos en igualdad de condiciones con las demás y se comprometerán a:

a) Asegurar que las personas con discapacidad puedan participar plena y efectivamente en la vida política y pública en igualdad de condiciones con las demás, directamente o a través de representantes libremente elegidos, incluidos el derecho y la posibilidad de las personas con discapacidad a votar y ser elegidas, entre otras formas mediante:

i) La garantía de que los procedimientos, instalaciones y materiales electorales sean adecuados, accesibles y fáciles de entender y utilizar;

ii) La protección del derecho de las personas con discapacidad a emitir su voto en secreto en elecciones y referéndum públicos sin intimidación, y a presentarse efectivamente como candidatas en las elecciones, ejercer cargos y desempeñar cualquier función pública a todos los niveles de gobierno, facilitando el uso de nuevas tecnologías y tecnologías de apoyo cuando proceda;

iii) La garantía de la libre expresión de la voluntad de las personas con discapacidad como electores y a este fin, cuando sea necesario y a petición de ellas, permitir que una persona de su elección les preste asistencia para votar;

b) Promover activamente un entorno en el que las personas con discapacidad puedan participar plena y efectivamente en la dirección de los asuntos públicos, sin discriminación y en igualdad de condiciones con las demás, y fomentar su participación en los asuntos públicos y, entre otras cosas:

i) Su participación en organizaciones y asociaciones no gubernamentales relacionadas con la vida pública y política del país, incluidas las actividades y la administración de los partidos políticos;



CÁMARA DE
DIPUTADOS
LXV LEGISLATURA

Olga Luz Espinosa Morales
DIPUTADA FEDERAL

Iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales en materia de discapacidad, a cargo de la diputada Olga Luz Espinosa Morales del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática.

ii) La constitución de organizaciones de personas con discapacidad que representen a estas personas a nivel internacional, nacional, regional y local, y su incorporación a dichas organizaciones.

Ese decir, el estado mexicano como Estado Parte de este Instrumento Internacional debe de atender a propiciar condiciones para que las personas con discapacidad participen plenamente de la vida pública del país, en tres dimensiones

Ejerciendo su derecho a organizarse

Participando con servidor público

Votar y ser votado para un cargo de elección popular.

En ese sentido, el Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad en sus Observaciones finales sobre el informe inicial de México del 27 de octubre de 2014 con respecto al cumplimiento del artículo 29, señaló:

Participación en la vida política y pública (artículo 29)

55. El Comité se encuentra preocupado por la denegación del derecho al voto de las personas con discapacidad intelectual y psicosocial, y por el hecho de que los procedimientos, instalaciones y materiales electorales no sean accesibles.

56. El Comité urge al Estado parte a modificar la disposición del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, para garantizar el derecho al voto de todas las personas con discapacidad. Le recomienda también asegurar que los procedimientos, instalaciones y materiales electorales sean accesibles, tanto en las zonas urbanas como en las rurales.

La estrategia de las Naciones Unidas para la inclusión de la discapacidad 2020, podemos decir que reconoce la importancia de empoderar a las PcD y encarar la exclusión y discriminación por motivos de discapacidad en cualquiera de sus formas, incluida la discriminación múltiple e interseccional y la discriminación por asociación



CÁMARA DE
DIPUTADOS
LXV LEGISLATURA

Olga Luz Espinosa Morales
DIPUTADA FEDERAL

Iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales en materia de discapacidad, a cargo de la diputada Olga Luz Espinosa Morales del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática.

Por lo que se refiere al derecho a votar el Instituto Nacional Electoral publicó el PROTOCOLO PARA LA ADOPCIÓN DE MEDIDAS TENDIENTES A GARANTIZAR EL DERECHO AL VOTO Y A LA PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD EN LOS PROCESOS ELECTORALES Y MECANISMOS DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA, en él propone la implementación de diversas medidas operativas, así como la instrumentación y/o habilitación de diversas herramientas y/o materiales de apoyo que faciliten y garanticen el ejercicio del voto, tomando en consideración los diferentes tipos de discapacidad:

1. Todas las personas integrantes de la mesa directiva de casilla garantizarán un trato digno, cordial y respetuoso a las personas con discapacidad, y utilizarán un lenguaje incluyente y no discriminatorio para referirse a ellas.
2. Todas las que tengan credencial para votar vigente y estén inscritas en la Lista Nominal de Electores podrán emitir su voto el día de la elección, ya sea en la casilla que corresponda a su domicilio o en una casilla especial cuando se encuentren en tránsito.
3. Tendrán preferencia en el acceso para votar, sin necesidad de hacer fila. Será el o la escrutadora quien apoye en el control de ingreso a la casilla.
4. Quienes requieran algún tipo de apoyo para emitir su voto, incluidas aquellas que utilicen cualquier recurso que les asista para desplazarse (por ejemplo, muletas, bastón, silla de ruedas, andadera, perro guía) o algún dispositivo electrónico para comunicarse, podrán ser acompañadas por una persona de su confianza o recibir la asistencia de una o un funcionario de casilla.

En todos los casos, el funcionariado de casillas deberá preguntar conforme al procedimiento protocolizado, si los electores con discapacidad requieren asistencia, y deberán otorgarlo en la medida en que exista consentimiento expreso.

5. Se deberán ofrecer a todas las PcD electoras los materiales informativos y de apoyo disponibles para facilitar su ejercicio del voto, así como permitir el uso de auxiliares personales. En caso de aceptar, las personas votantes podrán hacer uso de la mampara especial, la plantilla en sistema Braille, el sello "X" y/o el cojín de tinta. Asimismo, a pregunta expresa y solamente en caso de manifestar su



CÁMARA DE
DIPUTADOS
LXV LEGISLATURA

Olga Luz Espinosa Morales
DIPUTADA FEDERAL

Iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales en materia de discapacidad, a cargo de la diputada Olga Luz Espinosa Morales del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática.

consentimiento, podrán ser auxiliadas por una persona de su confianza o por una o un funcionario de MDC para depositar su voto en la(s) urna(s), ante la presencia de las y los representantes de los partidos políticos y, en su caso, de las candidaturas independientes acreditados ante la casilla, así como de las y los observadores electorales que se encuentren presentes.

6. Los electores con discapacidad podrán desplazarse libremente dentro de la casilla electoral en uso de sus medios o instrumentos de asistencia. Esto incluye los perros de asistencia y los animales de asistencia emocional.

Adicional a ello, como lo menciona el Protocolo, el INE ha promovido medidas igualitarias a través de instrumentos como:

- El Protocolo para la Inclusión de las Personas con Discapacidad como funcionarios y funcionarias de Mesas Directivas de Casilla en 2018
- El Decálogo Elecciones y Derechos de las personas con Discapacidad y
- La Carta Compromiso del INE, en respuesta a las peticiones de las personas con discapacidad y las organizaciones de la sociedad civil que les representan.

Garantizar un marco jurídico que propicie la plena participación de las personas con discapacidad resulta impostergable, los instrumentos internacionales suscritos por México, la legislación relativa a la No discriminación y los derechos humanos representan un mandato para este Congreso.

Por lo que el grupo parlamentario del PRD, pone a disposición de esta Cámara de Diputados la siguiente reforma electoral en materia de participación político electoral de las personas con discapacidad.

LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES	
Texto vigente de la Ley	Decreto propuesto
Artículo 3. 1. Para los efectos de esta Ley se entiende por:	Artículo 3. 1. Para los efectos de esta Ley se entiende por:



CÁMARA DE
DIPUTADOS
LXV LEGISLATURA

Olga Luz Espinosa Morales
DIPUTADA FEDERAL

Iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales en materia de discapacidad, a cargo de la diputada Olga Luz Espinosa Morales del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática.

a) Actos Anticipados de Campaña: Los actos de expresión que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento fuera de la etapa de campañas, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una candidatura o un partido, o expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral por alguna candidatura o para un partido;

b) Actos Anticipados de Precampaña: Las expresiones que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento durante el lapso que va desde el inicio del proceso electoral hasta antes del plazo legal para el inicio de las precampañas, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una precandidatura;

c) Candidato Independiente: El ciudadano que obtenga por parte de la autoridad electoral el acuerdo de registro, habiendo cumplido los requisitos que para tal efecto establece la presente Ley;

d) Ciudadanos o Ciudadanas: Las personas que teniendo la calidad de mexicanas reúnan los requisitos determinados en el artículo 34 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

d bis) Paridad de género: Igualdad política entre mujeres y hombres, se garantiza con la asignación del 50% mujeres y 50% hombres en candidaturas a cargos de elección popular y en nombramientos de cargos por designación;

a) a b) ...

b Bis) Ajuste razonable. Modificaciones y adaptaciones necesarias y adecuadas que no impongan una carga desproporcionada o indebida, cuando se requieran en un caso particular, para garantizar a las personas con discapacidad el goce o ejercicio, en igualdad de condiciones con las demás, de todos los derechos político electorales;

c) a k) ...



CÁMARA DE
DIPUTADOS
LXV LEGISLATURA

Olga Luz Espinosa Morales
DIPUTADA FEDERAL

Iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales en materia de discapacidad, a cargo de la diputada Olga Luz Espinosa Morales del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática.

e) Consejo General: El Consejo General del Instituto;

f) Constitución: La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

g) Instituto: El Instituto Nacional Electoral;

h) Ley General de Acceso: Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia;

i) Organismos Públicos Locales: Los organismos públicos electorales de las entidades federativas;

j) Tribunal Electoral: El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, y

k) La violencia política contra las mujeres en razón de género: es toda acción u omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo.

Se entenderá que las acciones u omisiones se basan en elementos de género, cuando se dirijan a una mujer por ser mujer; le afecten desproporcionadamente o tengan un impacto diferenciado en ella.

Puede manifestarse en cualquiera de los tipos de violencia reconocidos en la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia y puede ser perpetrada indistintamente por agentes estatales, por



CÁMARA DE
DIPUTADOS
LXV LEGISLATURA

Olga Luz Espinosa Morales
DIPUTADA FEDERAL

Iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales en materia de discapacidad, a cargo de la diputada Olga Luz Espinosa Morales del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática.

superiores jerárquicos, colegas de trabajo, personas dirigentes de partidos políticos, militantes, simpatizantes, precandidatas, precandidatos, candidatas o candidatos postulados por los partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, por un particular o por un grupo de personas particulares.	
Artículo 9. 1. Para el ejercicio del voto los ciudadanos deberán satisfacer, además de los que fija el artículo 34 de la Constitución, los siguientes requisitos: a) Estar inscritos en el Registro Federal de Electores en los términos dispuestos por esta Ley, y b) Contar con la credencial para votar 2. En cada distrito electoral el sufragio se emitirá en la sección electoral que comprenda al domicilio del ciudadano, salvo en los casos de excepción expresamente señalados por esta Ley.	Artículo 9. 1. ... a) a b) La autoridad electoral realizará los ajustes razonables que se requieran a fin de garantizar el derecho al sufragio de las ciudadanas y los ciudadanos con discapacidad. 2. ...
Artículo 14. 1. La Cámara de Diputados se integra por 300 diputados electos según el principio de votación mayoritaria relativa, mediante el sistema de distritos electorales uninominales, y 200 diputados que serán electos según el principio de representación proporcional, mediante el sistema de listas regionales votadas en circunscripciones plurinominales. La Cámara de Diputados se renovará en su totalidad cada tres años.	Artículo 14. 1. a 4. ...



CÁMARA DE
DIPUTADOS
LXV LEGISLATURA

Olga Luz Espinosa Morales
DIPUTADA FEDERAL

Iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales en materia de discapacidad, a cargo de la diputada Olga Luz Espinosa Morales del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática.

2. La Cámara de Senadores se integrará por 128 senadores, de los cuales, en cada Estado y en el Distrito Federal, dos serán electos según el principio de votación mayoritaria relativa y uno será asignado a la primera minoría. Los 32 senadores restantes serán elegidos por el principio de representación proporcional, votados en una sola circunscripción plurinominal nacional. La Cámara de Senadores se renovará en su totalidad cada seis años.

3. Para cada entidad federativa, los partidos políticos deberán registrar una lista con dos fórmulas de candidatos a senadores. La senaduría de primera minoría le será asignada a la fórmula de candidatos que encabece la lista del partido político que, por sí mismo, haya ocupado el segundo lugar en número de votos en la entidad de que se trate. Asimismo, deberán registrar una lista nacional de 32 fórmulas de candidatos para ser votada por el principio de representación proporcional.

4. En las listas a que se refieren los párrafos anteriores, los partidos políticos señalarán el orden en que deban aparecer las fórmulas de candidaturas. En las fórmulas para senadurías y diputaciones, tanto en el caso de mayoría relativa, como de representación proporcional, los partidos políticos deberán integrarlas por personas del mismo género y encabezadas alternadamente entre mujeres y hombres cada periodo electivo.

4 Bis. En las listas, los partidos políticos señalarán el orden en que deban aparecer las fórmulas de candidaturas. En las fórmulas para senadurías y diputaciones, tanto en el caso de mayoría relativa, como de representación proporcional, los partidos políticos deberán integrarlas con personas con discapacidad del mismo género y encabezadas alternadamente entre mujeres y hombres.



CÁMARA DE
DIPUTADOS
LXV LEGISLATURA

Olga Luz Espinosa Morales
DIPUTADA FEDERAL

Iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales en materia de discapacidad, a cargo de la diputada Olga Luz Espinosa Morales del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática.

5. En el caso de las candidaturas independientes las fórmulas deberán estar integradas por personas del mismo género.	5. ...
Artículo 32. 1. El Instituto tendrá las siguientes atribuciones: a) Para los procesos electorales federales y locales: I. La capacitación electoral; II. La geografía electoral, que incluirá la determinación de los distritos electorales y su división en secciones electorales, así como la delimitación de las circunscripciones plurinominales y el establecimiento de cabeceras; III. El padrón y la lista de electores; IV. La ubicación de las casillas y la designación de los funcionarios de sus mesas directivas; V. Las reglas, lineamientos, criterios y formatos en materia de resultados preliminares; encuestas o sondeos de opinión; observación electoral; conteos rápidos; impresión de documentos y producción de materiales electorales, y VI. La fiscalización de los ingresos y egresos de los partidos políticos y candidatos. b) Para los procesos electorales federales: I. El registro de los partidos políticos nacionales; II. El reconocimiento a los derechos y el acceso a las prerrogativas de los partidos políticos nacionales y de los candidatos a cargos de elección popular federal; III. La preparación de la jornada electoral;	Artículo 32. 1. El Instituto tendrá las siguientes atribuciones: a) ... b) ... I. a VIII. ...



CÁMARA DE
DIPUTADOS
LXV LEGISLATURA

Olga Luz Espinosa Morales
DIPUTADA FEDERAL

Iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales en materia de discapacidad, a cargo de la diputada Olga Luz Espinosa Morales del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática.

IV. La impresión de documentos y la producción de materiales electorales;

V. Los escrutinios y cómputos en los términos que señale esta Ley;

VI. El cómputo de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos en cada uno de los distritos electorales uninominales;

VII. La declaración de validez y el otorgamiento de constancias en las elecciones de diputados y senadores;

VIII. La educación cívica en procesos electorales federales;

IX. Garantizar el cumplimiento del principio de paridad de género, así como el respeto de los derechos políticos y electorales de las mujeres, y Fracción adicionada DOF 13-04-2020

X. Las demás que le señale esta Ley y demás disposiciones aplicables.

Además de las anteriores, el Instituto, en los términos que establece esta Ley, contará con las siguientes atribuciones:

a) La organización de la elección de los dirigentes de los partidos políticos, cuando éstos lo soliciten y con cargo a sus prerrogativas, en los términos que establezca la Ley;

b) La elección y remoción del Consejero Presidente y los Consejeros Electorales de los Organismos Públicos Locales;

c) Suscribir convenios con órganos del Poder Ejecutivo Federal que establezcan los mecanismos de coordinación y aseguren

IX. Garantizar el cumplimiento del principio de paridad de género, así como el respeto de los derechos políticos y electorales de las mujeres;

IX Bis. Observar el cumplimiento de la obligación de los partidos políticos de incluir en sus candidaturas a mujeres y hombres con discapacidad en los procesos electorales; y

X. ...



CÁMARA DE
DIPUTADOS
LXV LEGISLATURA

Olga Luz Espinosa Morales
DIPUTADA FEDERAL

Iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales en materia de discapacidad, a cargo de la diputada Olga Luz Espinosa Morales del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática.

cooperación en materia de inteligencia financiera; d) La verificación de los requisitos, así como la organización, desarrollo, cómputo y declaración de resultados de las consultas populares a que se refiere la fracción VIII del artículo 35 de la Constitución; e) Verificar el porcentaje requerido por la fracción IV del artículo 71 de la Constitución, para la presentación de iniciativas de leyes o decretos por parte de los ciudadanos; f) Asumir directamente la realización de las actividades propias de la función electoral que corresponde a los Organismos Públicos Locales, en los términos de esta Ley; g) Delegar las atribuciones a los Organismos Públicos Locales, sin perjuicio de reasumir su ejercicio directo en cualquier momento; h) Atraer a su conocimiento cualquier asunto de la competencia de los Organismos Públicos Locales, cuando su trascendencia así lo amerite o para sentar un criterio de interpretación; i) Emitir criterios generales para garantizar el desarrollo de los mecanismos de participación ciudadana previstos en las leyes federales que para tal efecto se emitan, con el fin de que los ciudadanos participen, individual o colectivamente, en las decisiones públicas, y j) Las demás que le señale esta Ley y demás disposiciones aplicables.	
Artículo 54. 1. La Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores tiene las siguientes atribuciones: a) Aplicar la técnica censal en forma parcial en el ámbito territorial que determine la Junta General Ejecutiva; b) Formar el Padrón Electoral;	Artículo 54. 1. La Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores tiene las siguientes atribuciones: a) a m) ...



CÁMARA DE
DIPUTADOS
LXV LEGISLATURA

Olga Luz Espinosa Morales
DIPUTADA FEDERAL

Iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales en materia de discapacidad, a cargo de la diputada Olga Luz Espinosa Morales del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática.

c) Expedir la credencial para votar según lo dispuesto en el Título Primero del Libro Cuarto de esta Ley;

d) Revisar y actualizar anualmente el Padrón Electoral conforme al procedimiento establecido en el Libro Cuarto de esta Ley;

e) Establecer con las autoridades federales, estatales y municipales la coordinación necesaria, a fin de obtener la información sobre fallecimientos de los ciudadanos, o sobre pérdida, suspensión u obtención de la ciudadanía;

f) Proporcionar a los órganos competentes del Instituto y a los partidos políticos nacionales y candidatos, las listas nominales de electores en los términos de esta Ley;

g) Formular, con base en los estudios que realice, el proyecto de división del territorio nacional en 300 distritos electorales uninominales, así como el de las cinco circunscripciones plurinominales;

h) Mantener actualizada la cartografía electoral del país, clasificada por entidad, distrito electoral federal, distrito electoral local, municipio y sección electoral;

i) Asegurar que las comisiones de vigilancia nacional, estatales y distritales se integren, sesionen y funcionen en los términos previstos por esta Ley;

j) Llevar los libros de registro y asistencia de los representantes de los partidos políticos a las comisiones de vigilancia;

k) Solicitar a las comisiones de vigilancia los estudios y el desahogo de las consultas sobre los asuntos que estime conveniente dentro de la esfera de su competencia;

n) Proceder a la verificación del porcentaje de ciudadanos inscritos en la lista nominal de electores requerido para solicitar consulta popular o iniciar leyes o decretos ante el Congreso de la Unión, en términos de lo previsto en las leyes;



CÁMARA DE
DIPUTADOS
LXV LEGISLATURA

Olga Luz Espinosa Morales
DIPUTADA FEDERAL

Iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales en materia de discapacidad, a cargo de la diputada Olga Luz Espinosa Morales del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática.

l) Acordar con el Secretario Ejecutivo del Instituto los asuntos de su competencia;

m) Asistir a las sesiones de la Comisión del Registro Federal de Electores sólo con derecho de voz;

n) Proceder a la verificación del porcentaje de ciudadanos inscritos en la lista nominal de electores requerido para solicitar consulta popular o iniciar leyes o decretos ante el Congreso de la Unión, en términos de lo previsto en las leyes, y

ñ) Las demás que le confiera esta Ley.

2. Para coadyuvar en los trabajos relativos al Padrón Electoral se integrará la Comisión Nacional de Vigilancia, que presidirá el Director Ejecutivo del Registro Federal de Electores, con la participación de los partidos políticos nacionales.

3. Las firmas a que se refiere el artículo 71, fracción IV de la Constitución, no se computarán para los efectos del porcentaje requerido cuando se presente alguna de las siguientes circunstancias:

n Bis) Efectuar los ajustes razonables necesarios que garanticen:

i) El registro de la discapacidad como característica del elector;

ii) La inscripción del tipo de discapacidad en la credencial de elector, cuando así lo solicite el ciudadano o ciudadana con discapacidad;

iii) Solicitar a los electores el cambio de su condición física que le resulte en una discapacidad;

ñ) ...

2. a 4. ...



CÁMARA DE
DIPUTADOS
LXV LEGISLATURA

Olga Luz Espinosa Morales
DIPUTADA FEDERAL

Iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales en materia de discapacidad, a cargo de la diputada Olga Luz Espinosa Morales del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática.

a) Nombres con datos incompletos, falsos o erróneos, que no permitan la identificación del ciudadano; b) No se acompañen la clave de elector o el número identificador ubicado al reverso de la credencial de elector derivado del reconocimiento óptico de caracteres de la credencial para votar vigente; c) Un ciudadano haya suscrito dos o más veces la misma iniciativa; en este caso, sólo se contabilizará una de las firmas, y d) Cuando los ciudadanos hayan sido dados de baja de la lista nominal por alguno de los supuestos previstos en esta Ley. 4. Finalizada la verificación de las firmas, la Dirección General Ejecutiva del Registro Federal de Electores remitirá al Secretario Ejecutivo del Instituto un informe detallado y desagregado que deberá contener: a) El número total de ciudadanos firmantes; b) El número de ciudadanos firmantes que se encuentran en la lista nominal de electores y su porcentaje; c) El número de ciudadanos firmantes que no se encuentran en la lista nominal de electores y su porcentaje, y d) Los ciudadanos que hayan sido dados de baja de la lista nominal por alguno de los supuestos previstos en esta Ley.	
Artículo 85. 1. Son atribuciones de los presidentes de las mesas directivas de casilla: a) Como autoridad electoral, presidir los trabajos de la mesa directiva y velar por el cumplimiento de las disposiciones contenidas en	Artículo 85. 1. ... a) a b) ...



CÁMARA DE
DIPUTADOS
LXV LEGISLATURA

Olga Luz Espinosa Morales
DIPUTADA FEDERAL

Iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales en materia de discapacidad, a cargo de la diputada Olga Luz Espinosa Morales del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática.

esta Ley, a lo largo del desarrollo de la jornada electoral; b) Recibir de los consejos distritales la documentación, útiles y elementos necesarios para el funcionamiento de la casilla, y conservarlos bajo su responsabilidad hasta la instalación de la misma; c) Identificar a los electores en el caso previsto en el párrafo 3 del artículo 278 de esta Ley; d) Mantener el orden en la casilla y en sus inmediaciones, con el auxilio de la fuerza pública si fuese necesario; e) Suspender, temporal o definitivamente, la votación en caso de alteración del orden o cuando existan circunstancias o condiciones que impidan la libre emisión del sufragio, el secreto del voto o que atenten contra la seguridad personal de los electores, de los representantes de los partidos o de los miembros de la mesa directiva; f) Retirar de la casilla a cualquier persona que incurra en alteración grave del orden, impida la libre emisión del sufragio, viole el secreto del voto, realice actos que afecten la autenticidad del escrutinio y cómputo, intimide o ejerza violencia sobre los electores, los representantes de los partidos o de los miembros de la mesa directiva; g) Practicar, con auxilio del secretario y de los escrutadores y ante los representantes de los partidos políticos presentes, el escrutinio y cómputo; h) Concluidas las labores de la casilla, turnar oportunamente al consejo distrital la	c) Identificar a los electores en el caso previsto en el párrafo 3 del artículo 278 de esta Ley, así como a las y los votantes con discapacidad que se encuentren en la fila a fin de darles preferencia para ejercer su derecho al voto; d) a i) ...
--	--



CÁMARA DE
DIPUTADOS
LXV LEGISLATURA

Olga Luz Espinosa Morales
DIPUTADA FEDERAL

Iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales en materia de discapacidad, a cargo de la diputada Olga Luz Espinosa Morales del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática.

documentación y los expedientes respectivos en los términos del artículo 299 de esta Ley, y i) Fijar en un lugar visible al exterior de la casilla los resultados del cómputo de cada una de las elecciones.	
Artículo 132. 1. La técnica censal es el procedimiento que el Instituto instrumentará para la formación del Padrón Electoral. Esta técnica se realiza mediante entrevistas casa por casa, a fin de obtener la información básica de los mexicanos mayores de 18 años de edad, consistente en: a) Apellido paterno, apellido materno y nombre completo; b) Lugar y fecha de nacimiento; c) Edad y sexo; d) Domicilio actual y tiempo de residencia; e) Ocupación, y f) En su caso, el número y fecha del certificado de naturalización. 2. La información básica contendrá la entidad federativa, el municipio, la localidad, el distrito electoral uninominal y la sección electoral correspondiente al domicilio, así como la fecha en que se realizó la visita y el nombre y la firma del entrevistador. En todos los casos se procurará establecer el mayor número de elementos para ubicar dicho domicilio geográficamente. 3. Concluida la aplicación de la técnica censal total, la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores verificará que no existan duplicaciones, a fin de asegurar que cada elector aparezca registrado una sola vez.	Artículo 132. 1. ... a) a b) ... c) Edad y sexo, en su caso, tipo de discapacidad; d) a f) ... 2. a 4. ...



CÁMARA DE
DIPUTADOS
LXV LEGISLATURA

Olga Luz Espinosa Morales
DIPUTADA FEDERAL

Iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales en materia de discapacidad, a cargo de la diputada Olga Luz Espinosa Morales del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática.

4. Formado el Padrón Electoral a partir de la información básica recabada, se procederá en los términos del siguiente Capítulo.	
Artículo 138. 1. A fin de actualizar el Padrón Electoral, el Instituto, a través de la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores realizará anualmente, a partir del día 1o. de septiembre y hasta el 15 de diciembre siguiente, una campaña intensa para convocar y orientar a la ciudadanía a cumplir con las obligaciones a que se refieren los dos párrafos siguientes. 2. Durante el periodo de actualización deberán acudir ante las oficinas de la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores, en los lugares que ésta determine, para ser incorporados al Padrón Electoral todos aquellos ciudadanos: a) Que no hubiesen sido incorporados durante la aplicación de la técnica censal total, y b) Que hubiesen alcanzado la ciudadanía con posterioridad a la aplicación de la técnica censal total. 3. Durante el periodo de actualización también deberán acudir a las oficinas los ciudadanos incorporados en el Padrón Electoral que: a) No hubieren notificado su cambio de domicilio; b) Hubieren extraviado su credencial para votar, y c) Suspendidos en sus derechos políticos hubieren sido rehabilitados. 4. Los ciudadanos al acudir voluntariamente a darse de alta o dar aviso de cambio de domicilio, o bien al ser requeridos por el personal del	Artículo 138. 1. a 2. ... 3. ... a) ... b) Hubieren extraviado su credencial para votar; c) Suspendidos en sus derechos políticos hubieren sido rehabilitados; y d) Las ciudadanas y los ciudadanos que adquieran una discapacidad. 4. a 5. ...



CÁMARA DE
DIPUTADOS
LXV LEGISLATURA

Olga Luz Espinosa Morales
DIPUTADA FEDERAL

Iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales en materia de discapacidad, a cargo de la diputada Olga Luz Espinosa Morales del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática.

Instituto durante la aplicación de la técnica censal, tendrán la obligación de señalar el domicilio en que hubieren sido registrados con anterioridad y, en su caso, firmar y poner las huellas dactilares en los documentos para la actualización respectiva. 5. Los partidos políticos nacionales y los medios de comunicación podrán coadyuvar con el Instituto en las tareas de orientación ciudadana.	
Artículo 140. 1. La solicitud de incorporación al Padrón Electoral se hará en formas individuales en las que se asentarán los siguientes datos: a) Apellido paterno, apellido materno y nombre completo; b) Lugar y fecha de nacimiento. En el caso de los ciudadanos mexicanos residentes en el extranjero, deberán acreditar la entidad federativa correspondiente a su lugar de nacimiento. Aquellos que nacieron en el extranjero y nunca han vivido en territorio nacional, deberán acreditar la entidad federativa de nacimiento del progenitor mexicano. Cuando ambos progenitores sean mexicanos, señalará la de su elección, en definitiva; c) Edad y sexo; d) Domicilio actual y tiempo de residencia; e) Ocupación; f) En su caso, el número y fecha del certificado de naturalización, y g) Firma y, en su caso, huellas dactilares y fotografía del solicitante. 2. El personal encargado de la inscripción asentará en la forma a que se refiere el párrafo anterior los siguientes datos:	Artículo 140. 1. ... a) a b) ... c) Edad y sexo, en su caso, tipo de discapacidad; d) a g) ... 2. a 3. ...



CÁMARA DE
DIPUTADOS
LXV LEGISLATURA

Olga Luz Espinosa Morales
DIPUTADA FEDERAL

Iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales en materia de discapacidad, a cargo de la diputada Olga Luz Espinosa Morales del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática.

a) Entidad federativa, municipio y localidad donde se realice la inscripción; b) Distrito electoral federal y sección electoral correspondiente al domicilio, y c) Fecha de la solicitud de inscripción. 3. Al ciudadano que solicite su inscripción se le entregará un comprobante de su solicitud, con el número de ésta, el cual devolverá al momento de recibir o recoger su credencial para votar.	
Artículo 142. 1. Dentro de los treinta días siguientes a su cambio de domicilio, los ciudadanos inscritos en el Padrón Electoral, deberán dar el aviso correspondiente ante la oficina del Instituto más cercana a su nuevo domicilio. 2. En los casos en que un ciudadano solicite su alta por cambio de domicilio, deberá exhibir y entregar la credencial para votar correspondiente a su domicilio anterior, o aportar los datos de la misma en caso de haberla extraviado, para que se proceda a cancelar tal inscripción, a darlo de alta en el listado correspondiente a su domicilio actual y expedirle su nueva credencial para votar. Las credenciales sustituidas por el procedimiento anterior serán destruidas de inmediato.	Artículo 142. 1. a 2. ... 3. Dentro de los treinta días siguientes al cambio de su condición a una con discapacidad tendrán que dar aviso ante la oficina del Instituto más cercana a su nuevo domicilio; acompañarán, al aviso el documento expedido por una autoridad competente que acredite la discapacidad de la ciudadana o del ciudadano.
Artículo 156. 1. La credencial para votar deberá contener, cuando menos, los siguientes datos del elector:	Artículo 156. 1. La credencial para votar deberá contener, cuando menos, los siguientes datos del elector:



CÁMARA DE
DIPUTADOS
LXV LEGISLATURA

Olga Luz Espinosa Morales
DIPUTADA FEDERAL

Iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales en materia de discapacidad, a cargo de la diputada Olga Luz Espinosa Morales del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática.

a) Entidad federativa, municipio y localidad que corresponden al domicilio. En caso de los ciudadanos residentes en el extranjero, el país en el que residen y la entidad federativa de su lugar de nacimiento. Aquellos que nacieron en el extranjero y nunca han vivido en territorio nacional, deberán acreditar la entidad federativa de nacimiento del progenitor mexicano. Cuando ambos progenitores sean mexicanos, señalará la de su elección, en definitiva; b) Sección electoral en donde deberá votar el ciudadano. En el caso de los ciudadanos residentes en el extranjero no será necesario incluir este requisito; c) Apellido paterno, apellido materno y nombre completo; d) Domicilio; e) Sexo; f) Edad y año de registro; g) Firma, huella digital y fotografía del elector; h) Clave de registro, y i) Clave Única del Registro de Población. 2. Además tendrá: a) Espacios necesarios para marcar año y elección de que se trate; b) Firma impresa del Secretario Ejecutivo del Instituto; c) Año de emisión; d) Año en el que expira su vigencia, y	a) a e) ... e Bis) A petición del elector, tipo de discapacidad; f) a i) ... 2. a 5. ...
---	---



CÁMARA DE
DIPUTADOS
LXV LEGISLATURA

Olga Luz Espinosa Morales
DIPUTADA FEDERAL

Iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales en materia de discapacidad, a cargo de la diputada Olga Luz Espinosa Morales del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática.

e) En el caso de la que se expida al ciudadano residente en el extranjero, la leyenda "Para Votar desde el Extranjero". 3. A más tardar el último día de enero del año en que se celebren las elecciones, los ciudadanos cuya credencial para votar hubiera sido extraviada, robada o sufrido deterioro grave, deberán solicitar su reposición ante la oficina del Registro Federal de Electores correspondiente a su domicilio. 4. Con relación a su domicilio, los ciudadanos podrán optar entre solicitar que aparezca visible en el formato de su credencial para votar o de manera oculta, conforme a los mecanismos que determine el Consejo General. 5. La credencial para votar tendrá una vigencia de 10 años, contados a partir del año de su emisión, a cuyo término el ciudadano deberá solicitar una nueva credencial.	
Artículo 160. 1. El Instituto es la autoridad única para la administración del tiempo que corresponda al Estado en radio y televisión destinado a los fines propios del Instituto y a los de otras autoridades electorales, así como al ejercicio de las prerrogativas y derechos que la Constitución y esta Ley otorgan a los partidos políticos y candidatos independientes en esta materia. 2. El Instituto garantizará a los partidos políticos el uso de sus prerrogativas constitucionales en radio y televisión; establecerá las pautas para la asignación de los mensajes y programas que tengan derecho a difundir, tanto durante los periodos que comprendan los procesos electorales, como fuera de ellos; atenderá las quejas y denuncias por la violación a las normas aplicables y determinará, en su caso, las sanciones. 3. Previa consulta con las organizaciones que agrupen a los concesionarios de radio y	Artículo 160. 1. a 3. ...



CÁMARA DE
DIPUTADOS
LXV LEGISLATURA

Olga Luz Espinosa Morales
DIPUTADA FEDERAL

Iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales en materia de discapacidad, a cargo de la diputada Olga Luz Espinosa Morales del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática.

televisión y a los profesionales de la comunicación, el Consejo General aprobará, a más tardar el 20 de agosto del año anterior al de la elección, los lineamientos generales que, sin afectar la libertad de expresión y la libre manifestación de las ideas ni pretender regular dichas libertades, se recomienden a los noticieros respecto de la información y difusión de las actividades de precampaña y campaña de los partidos políticos y de los candidatos independientes	4. El Instituto garantizará que los partidos políticos en el uso de sus prerrogativas constitucionales en radio y televisión incluya la tecnología necesaria para el acceso de las personas con discapacidad a los mensajes; asimismo, harán uso de lengua de señas mexicanas en la elaboración de su propaganda político electoral.
Artículo 171. 1. Cada partido decidirá libremente la asignación por tipo de campaña federal de los mensajes de propaganda electoral a que tenga derecho, salvo lo siguiente: en el proceso electoral en que se renueven el Poder Ejecutivo de la Unión y las dos Cámaras del Congreso, cada partido deberá destinar, al menos, un treinta por ciento de los mensajes a la campaña de uno de los poderes, considerando las de senadores y diputados como una misma.	Artículo 171. 1. ... Los partidos políticos en el uso de sus prerrogativas en radio y televisión incluirán la tecnología necesaria para el acceso de las personas con discapacidad a los mensajes; asimismo, harán uso de lengua de señas mexicanas en la elaboración de su propaganda político electoral que se difundan por televisión.



CÁMARA DE
DIPUTADOS
LXV LEGISLATURA

Olga Luz Espinosa Morales
DIPUTADA FEDERAL

Iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales en materia de discapacidad, a cargo de la diputada Olga Luz Espinosa Morales del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática.

Artículo 218. 1. El Consejo General organizará dos debates obligatorios entre todos los candidatos a la Presidencia de la República y promoverá, a través de los consejos locales y distritales, la celebración de debates entre candidatos a senadores y diputados federales. 2. Para la realización de los debates obligatorios, el Consejo General definirá las reglas, fechas y sedes, respetando el principio de equidad entre los candidatos. 3. Los debates obligatorios de los candidatos al cargo de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, serán transmitidos por las estaciones de radio y televisión de las concesionarias de uso público. Los concesionarios de uso comercial deberán transmitir dichos debates en por lo menos una de sus señales radiodifundidas cuando tengan una cobertura de cincuenta por ciento o más del territorio nacional. Las señales de radio y televisión que el Instituto genere para este fin podrán ser utilizadas, en vivo y en forma gratuita, por los demás concesionarios de radio y televisión, así como por otros concesionarios de telecomunicaciones. El Instituto realizará las gestiones necesarias a fin de propiciar la transmisión de los debates en el mayor número posible de estaciones y canales. 4. En los términos que dispongan las leyes de las entidades federativas, los consejos generales de los Organismos Públicos Locales, organizarán debates entre todos los candidatos a Gobernador o Jefe de Gobierno del Distrito Federal; y promoverán la celebración de debates entre candidatos a diputados locales, presidentes municipales, Jefes Delegacionales y otros cargos de elección popular, para lo cual las señales radiodifundidas que los Organismos	Artículo 218. 1. a 2. ... 3. Los debates obligatorios de los candidatos al cargo de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, serán transmitidos por las estaciones de radio y televisión de las concesionarias de uso público, haciendo, además, uso de tecnologías e intérpretes de lengua de señas mexicanas, que permita a las personas con discapacidad el acceso a los mensajes de los candidatos. Los concesionarios de uso comercial deberán transmitir dichos debates en por lo menos una de sus señales radiodifundidas cuando tengan una cobertura de cincuenta por ciento o más del territorio nacional. Las señales de radio y televisión que el Instituto genere para este fin podrán ser utilizadas, en vivo y en forma gratuita, por los demás concesionarios de radio y televisión, así como por otros concesionarios de telecomunicaciones. El Instituto realizará las gestiones necesarias a fin de propiciar la transmisión de los debates en el mayor número posible de estaciones y canales. 4. a 7. ...
--	---



CÁMARA DE
DIPUTADOS
LXV LEGISLATURA

Olga Luz Espinosa Morales
DIPUTADA FEDERAL

Iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales en materia de discapacidad, a cargo de la diputada Olga Luz Espinosa Morales del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática.

Públicos Locales generen para este fin podrán ser utilizadas, en vivo y en forma gratuita, por los demás concesionarios de radio y televisión, así como por otros concesionarios de telecomunicaciones.

5. En el supuesto del párrafo anterior, los debates de los candidatos a Gobernador y Jefe de Gobierno del Distrito Federal, deberán ser transmitidos por las estaciones de radio y televisión de las concesionarias locales de uso público, en la entidad federativa de que se trate. El Instituto promoverá la transmisión de los debates por parte de otros concesionarios de radiodifusión con cobertura en la entidad federativa que corresponda y de telecomunicaciones.

6. Los medios de comunicación nacional y local podrán organizar libremente debates entre candidatos, siempre y cuando cumplan con lo siguiente:

- a) Se comunique al Instituto o a los institutos locales, según corresponda;
- b) Participen por lo menos dos candidatos de la misma elección, y
- c) Se establezcan condiciones de equidad en el formato.

7. La transmisión de los debates por los medios de comunicación será gratuita y se llevará a cabo de forma íntegra y sin alterar los contenidos. La no asistencia de uno o más de los candidatos invitados a estos debates no será causa para la no realización del mismo.

Artículo 232.

1. Corresponde a los partidos políticos nacionales el derecho de solicitar el registro de candidatos a cargos de elección popular, sin perjuicio de las candidaturas independientes en los términos de esta Ley.

Artículo 232.

1. a 2. ...



CÁMARA DE
DIPUTADOS
LXV LEGISLATURA

Olga Luz Espinosa Morales
DIPUTADA FEDERAL

Iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales en materia de discapacidad, a cargo de la diputada Olga Luz Espinosa Morales del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática.

2. Las candidaturas a diputaciones tanto locales como federales y a senadurías a elegirse por el principio de mayoría relativa y por el principio de representación proporcional, se registrarán por fórmulas de candidatas y candidatos compuestas cada una por una persona propietaria y una suplente del mismo género, y serán consideradas, fórmulas y candidatas o candidatos, separadamente, salvo para efectos de la votación.

3. Los partidos políticos promoverán y garantizarán la paridad entre los géneros en la postulación de candidaturas a los cargos de elección popular para la integración del Congreso de la Unión, los Congresos de las Entidades Federativas, las planillas de Ayuntamientos y de las Alcaldías.

4. El Instituto y los Organismos Públicos Locales, en el ámbito de sus competencias, deberán rechazar el registro del número de candidaturas de un género que no garantice el principio de paridad, fijando al partido un plazo improrrogable para la sustitución de las mismas. En caso de que no sean sustituidas no se aceptarán dichos registros.

5. En el caso de que para un mismo cargo de elección popular sean registrados diferentes candidatos por un mismo partido político, el Secretario del Consejo General, una vez detectada esta situación, requerirá al partido

3. ...

Asimismo, los partidos políticos nacionales deberán postular al menos 6 fórmulas de candidaturas integradas por personas con discapacidad en cualquiera de los 300 distritos que conforman el país, de preferencia en aquellos en los que sea altamente competitivo. Además, deberán postular 2 fórmulas vía la representación proporcional en al menos dos circunscripciones; procurando que, al menos una se encuentre en los primeros cinco lugares de la lista nacional.

4. a 5. ...



CÁMARA DE
DIPUTADOS
LXV LEGISLATURA

Olga Luz Espinosa Morales
DIPUTADA FEDERAL

Iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales en materia de discapacidad, a cargo de la diputada Olga Luz Espinosa Morales del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática.

político a efecto de que informe al Consejo General, en un término de cuarenta y ocho horas, qué candidato o fórmula prevalece. En caso de no hacerlo se entenderá que el partido político opta por el último de los registros presentados, quedando sin efecto los demás.	
Artículo 238. 1. La solicitud de registro de candidaturas deberá señalar el partido político o coalición que las postulen y los siguientes datos de los candidatos: a) Apellido paterno, apellido materno y nombre completo; b) Lugar y fecha de nacimiento; c) Domicilio y tiempo de residencia en el mismo; d) Ocupación; e) Clave de la credencial para votar; f) Cargo para el que se les postule, y g) Los candidatos a las Cámaras del Congreso de la Unión y de los Congresos de las Entidades Federativas que busquen reelegirse en sus cargos, deberán acompañar una carta que especifique los periodos para los que han sido electos en ese cargo y la manifestación de estar cumpliendo los límites establecidos por la Constitución en materia de reelección. 2. La solicitud deberá acompañarse de la declaración de aceptación de la candidatura, copia del acta de nacimiento y del anverso y reverso de la credencial para votar.	Artículo 238. 1. La solicitud de registro de candidaturas deberá señalar el partido político o coalición que las postulen y los siguientes datos de los candidatos: a) a e) ... f) Cargo para el que se les postule; f1) Acción afirmativa; y g) ... 2. La solicitud deberá acompañarse de la declaración de aceptación de la candidatura, copia del acta de nacimiento y del anverso y reverso de la credencial para votar. Para el caso de las candidaturas por acción afirmativa, los documentos que el instituto, mediante lineamientos, considere necesarios para acreditar el tipo de acción afirmativa por la que se postula.



CÁMARA DE
DIPUTADOS
LXV LEGISLATURA

Olga Luz Espinosa Morales
DIPUTADA FEDERAL

Iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales en materia de discapacidad, a cargo de la diputada Olga Luz Espinosa Morales del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática.

3. De igual manera el partido político postulante deberá manifestar por escrito que los candidatos cuyo registro solicita fueron seleccionados de conformidad con las normas estatutarias del propio partido político.

4. La solicitud de cada partido político para el registro de las listas completas de candidaturas a diputados por el principio de representación proporcional para las cinco circunscripciones plurinominales, deberá acompañarse, además de los documentos referidos en los párrafos anteriores, de la constancia de registro de por lo menos 200 candidaturas para diputados por el principio de mayoría relativa, las que se podrán acreditar con las registradas por el propio partido y las que correspondan a la coalición parcial o flexible a la que, en su caso, pertenezca.

5. La solicitud de cada partido político para el registro de la lista nacional de candidaturas a senadores por el principio de representación proporcional para la circunscripción plurinominal nacional, deberá acompañarse, además de los documentos referidos en los párrafos anteriores, de la constancia de registro de por lo menos 21 listas con las dos fórmulas por entidad federativa de las candidaturas a senadores por el principio de mayoría relativa, las que se podrán acreditar con las registradas por el propio partido y las que correspondan a la coalición parcial o flexible a la que, en su caso, pertenezca.

6. La solicitud de registro de las listas de representación proporcional a que se hace referencia en los dos párrafos anteriores, deberá especificar cuáles de los integrantes de cada lista están optando por reelegirse en sus cargos y el número de veces que han ocupado la misma posición de manera consecutiva.

3. De igual manera el partido político postulante deberá manifestar por escrito que los candidatos cuyo registro solicita fueron seleccionados de conformidad con las normas estatutarias del propio partido político **o atendiendo a las disposiciones relativas a acciones afirmativas.**

4. a 7. ...



CÁMARA DE
DIPUTADOS
LXV LEGISLATURA

Olga Luz Espinosa Morales
DIPUTADA FEDERAL

Iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales en materia de discapacidad, a cargo de la diputada Olga Luz Espinosa Morales del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática.

7. Para el registro de candidatos de coalición deberá acreditarse que se cumplió con lo dispuesto en la Ley General de Partidos y las disposiciones de esta Ley, de acuerdo con la elección de que se trate.	
--	--

Por las consideraciones antes expuestas, y con fundamento en el artículo 71, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y lo que se dispone en el artículo 6, numeral 1, fracción I, y artículo 77, numeral 1, del Reglamento de la Cámara de Diputados, someto a la consideración de este Honorable Pleno el siguiente:

DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES EN MATERIA DE DISCAPACIDAD.

Artículo Único. Se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, para quedar como sigue:

Artículo 3.

1. Para los efectos de esta Ley se entiende por:

a) a b) ...

b Bis) Ajuste razonable. Modificaciones y adaptaciones necesarias y adecuadas que no impongan una carga desproporcionada o indebida, cuando se requieran en un caso particular, para garantizar a las personas con discapacidad el goce o ejercicio, en igualdad de condiciones con las demás, de todos los derechos político electorales;

c) a k) ...

Artículo 9.

1. ...



CÁMARA DE
DIPUTADOS
LXV LEGISLATURA

Olga Luz Espinosa Morales
DIPUTADA FEDERAL

Iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales en materia de discapacidad, a cargo de la diputada Olga Luz Espinosa Morales del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática.

a) a b)

La autoridad electoral realizará los ajustes razonables que se requieran a fin de garantizar el derecho al sufragio de las ciudadanas y los ciudadanos con discapacidad.

2. ...

Artículo 14.

1. a 4. ...

4 Bis. En las listas, los partidos políticos señalarán el orden en que deban aparecer las fórmulas de candidaturas. En las fórmulas para senadurías y diputaciones, tanto en el caso de mayoría relativa, como de representación proporcional, los partidos políticos deberán integrarlas con personas con discapacidad del mismo género y encabezadas alternadamente entre mujeres y hombres.

5. ...

Artículo 32.

1. El Instituto tendrá las siguientes atribuciones:

a) ...

b) ...

I. a VIII. ...

IX. Garantizar el cumplimiento del principio de paridad de género, así como el respeto de los derechos políticos y electorales de las mujeres;



CÁMARA DE
DIPUTADOS
LXV LEGISLATURA

Olga Luz Espinosa Morales
DIPUTADA FEDERAL

Iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales en materia de discapacidad, a cargo de la diputada Olga Luz Espinosa Morales del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática.

IX Bis. Observar el cumplimiento de la obligación de los partidos políticos de incluir en sus candidaturas a mujeres y hombres con discapacidad en los procesos electorales; y

X. ...

Artículo 54.

1. La Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores tiene las siguientes atribuciones:

a) a m) ...

n) Proceder a la verificación del porcentaje de ciudadanos inscritos en la lista nominal de electores requerido para solicitar consulta popular o iniciar leyes o decretos ante el Congreso de la Unión, en términos de lo previsto en las leyes;

n Bis) Efectuar los ajustes razonables necesarios que garanticen:

i) El registro de la discapacidad como característica del elector;

ii) La inscripción del tipo de discapacidad en la credencial de elector, cuando así lo solicite el ciudadano o ciudadana con discapacidad;

iii) Solicitar a los electores el cambio de su condición física que le resulte en una discapacidad;

ñ) ...

2. a 4. ...

Artículo 85.

1. ...



CÁMARA DE
DIPUTADOS
LXV LEGISLATURA

Olga Luz Espinosa Morales
DIPUTADA FEDERAL

Iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales en materia de discapacidad, a cargo de la diputada Olga Luz Espinosa Morales del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática.

a) a b) ...

c) Identificar a los electores en el caso previsto en el párrafo 3 del artículo 278 de esta Ley, **así como a las y los votantes con discapacidad que se encuentren en la fila a fin de darles preferencia para ejercer su derecho al voto;**

d) a i) ...

Artículo 132.

1. ...

a) a b) ...

c) Edad y sexo, **en su caso, tipo de discapacidad;**

d) a f) ...

2. a 4. ...

Artículo 138.

1. a 2. ...

3. ...

a) ...

b) Hubieren extraviado su credencial para votar;

c) Suspendidos en sus derechos políticos hubieren sido rehabilitados; **y**

d) Las ciudadanas y los ciudadanos que adquieran una discapacidad.



CÁMARA DE
DIPUTADOS
LXV LEGISLATURA

Olga Luz Espinosa Morales
DIPUTADA FEDERAL

Iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales en materia de discapacidad, a cargo de la diputada Olga Luz Espinosa Morales del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática.

4. a 5. ...

Artículo 140.

1. ...

a) a b) ...

c) Edad y sexo , **en su caso, tipo de discapacidad;**

d) a g) ...

2. a 3. ...

Artículo 142.

1. a 2. ...

3. Dentro de los treinta días siguientes al cambio de su condición a una con discapacidad tendrán que dar aviso ante la oficina del Instituto más cercana a su nuevo domicilio; acompañarán, al aviso el documento expedido por una autoridad competente que acredite la discapacidad de la ciudadana o del ciudadano.

Artículo 156.

1. La credencial para votar deberá contener, cuando menos, los siguientes datos del elector:

a) a e) ...

e Bis) A petición del elector, tipo de discapacidad;

f) a i) ...



CÁMARA DE
DIPUTADOS
LXV LEGISLATURA

Olga Luz Espinosa Morales
DIPUTADA FEDERAL

Iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales en materia de discapacidad, a cargo de la diputada Olga Luz Espinosa Morales del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática.

2. a 5. ...

Artículo 160.

1. a 3. ...

4. El Instituto garantizará que los partidos políticos en el uso de sus prerrogativas constitucionales en radio y televisión incluya la tecnología necesaria para el acceso de las personas con discapacidad a los mensajes; asimismo, harán uso de lengua de señas mexicanas en la elaboración de su propaganda político electoral.

Artículo 171.

1. ...

Los partidos políticos en el uso de sus prerrogativas en radio y televisión incluirán la tecnología necesaria para el acceso de las personas con discapacidad a los mensajes; asimismo, harán uso de lengua de señas mexicanas en la elaboración de su propaganda político electoral que se difundan por televisión.

Artículo 218.

1. a 2. ...

3. Los debates obligatorios de los candidatos al cargo de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, serán transmitidos por las estaciones de radio y televisión de las concesionarias de uso público, **haciendo, además, uso de tecnologías e intérpretes de lengua de señas mexicanas, que permita a las personas con discapacidad el acceso a los mensajes de los candidatos.** Los concesionarios de uso comercial deberán transmitir dichos debates en por lo menos una de sus señales radiodifundidas cuando tengan una cobertura de cincuenta por ciento o más del territorio nacional. Las señales de radio y televisión que el Instituto genere para este fin podrán ser utilizadas, en vivo y en forma gratuita, por los demás



CÁMARA DE
DIPUTADOS
LXV LEGISLATURA

Olga Luz Espinosa Morales
DIPUTADA FEDERAL

Iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales en materia de discapacidad, a cargo de la diputada Olga Luz Espinosa Morales del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática.

concesionarios de radio y televisión, así como por otros concesionarios de telecomunicaciones. El Instituto realizará las gestiones necesarias a fin de propiciar la transmisión de los debates en el mayor número posible de estaciones y canales.

4. a 7. ...

Artículo 232.

1. a 2. ...

3.

Asimismo, los partidos políticos nacionales deberán postular al menos 6 fórmulas de candidaturas integradas por personas con discapacidad en cualquiera de los 300 distritos que conforman el país, de preferencia en aquellos en los que sea altamente competitivo. Además, deberán postular 2 fórmulas vía la representación proporcional en al menos dos circunscripciones; procurando que, al menos una se encuentre en los primeros cinco lugares de la lista nacional.

4. a 5. ...

Artículo 238.

1. La solicitud de registro de candidaturas deberá señalar el partido político o coalición que las postulen y los siguientes datos de los candidatos:

a) a e) ...

f) Cargo para el que se les postule;

f1) Acción afirmativa; y

g) ...



CÁMARA DE
DIPUTADOS
LXV LEGISLATURA

Olga Luz Espinosa Morales
DIPUTADA FEDERAL

Iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales en materia de discapacidad, a cargo de la diputada Olga Luz Espinosa Morales del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática.

2. La solicitud deberá acompañarse de la declaración de aceptación de la candidatura, copia del acta de nacimiento y del anverso y reverso de la credencial para votar. **Para el caso de las candidaturas por acción afirmativa, los documentos que el instituto, mediante lineamientos, considere necesarios para acreditar el tipo de acción afirmativa por la que se postula.**

3. De igual manera el partido político postulante deberá manifestar por escrito que los candidatos cuyo registro solicita fueron seleccionados de conformidad con las normas estatutarias del propio partido político **o atendiendo a las disposiciones relativas a acciones afirmativas.**

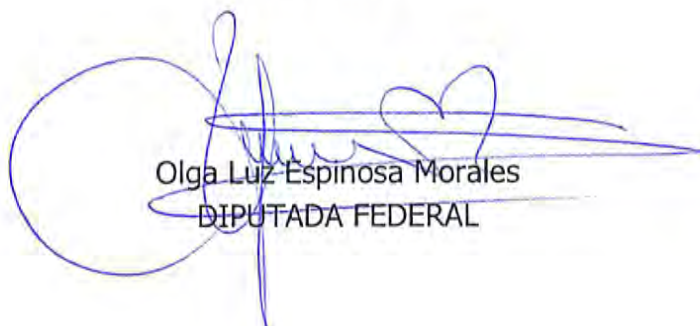
4. a 7. ...

Transitorio

Único. El presente decreto entrará en vigor al siguiente día de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Dado en la Sede de la Cámara de Diputados a 4 de octubre de 2022

Suscribe



Olga Luz Espinosa Morales
DIPUTADA FEDERAL

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA, ADICIONA Y DEROGA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL, EN MATERIA DE ASEGURAMIENTO VOLUNTARIO PARA TRABAJADORES INDEPENDIENTES.

Angélica Ivonne Cisneros Luján, integrante de la LXV Legislatura de la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión por el Grupo Parlamentario de Morena, en ejercicio de la facultad conferida en los artículos 71, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 77 y 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados, somete a consideración de esta Soberanía la presente Iniciativa con proyecto de decreto que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Ley del Seguro Social, en materia de aseguramiento voluntario para trabajadores independientes, al tenor de lo siguiente:

Planteamiento del problema.

El 19 de enero de 1943 se promulgó la Ley del Seguro Social lo que dio origen a la creación del Instituto Mexicano del Seguro Social, con el mandato de garantizar el derecho humano a la salud, la asistencia médica, la protección de los medios de subsistencia y los servicios sociales necesarios para el bienestar individual y colectivo. La reforma integral más reciente inició su vigencia en 1997, con la finalidad de adecuar el marco legal a las características prevalecientes en el país en ese momento, y cumplir con las disposiciones constitucionales que tutelan los derechos fundamentales de la población.

El cuarto párrafo del artículo 4 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone lo siguiente:

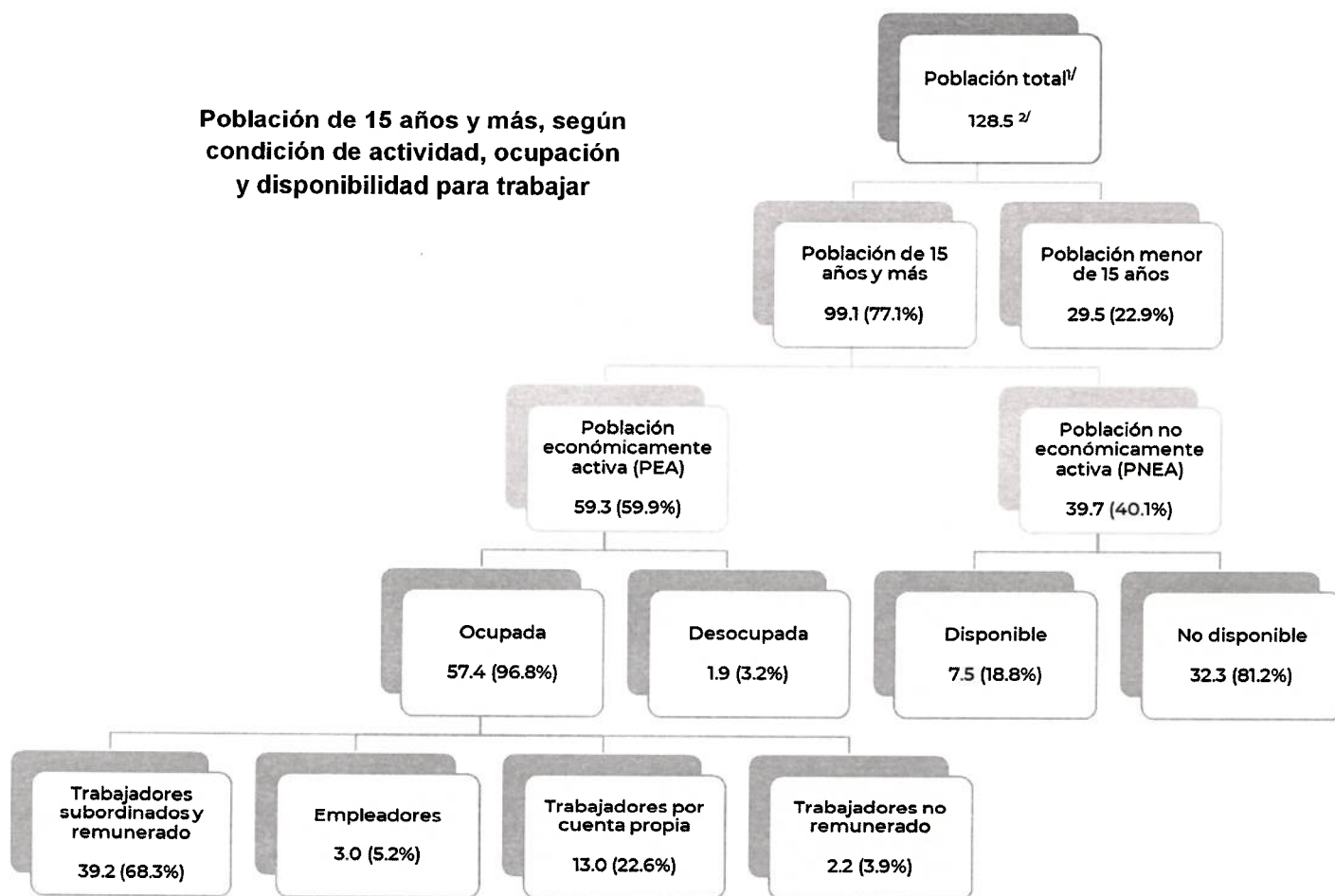
“Toda Persona tiene derecho a la protección de la salud. La Ley definirá las bases y modalidades para el acceso a los servicios de salud y establecerá la concurrencia de la Federación y las entidades federativas en materia de salubridad general, conforme a lo que dispone la fracción XVI del artículo 73 de esta Constitución. La Ley definirá un sistema de salud para el bienestar, con el fin de garantizar la extensión progresiva, cuantitativa y cualitativa de los servicios de salud para la atención integral y gratuita de las personas que no cuenten con seguridad social.”

La seguridad social es un derecho humano consagrado en el artículo 22 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, en él se consagra que toda persona, como miembro de la sociedad, tiene derecho a la seguridad social, y a obtener, mediante el esfuerzo nacional y la cooperación internacional, habida cuenta de la organización y los recursos de cada Estado, la satisfacción de los derechos económicos, sociales y culturales, indispensables a su dignidad y al libre desarrollo de su personalidad y es nuestra responsabilidad, como representantes de los ciudadanos, velar por la protección de ese derecho.

Es decir, la Seguridad Social es un derecho fundamental y universal que debe incluir a todos los ciudadanos, independientemente de su situación laboral u ocupacional.

El Instituto Nacional de Estadística y Geografía a través de la Encuesta Nacional de Ocupación y Empleo Nueva Edición, es la principal fuente de información sobre la composición de la población mexicana, en términos de diversos atributos, como pueden ser la condición de actividad económica, de ocupación, de informalidad laboral, entre otras. Con base en los resultados de la Encuesta Nacional de Ocupación y Empleo Nueva Edición del 1er trimestre de 2022, las características de la población mexicana es la siguiente:

**Población de 15 años y más, según
condición de actividad, ocupación
y disponibilidad para trabajar**



^{1/} INEGI (Encuesta Nacional de Ocupación y Empleo, Segundo Trimestre de 2022), ^{2/} millones de personas

INDICADOR	Segundo Trimestre 2022
1. Población total	128,533,664
2. Población de 15 años y más	99,060,977
Población económicamente activa (PEA)	59,338,419
Ocupada	57,420,677
Desocupada	1,917,742
Población no económicamente activa (PNEA)	39,722,558
Disponible	7,459,918
No disponible	32,262,640
3. Población ocupada por posición en la ocupación	57,420,677
Trabajadores subordinados y remunerados	39,207,259
Empleadores	2,986,824
Trabajadores por cuenta propia	12,976,887
Trabajadores no remunerados	2,249,707

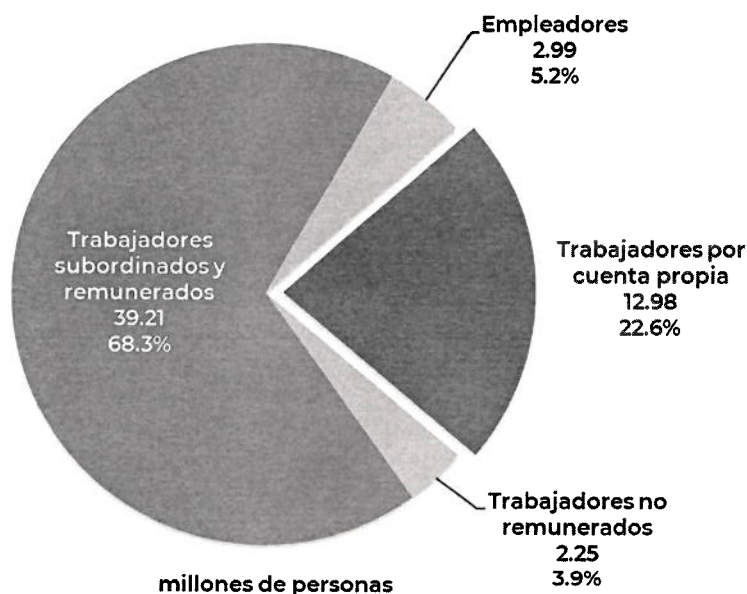
Contar con información sobre el tamaño, composición y distribución de la población y de la fuerza de trabajo, así como de los niveles de su participación en la actividad económica, es relevante para contextualizar el alcance de esta iniciativa.

En los últimos 25 años, las características y composición de la población mexicana ha sufrido cambios significativos. En particular, los mercados laborales han evolucionado de manera importante, gracias al desarrollo de nuevas tecnologías de la información que han permitido realizar las actividades laborales sin un horario fijo y de manera remota, generando nuevos tipos de empleo, como son los asociados a plataformas digitales. Por otro lado, la pandemia por COVID-19 y el impacto económico global que ha generado, también hizo que evolucionara a mayor velocidad el trabajo por cuenta propia. Esto tiene como consecuencia natural la disminución de la población ocupada por subordinación y el incremento en la población ocupada de manera independiente o por cuenta propia.

Entre 2005 y 2022 los trabajadores independientes aumentaron de 9.9 millones a 12.9 millones representando un incremento de más del 31%, lo que significa que

una de cada cuatro personas ocupadas en el país son trabajadores por cuenta propia, de los cuales el 39% son mujeres y el 61% hombres.

Porcentaje de distribución por posición en la ocupación



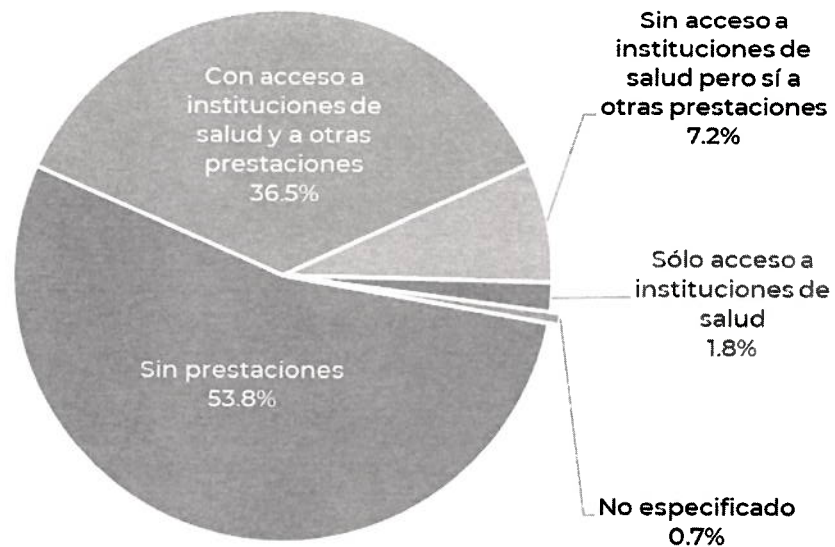
Fuente: Encuesta Nacional de Ocupación y Empleo, Segundo Trimestre de 2022

No obstante, su relevancia como parte del tejido productivo y social del país, este es uno de los segmentos de la población que han sido tradicionalmente excluidos de la protección que brinda la seguridad social. Ejemplo de ello, es que únicamente el 0.1% de los trabajadores independientes por cuenta propia, cuenta con acceso a servicios médicos.

Asimismo, del total de la población ocupada en México, sólo el 37.2% reporta contar con acceso a instituciones de salud, lo que evidencia la importancia de ampliar y facilitar el acceso a la seguridad social.



Prestaciones laborales
Población ocupada 57.4 millones de personas



Fuente: Encuesta Nacional de Ocupación y Empleo, Segundo Trimestre de 2022

Según la Organización Internacional del Trabajo *“El trabajo decente significa la oportunidad de acceder a un empleo productivo que genere un ingreso justo, la seguridad en el lugar de trabajo y la protección social para las familias, mejores perspectivas de desarrollo personal e integración social, libertad para que los individuos expresen sus opiniones, se organicen y participen en las decisiones que afectan sus vidas, y la igualdad de oportunidades y trato para todos, mujeres y hombres”*¹.

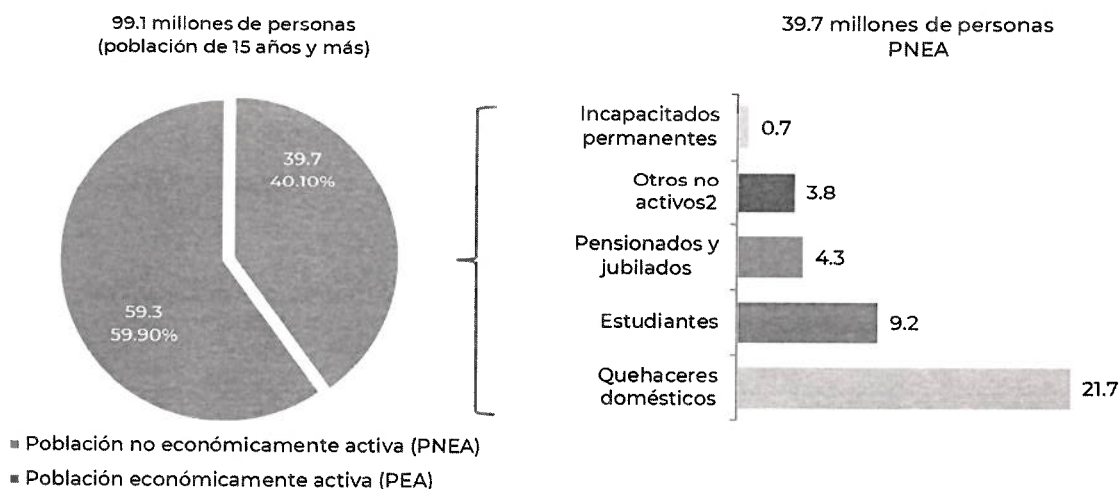
Cabe destacar también a las personas físicas del país que son patrones y que se encuentran obligadas a proveer a sus trabajadores de diversas prestaciones laborales y de seguridad social, pero no cuentan con un esquema de protección social que las proteja de manera integral y les brinde una cobertura de seguridad social equiparable a la que gozan los trabajadores que forman parte del régimen

¹ <http://www.oit.org/global/topics/decent-work/lang-es/index.htm>

obligatorio del Seguro Social. La debida protección en seguridad social a las personas físicas que son patrones significa también la protección de las actividades económicas y de las fuentes de empleo del país.

Para aquellos ciudadanos que participan en la actividad económica del país, con independencia de las características laborales, es un elemento de la mayor importancia contar con derecho a la seguridad social que no sólo permitiría cumplir con el referido mandato constitucional, sino que contribuiría a la productividad y al crecimiento económico del país, así como a la dignidad y a la realización de los individuos.

A la par de la condición de no acceso a la seguridad social que enfrentan importantes segmentos de la población económicamente activa del país, diversos colectivos de la población no económicamente activa enfrentan también situaciones de vulnerabilidad al no contar con un esquema universal de acceso a la seguridad social que provea una cobertura integral.



Fuente: Encuesta Nacional de Ocupación y Empleo, Segundo Trimestre de 2022

Uno de estos colectivos, entre muchos otros, es el de las personas que realizan trabajos domésticos no remunerados, por ejemplo. Si bien cierta proporción de este

segmento puede tener la condición de ser beneficiario de un trabajador asegurado ante el IMSS, el estatus de beneficiario no otorga la protección de los 5 seguros previstos en la Ley del Seguro Social, lo que puede originar carencias en distintas etapas de la vida. Particularmente las mujeres –quienes representan la mayor proporción de las personas que realizan trabajos domésticos no remunerados- son más sensibles a la condición de no acceso a la seguridad social y a la posibilidad de contar con derechos plenos para el acceso a diversas prestaciones, por ejemplo, de guarderías y de ahorro para el retiro. Dotar a este tipo de colectivos de la posibilidad de acceder voluntariamente a un esquema universal de seguridad social integral permitiría empoderarlos y dignificar sus condiciones de vida, a la vez que se mitigarían de manera importante las condiciones de vulnerabilidad que enfrentan.

En resumen, para amplios conjuntos de la población mexicana, contar con una red de protección social (seguridad social), de carácter voluntario y contributivo, que les provea de servicios médicos, seguridad de los medios de vida, servicios sociales y ahorro para el retiro, contribuiría de manera significativa a la dignidad y a la plena realización de los individuos, y permitiría darle cauce a los derechos consagrados en la Constitución en materia de seguridad social.

Las actuales disposiciones de la LSS han posibilitado la provisión de seguridad social -bajo distintos esquemas- a conjuntos importantes de la población; no obstante, se requiere ampliar el acceso a la seguridad social en condiciones similares a las del resto de los trabajadores subordinados del país que forman parte del régimen obligatorio, por lo que se requiere realizar adecuaciones normativas al marco legal vigente.

Argumentos que la sustentan.

Actualmente la Ley del Seguro Social, en el Capítulo IX “De La Incorporación Voluntaria Al Régimen Obligatorio”, contempla la incorporación voluntaria de los trabajadores en industrias familiares y los independientes, como profesionales, comerciantes en pequeño, artesanos y demás trabajadores no asalariados (modalidad 44); los ejidatarios, comuneros, colonos y pequeños propietarios

(modalidad 43) ésta incorporación se lleva a cabo a través de un convenio y puede efectuarse en forma individual o a solicitud de un grupo, y los patrones personas físicas con trabajadores asegurados a su servicio (modalidad 35), mediante un convenio individual en ambos casos deberá mediar escrito del sujeto o sujetos interesados. En el caso de incorporación colectiva cada uno de los asegurados será responsable de sus obligaciones frente al Instituto.

Para estos esquemas de aseguramiento se establece la protección de los siguientes seguros:

Incorporación personal física con trabajadores a su servicio (modalidad 35)	Incorporación voluntaria del Trabajador a: asalariado del ámbito urbano (modalidad 44)	Incorporación voluntaria del Trabajador a: asalariado del ámbito urbano (modalidad 44)
• Seguro de enfermedades y maternidad: Únicamente prestaciones en especie • Seguro de riesgos de trabajo • Seguros Invalidez y vida • Seguro de Retiro y Vejez	• Seguro de enfermedades y maternidad: Únicamente prestaciones en especie • Seguros Invalidez y vida • Seguro de Retiro y Vejez	• Seguro de enfermedades y maternidad: Únicamente prestaciones en especie • Seguro Invalidez y vida • Seguro de Retiro y Vejez

Como puede observarse esta modalidad no contempla la cobertura de los cinco seguros que sí considera el esquema de aseguramiento obligatorio en la Ley del Seguro Social.

Para llevar a cabo la afiliación, es necesario que la persona trabajadora independiente celebre un convenio de incorporación con el Instituto, el aseguramiento puede pagarse anualmente de manera anticipada, en este esquema se contempla también el pago de manera bimestral a solicitud del interesado, sin embargo, legalmente se establece que se pagará una actualización por el periodo comprendido desde el momento en que debió pagarse la anualidad y hasta que se realice el pago de las parcialidades convenidas.

En este contexto y tomando en consideración la creciente población que se desempeña como trabajador independiente en el país, y particularmente atendiendo

el esquema limitado mediante el cual dicho sector puede acceder a la seguridad social, el 13 de enero del 2021, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el ACUERDO número ACDO.AS2.HCT.260820/216.P.DIR dictado por el H. Consejo Técnico del IMSS, que en su sesión ordinaria celebrada el 26 de agosto de 2020, aprobó las Reglas de carácter general de la Prueba piloto de esquema simplificado para la incorporación voluntaria al Régimen Obligatorio del Seguro Social de personas trabajadoras independientes, cuyo objetivo es establecer facilidades administrativas para contribuir a garantizar a las personas trabajadoras independientes el derecho a la salud y la seguridad social, mediante la aplicación de una Prueba piloto para la integración de este segmento de la población a la incorporación voluntaria al Régimen Obligatorio del Seguro Social.

Este esquema de aseguramiento ha permitido otorgar a las personas trabajadoras independientes los mismos beneficios de la seguridad social que se otorgan a los trabajadores subordinados, es decir, a aquellas personas que prestan a otra un trabajo personal subordinado, mediante el pago de un salario.

Es un esquema integral que contempla los cinco seguros que prevé la Ley del Seguro Social:

1. Enfermedades y Maternidad: Atención médica, farmacéutica y hospitalaria para el asegurado y sus beneficiarios legales. Sólo se aplican tiempos de espera para algunos padecimientos.
2. Riesgos de Trabajo: Incapacidad por accidente y enfermedad de trabajo. En su caso, pensión.
3. Invalidez y Vida: Pensión por invalidez y vida.
4. Retiro, Cesantía en Edad Avanzada y Vejez: Ahorro para el retiro.
5. Guarderías y Prestaciones Sociales: Dentro de las que se encuentran velatorios, guarderías y actividades de esparcimiento (deportivas y culturales).

El registro se puede realizar en línea a través del sitio de Internet del IMSS: www.imss.gob.mx/personas-trabajadoras-independientes, mediante 3 sencillos pasos:

Paso 1: Ingresar datos del trabajador independiente, definir el ingreso sobre el cual cotizará, la periodicidad del aseguramiento y los datos de contacto.

Paso 2: Realizar el pago de cuotas en función de la periodicidad del pago.

Paso 3: Registro en la Unidad de Medicina Familiar de la persona trabajadora independiente y su núcleo familiar.

El pago, a elección del interesado, se puede realizar de manera mensual, semestral o anual, y deberá ser por anticipado, durante los primeros 20 días naturales del mes. El aseguramiento será a partir del primer día del mes inmediato posterior al pago y al aceptar la renovación automática podrá recibir en su correo electrónico la línea de captura para el pago, una vez concluido el periodo de aseguramiento.

En el marco de la referida prueba piloto, para llevar a cabo la incorporación y pago de las personas trabajadoras independientes, se publicó en la página del IMSS un minisitio para brindar información específica sobre este esquema, el cual brinda una explicación detallada de sus beneficios, una calculadora de cuotas, preguntas frecuentes y medios de contacto.

<http://www.imss.gob.mx/personas-trabajadoras-independientes>

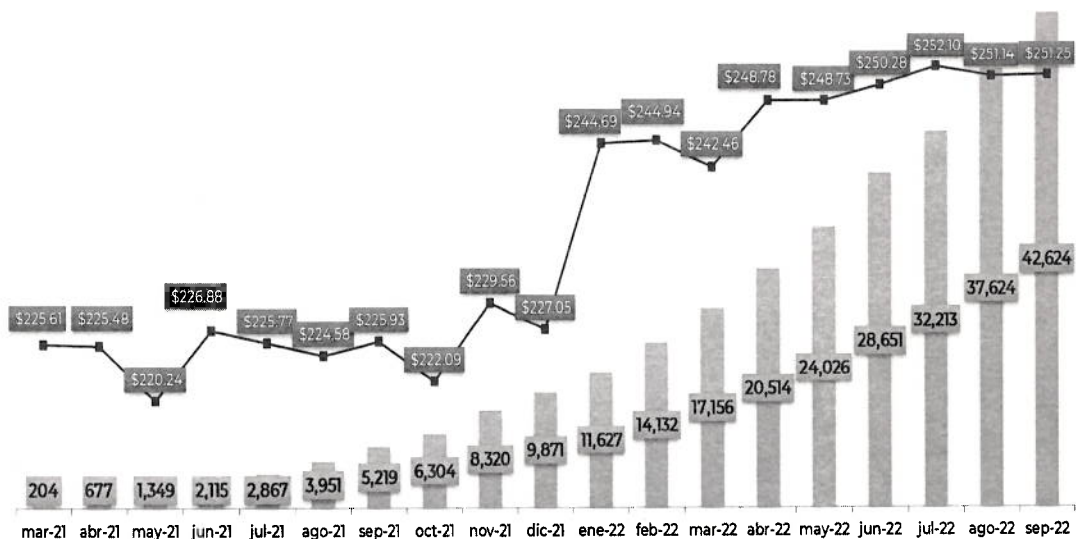


Resultados de la Prueba Piloto para la incorporación voluntaria de personas trabajadoras independientes

Los resultados de la prueba piloto han sido exitosos debido a la cobertura integral que provee y a la simplificación y automatización del trámite, es decir, se requieren datos mínimos y se puede hacer en línea; además, desincentiva la simulación de las relaciones laborales subordinadas para acceder a los beneficios de la seguridad social, de conformidad con los resultados más recientes de la misma:

- En agosto de 2022, se afilaron 42,624 personas trabajadoras independientes, mismas que estarán vigentes durante el mes de septiembre 2022, con un salario promedio diario de \$251.25 pesos.
- El 60% de las personas trabajadoras independientes son hombres.
- El 23% se ubica en la Ciudad de México, Nuevo León y Estado de México.

Incorporación voluntaria para personas trabajadoras independientes marzo 2021 – septiembre 2022



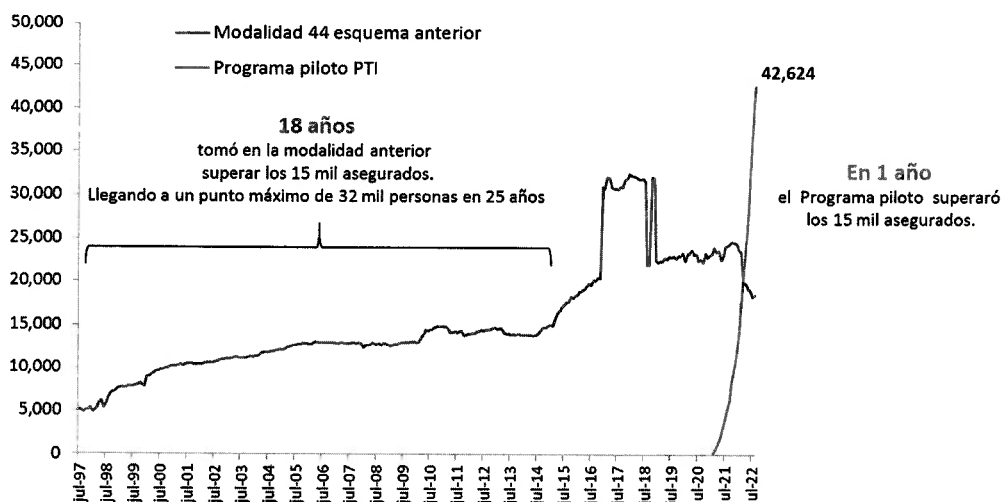
El salario promedio diario es de \$251.25 pesos, mientras que el salario promedio diario de la modalidad 44 «Independientes» es de \$161.4 pesos.

Esto implica que el salario asociado a la prueba piloto para la incorporación voluntaria de las personas trabajadoras independientes es 56% superior al salario asociado a las que están aseguradas actualmente bajo el esquema de la modalidad 44.

La prueba piloto de trabajadores independientes, como se puede observar, ha arrojado como resultado que la incorporación al IMSS resulte atractiva para este segmento de la población, que a través de un esquema contributivo tiene acceso a una cobertura amplia de aseguramiento. Otros de los aspectos destacables que explican esta evolución positiva son el esquema simplificado de registro, contar con distintos periodos para realizar el pago a elección del asegurado (mensual, semestral o anual), así como diversos canales para hacer el pago de las cuotas, y beneficios integrales de seguridad social no sólo para el asegurado sino también para su familia.

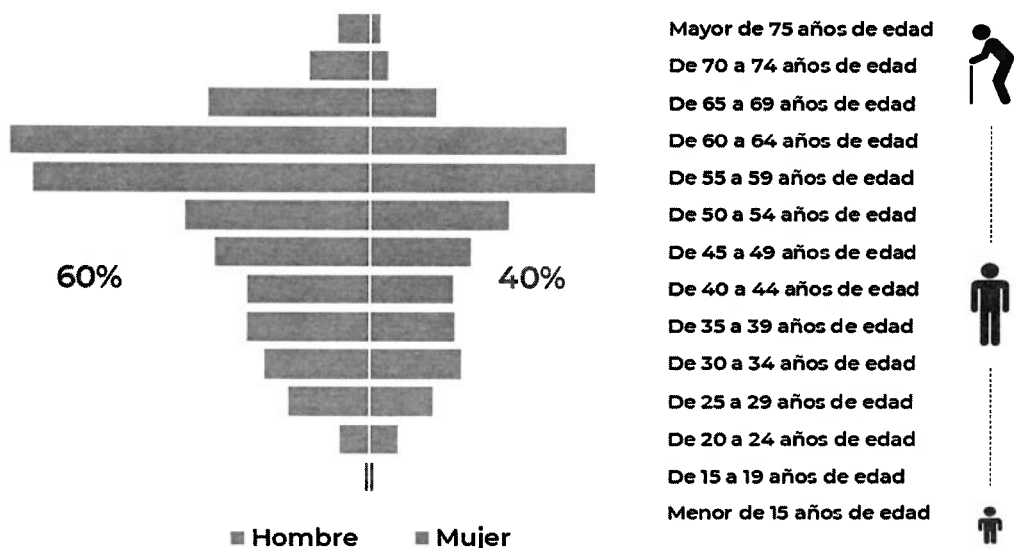
Ejemplo de lo anterior es que en el último año de la prueba piloto, se logró la afiliación de casi el mismo número de personas afiliadas que lo registrado en la modalidad 44 (trabajadores independientes con una cobertura limitada y con pagos anuales anticipados) tras cerca de 25 años de operación. Esto se traduce en que la prueba piloto, en tan sólo un año, superó los 15 mil asegurados, y con el último corte se cuenta con una afiliación mayor a las 42 mil personas.

Prueba piloto Trabajadores Independientes (PTI) vs Modalidad 44 (esquema anterior)



Como se puede observar, se han incorporado a la prueba piloto personas de distritos rangos de edad, concentrando los hombres el 60% de las inscripciones.

Personas trabajadoras independientes por rango de edad

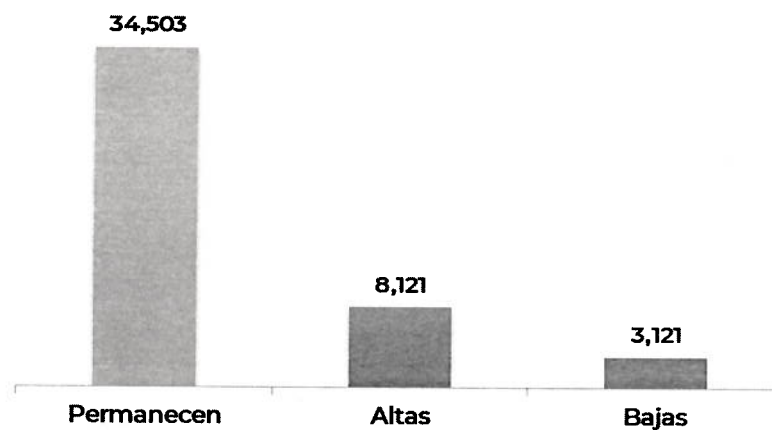


Dinámica laboral

Entre julio y agosto de 2022 se mantuvieron 34,503 asegurados, es decir, están vigentes en ambos periodos, lo que representa una permanencia del 92% de los asegurados en el esquema.

- Para el mes de agosto, se dieron 8,121 altas y 3,121 bajas.
- El esquema tuvo un crecimiento del 13% respecto al mes pasado.

Dinámica laboral entre julio y agosto 2022



Cifras por sector

Entre los sectores de comercio, servicios para empresas y servicios sociales, se encuentra concentrado el 83% del total.



Finalmente, de los resultados de la prueba piloto se obtuvo que respecto al historial laboral de las 42,624 personas trabajadoras independientes vigentes:

- 4,006 personas (9.4%) no contaban con historial laboral previo, es decir, significa su primera afiliación al Instituto.
- 38,618 sí contaban con historial laboral previo en algún momento en el IMSS y, en promedio, cuentan con 365 semanas de cotización.
 - El 67.1% cotizó por última vez en la modalidad 10 (25,912 casos) y 2.9% en la modalidad 32 (1,158 casos).
 - 489 casos tuvieron su última baja en la modalidad 44, con un promedio de 493 semanas de cotización.

Los beneficios de esta prueba piloto son extensivos a los mexicanos que laboran en el extranjero, principalmente en Estados Unidos de Norteamérica, al no tener un patrón en territorio nacional. Con la prueba piloto para Personas Trabajadoras

Independientes cuentan con la posibilidad de acceder a un esquema de seguridad social, aplicable a ellos y a sus familias en México para recibir servicios en el territorio nacional, lo que ha sido una demanda histórica que hasta ahora no había sido atendida, no obstante su importante contribución al desarrollo de diversas regiones del país.

Considerando los resultados positivos de la Prueba Piloto, se proponen diversas adecuaciones a la Ley del Seguro Social que permitan habilitar un esquema de seguridad social voluntario, que cuente con seguridad social integral, destinado a ampliar la cobertura a colectivos que actualmente se encuentran –mayormente– desprovistos de este tipo de protección.

Esta iniciativa propone, que independientemente de las características ocupacionales o laborales de la población, se adicione un esquema de aseguramiento voluntario, contributivo, integral y de acceso general a toda la población que solicite incorporarse al Instituto y contar con todos los beneficios que éste otorga.

El esquema propuesto establece que las personas que voluntariamente decidan ingresar puedan, a través del pago de las cuotas obrero patronales correspondientes, acceder a la seguridad social de manera equiparable a una persona que tiene una relación laboral. Esta modalidad pretende abarcar a cualquier persona sin importar su profesión, ingresos, sector económico, y que únicamente cumpla con lo siguiente:

- Que la persona voluntariamente quiera incorporarse al IMSS bajo esta modalidad, realizando el pago de sus cuotas obrero patronales con base al ingreso reportado, y
- Que la persona no sea sujeto de una relación laboral subordinada y asalariada.

Si bien la Ley del Seguro Social prevé modalidades específicas de aseguramiento para los trabajadores de industrias familiares, independientes como profesionales,

comerciantes en pequeño, artesanos y demás trabajadores no asalariados, así como a ejidatarios, comuneros, colonos y pequeños propietarios, lo cierto es que estos esquemas de aseguramiento cuentan con diversas limitaciones que son barreras al acceso a la cobertura integral que se establece en la Ley del Seguro Social para los trabajadores subordinados, ya que sólo ofrecen cobertura a quienes no cuentan con la preexistencia de ciertos padecimientos, solo abarca prestaciones en especie del Seguro de Enfermedades y Maternidad y no cuentan con el Seguro de Riesgos de Trabajo y Guarderías y Prestaciones Sociales. Así como tampoco tienen la protección del ramo de Cesantía en Edad Avanzada, además de únicamente poder cotizar a un salario mínimo general.

Por lo tanto, este esquema de aseguramiento propuesto, de naturaleza voluntaria, busca también otorgar de manera más amplia, los cinco seguros que contempla la LSS a todos aquellos que no cuenten con un patrón en territorio mexicano, de la misma manera que se les otorga a los trabajadores subordinados, pero de manera voluntaria y acorde a las condiciones de percepción de su ingreso, permitiéndoles hacer extensivos los beneficios de la seguridad social a sus beneficiarios legales, en términos de lo dispuesto por la Ley del Seguro Social.

I. Cobertura de seguridad social integral

El régimen de aseguramiento propuesto otorgará lo siguiente:

Seguro de Enfermedades y Maternidad

- Atención médica, farmacéutica y hospitalaria, sin restricciones para el asegurado y sus beneficiarios legales. Pago de incapacidades por enfermedad general.

Seguro de Riesgos de Trabajo

- Atención médica, farmacéutica y hospitalaria, sin restricciones para el asegurado, rehabilitación, órtesis y prótesis en su caso. Incapacidad por accidente de trabajo y enfermedad de trabajo. En su caso, pensión.

Seguro de Invalidez y Vida

- Pensión en caso de invalidez para el asegurado y para los beneficiarios legales deudos del asegurado.

Seguro de Retiro, Cesantía en Edad Avanzada y Vejez

- Ahorro para retiro.

Seguro de Guarderías y Prestaciones Sociales

- Estancias infantiles para el cuidado de menores y actividades de esparcimiento (deportivas y culturales).

En cuanto a las atenciones médicas, solo se preverán tiempos de espera para la atención de ciertos padecimientos, establecidos en el Reglamento de la Ley del Seguro Social en Materia de Afiliación, Clasificación de Empresas, Recaudación y Fiscalización, vencidos los cuales, podrán gozar de manera ilimitada y sin restricción alguna de la cobertura médica que ofrece el IMSS en sus tres niveles de atención.

II. Plataforma automatizada para el registro

- El proceso de registro se llevará a cabo a través de una plataforma simplificada, habilitada en la página en Internet del IMSS, que permitirá realizarlo en menos de 10 minutos. Optativamente se podrá acudir a una Subdelegación del Instituto para realizar el trámite.
- Datos mínimos para el registro. Sólo se requerirá proporcionar CURP, domicilio, datos de contacto, y especificar ocupación e ingreso para solicitar la inscripción a este esquema.
- Al operar en un esquema simplificado de pre pago, no existirá autodeterminación ni se tendrán que reportar movimientos afiliatorios.

- Los datos de inscripción solo serán capturados en el registro inicial; en los periodos subsecuentes bastará con realizar el pago con base en la línea de captura emitida de manera automática por el IMSS, la cual será remitida al correo electrónico registrado por el trabajador independiente.

III. Mecanismo simplificado para el cálculo y pago de las cuotas

- La persona no calculará sus cuotas, el sistema realizará el cálculo y generará la línea de captura, que tendrá que ser pagada a más tardar el día 20 de cada mes, para tener aseguramiento a partir del primer día del mes inmediato siguiente, por todo el mes, semestre o año.
- Al tener garantizada la cobertura por periodos completos, se contribuirá a mejorar la densidad de cotización y se promoverá que un mayor número de personas alcance el derecho a una pensión.
- Se contará con pago por periodos mensuales, bimestrales, semestrales y anuales. Contra el pago procederá el aseguramiento.

IV. Otros aspectos a destacar del nuevo esquema

- El ingreso que se reporte es el que servirá de base para el cálculo de las cuotas obrero patronales a pagar, así como para el otorgamiento de las prestaciones en dinero previstas en la LSS. Al no estar limitado el ingreso a reportar a un salario mínimo de la Ciudad de México, se podrá acceder a prestaciones de mayor cuantía y se mejorarán los términos de cálculo para el posible otorgamiento de una pensión.
- No contará con restricciones por preexistencias, sólo periodos de espera para una lista acotada de padecimientos, establecidos en el reglamento en la materia.

Este esquema de aseguramiento permitirá otorgar los mismos beneficios de la seguridad social que se otorgan a los trabajadores subordinados, por lo que cuenta con diversas ventajas, en términos del otorgamiento de derechos a la población,

respecto de otras modalidades de aseguramiento ya previstas en la LSS, como las modalidades 35, 43 y 44:

- Elimina las restricciones de contratación que preveía el esquema normado en la Ley del Seguro Social para trabajadores independientes (Modalidades 43 y 44) y que tiene diversas limitaciones:
 - Sólo ofrece cobertura en los seguros de enfermedades y maternidad (prestaciones en especie), invalidez y vida, así como retiro y vejez,
 - Cuenta con restricciones para la provisión de servicios médicos ante la preexistencia de diversos padecimientos, y
 - La cotización está limitada a un salario mínimo de la Ciudad de México.

En relación con el pago de las cuotas obrero patronales a cubrir, el pago se calcula con base a la ocupación y en su caso el ingreso real, siempre observando los límites establecidos en la LSS.

Resulta importante destacar que, en términos de la Ley y su Reglamento en la materia, existirá la posibilidad de realizar la incorporación colectiva, con lo cual se podrá formalizar un convenio entre una persona moral y el IMSS, que permita la incorporación de grupos de personas, considerando un mínimo de 25 personas.

Con estas modificaciones a la Ley del Seguro Social, se permitirá el aseguramiento de grupos históricamente discriminados en materia de seguridad social y de acceso general a toda la población que necesite o solicite incorporarse al Instituto.

Cabe señalar que, no obstante que el Consejo Técnico del IMSS aprobó un programa piloto para el aseguramiento de trabajadores independientes, explicado líneas arriba, el cual permite otorgarles los cinco seguros del régimen obligatorio, lo cierto es que para dotar de permanencia a este esquema de aseguramiento y ampliar su alcance, resulta necesario incluir su aseguramiento y características en la Ley del Seguro Social.

Al respecto, cabe hacer las siguientes consideraciones:

- Al ser un modelo abierto de incorporación a la seguridad social, previsto a través de un proceso de incorporación y pago de manera anticipada, se facilitará que cualquier persona de la Población Económicamente Activa o de la Población No Económicamente Activa, que no cuente con seguridad social, pueda contar con un acceso integral a los beneficios que ofrecen los cinco seguros que contempla la LSS.

Es relevante considerar el efecto que tendrá el incremento en el número de asegurados sobre la posible demanda de servicios médicos, es de esperar que ésta sea progresiva, en virtud de los tiempos de espera a los que se sujetará el aseguramiento respecto de algunos padecimientos, y a la evolución gradual en el número de afiliaciones que al efecto se lleven a cabo. Asimismo, en virtud de que el aseguramiento procederá una vez realizado el pago de las correspondientes cuotas obrero patronales, los recursos captados permitirán financiar tanto la provisión de servicios como el fortalecimiento de la infraestructura. Con relación al posible impacto financiero de este esquema, conviene señalar lo siguiente:

- El salario asociado a la incorporación voluntaria para personas trabajadoras independientes, en el marco de la prueba piloto, es 60% superior al salario asociado a las que están aseguradas actualmente bajo el esquema de la incorporación voluntaria al régimen obligatorio para trabajadores independientes (modalidad 44).
- En los últimos años han proliferado esquemas fraudulentos de empresas que ofrecen, bajo una simulación de relación laboral, afiliar a personas al Instituto con diversos fines: reactivación de semanas para trabajadores que cotizaron bajo la Ley 73, acceder a servicios de salud y en general con el objeto de tener acceso a los servicios y cobertura de los seguros que abarca el aseguramiento ante el IMSS. Estos esquemas a todas luces resultan perjudiciales tanto para las personas que los contratan como para el IMSS, ya que en la mayoría de los casos las empresas ofertantes de estos servicios les cobran a los usuarios altas comisiones y los importes de las cuotas obrero patronales, pero no realizan el pago correspondiente, lo que genera adeudos

- Al ser un modelo abierto de incorporación a la seguridad social, previsto a través de un proceso de incorporación y pago de manera anticipada, se facilitará que cualquier persona de la Población Económicamente Activa o de la Población No Económicamente Activa, que no cuente con seguridad social, pueda contar con un acceso integral a los beneficios que ofrecen los cinco seguros que contempla la LSS.

Es relevante considerar el efecto que tendrá el incremento en el número de asegurados sobre la posible demanda de servicios médicos, es de esperar que ésta sea progresiva, en virtud de los tiempos de espera a los que se sujetará el aseguramiento respecto de algunos padecimientos, y a la evolución gradual en el número de afiliaciones que al efecto se lleven a cabo. Asimismo, en virtud de que el aseguramiento procederá una vez realizado el pago de las correspondientes cuotas obrero patronales, los recursos captados permitirán financiar tanto la provisión de servicios como el fortalecimiento de la infraestructura. Con relación al posible impacto financiero de este esquema, conviene señalar lo siguiente:

- El salario asociado a la incorporación voluntaria para personas trabajadoras independientes, en el marco de la prueba piloto, es 60% superior al salario asociado a las que están aseguradas actualmente bajo el esquema de la incorporación voluntaria al régimen obligatorio para trabajadores independientes (modalidad 44).
- En los últimos años han proliferado esquemas fraudulentos de empresas que ofrecen, bajo una simulación de relación laboral, afiliarse a personas al Instituto con diversos fines: reactivación de semanas para trabajadores que cotizaron bajo la Ley 73, acceder a servicios de salud y en general con el objeto de tener acceso a los servicios y cobertura de los seguros que abarca el aseguramiento ante el IMSS. Estos esquemas a todas luces resultan perjudiciales tanto para las personas que los contratan como para el IMSS, ya que en la mayoría de los casos las empresas ofertantes de estos servicios les cobran a los usuarios altas comisiones y los importes de las cuotas obrero patronales, pero no realizan el pago correspondiente, lo que genera adeudos

al Instituto y la correspondiente no financiación de los servicios prestados. Esto, sin considerar adicionalmente, que dicha simulación laboral, además de ser ilegal, pudiera ser constitutiva de un delito. Con la iniciativa propuesta se pretenden atacar los modelos o esquemas fraudulentos de simulaciones laborales, ya que las personas que voluntariamente deseen afiliarse al IMSS lo podrán realizar de manera directa, sin necesidad de acreditar como requisito contar con una relación laboral, y el Instituto contará con el pago oportuno de las cuotas obrero patronales que correspondan.

- Atendiendo a los señalamientos previos, y al modelo contributivo del esquema, que prevé el pago anticipado de las cuotas obrero patronales, no se estiman presiones financieras para el IMSS.

Otro punto importante que se busca subsanar es que todas las personas con un ingreso tengan la posibilidad de incrementar la densidad de cotización para que en un futuro puedan contar con una pensión contributiva. Esto daría mayor seguridad económica y certidumbre financiera a los trabajadores independientes o por cuenta propia y sus familias. En este sentido, permite que de manera temprana, cualquier persona física que no esté sujeta a una relación de subordinación laboral y que no recibe un salario, además de cobertura de servicios médicos, pueda empezar a generar ahorro para su retiro y contar con incapacidades, en caso de algún accidente, riesgo de trabajo o enfermedad general.

Finalmente, en el contexto actual de las repercusiones económicas en el mundo por la pandemia, contar con una red de protección social que provee servicios médicos, seguridad de los medios de vida, servicios sociales y ahorro para el retiro, contribuye no solo a la mejora de la productividad y con ello al crecimiento económico, así como también a la dignidad y a la plena realización de los individuos.

En conclusión, el marco de las reformas toma como sustento los resultados obtenidos en la prueba piloto para personas trabajadores independientes, con el objetivo de buscar proteger a importantes sectores de la población mexicana para que cuenten seguridad social integral.

En virtud de todo lo antes expuesto, se plantean las siguientes modificaciones a la Ley del Seguro Social:

Se adicionan al artículo 5-A de la Ley del Seguro Social las definiciones de “trabajador independiente” o “trabajador por cuenta propia”, con el objeto de emplearlas en el resto del contenido de la misma a fin de facilitar la interpretación y aplicación de los nuevos aspectos legales que se buscan regular con las modificaciones de la presente Iniciativa.

Se modifica el artículo 13 de la Ley del Seguro Social para precisar la incorporación voluntaria al régimen obligatorio, como sujetos de aseguramiento de este, a los trabajadores independientes o por cuenta propia, en cuyo concepto se encuentran los supuestos previstos en las fracciones I; III y se deroga la fracción IV en virtud de que los patrones personas físicas con trabajadores asegurados a su servicio se contemplan en la nueva fracción I del artículo 13, en relación con la fracción XX del artículo 5A de la presente iniciativa.

Se ajusta el artículo 222 buscando permitir el aseguramiento de los trabajadores independientes o trabajadores por cuenta propia, en condiciones similares al resto de los trabajadores asalariados, otorgándoles así la cobertura de los cinco seguros que contempla el régimen obligatorio de la Ley del Seguro Social. En consecuencia, es necesario reformar el inciso a) y se deroga el inciso c).

A efecto de flexibilizar las opciones de pago del aseguramiento de las personas trabajadoras independientes o autoempleados, se modifica el primer párrafo del artículo 224, para permitir que el aseguramiento pueda efectuarse con diversas periodicidades, a elección del sujeto de aseguramiento.

En concordancia con las modificaciones del artículo 13 de la Ley del Seguro Social, es necesario incorporar un segundo párrafo al artículo 225, para que sea el Consejo Técnico del IMSS quien pueda expedir las reglas de carácter general que en su caso resulten aplicables para el aseguramiento de los trabajadores independientes o por cuenta propia.

A efecto de establecer las bases de cotización de los sujetos de aseguramiento voluntario al régimen obligatorio referidos en la fracción I del artículo 13 de la Ley, se hace necesario realizar los ajustes pertinentes al artículo 227.

Resulta necesario precisar en el artículo 228, los sujetos de aseguramiento voluntario al régimen obligatorio, para hacerlo acorde con aquellos que se establecieron en las modificaciones realizadas a las fracciones I, III y IV del artículo 13 de la Ley.

Se debe modificar el artículo 229 de la Ley del Seguro Social con el propósito de ajustar su redacción a los cambios realizados al artículo 13 de la Ley del Seguro Social.

Finalmente, resulta necesario reformar la fracción I del artículo 231 —relativo a los supuestos de terminación de la incorporación voluntaria al régimen obligatorio— para incluir a los trabajadores independientes o por cuenta propia. (se sugiere incorporar la descripción de las modificaciones antes del cuadro comparativo)

Para mayor claridad de la iniciativa presentada, se expresa el siguiente cuadro comparativo que contiene el texto vigente y el texto que se propone:

LEY DEL SEGURO SOCIAL	
TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
Artículo 5 A. ... I. a XIX. ... Sin correlativo	Artículo 5 A. ... I. a XIX. ... XX. Trabajador Independiente o por cuenta propia: Persona física que no esté sujeta a una relación de subordinación laboral y que no recibe

h.

	un salario sino genera ingresos por el libre ejercicio de su profesión, oficio o actividad, así como los ejidatarios, comuneros, colonos y pequeños propietarios, patrones con trabajadores asegurados a su servicio o aquellas personas que cubran el pago de las cuotas obrero patronales establecidas para la incorporación voluntaria al régimen obligatorio exceptuando a los sujetos de aseguramiento establecidos en la fracción V del artículo 13.
Artículo 13. ... I. Los trabajadores en industrias familiares y los independientes, como profesionales, comerciantes en pequeño, artesanos y demás trabajadores no asalariados; II. ... III. Los ejidatarios, comuneros, colonos y pequeños propietarios; IV. Los patrones personas físicas con trabajadores asegurados a su servicio, y,	Artículo 13. ... I. Los trabajadores independientes o por cuenta propia en industrias familiares y los independientes, como profesionales, comerciantes en pequeño, artesanos y demás trabajadores no asalariados; II. ... III. Se deroga. IV. Se deroga

V.	V.
Artículo 222. ... I. ... II. ... a) Para los sujetos a que se refieren las fracciones I y III del artículo 13 de esta Ley, las prestaciones en especie del seguro de enfermedades y maternidad y las correspondientes de los seguros de invalidez y vida, así como de retiro y vejez, en los términos de los capítulos respectivos; c) Para los sujetos a que se refiere la fracción IV del artículo 13 de esta Ley, las prestaciones del seguro de riesgos de trabajo, las prestaciones en especie del seguro de enfermedades y maternidad y las correspondientes de los seguros de	Artículo 222. ... I. ... II. ... a) Para los sujetos a que se refieren las fracción I y III del artículo 13 de esta Ley, las prestaciones en especie del seguro de enfermedades y maternidad, por lo que se refiere a las prestaciones en especie estarán sujetos a los tiempos de espera determinados en el reglamento de la Ley en la materia, las del seguro de riesgos de trabajo, y las correspondientes de los seguros de invalidez y vida, así como de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez, así como las del seguro de guarderías y prestaciones sociales, en los términos de los capítulos respectivos; c) Se deroga

h

invalidez y vida, así como de retiro y vejez, en los términos de los capítulos respectivos; d) e) ...	d) e) ...
Artículo 224. Los sujetos de aseguramiento comprendidos en este capítulo cotizarán por anualidades adelantadas.	Artículo 224. Los sujetos de aseguramiento comprendidos en este capítulo cotizarán por mensualidad, bimestralidad, semestralidad o anualidad adelantadas, a elección del asegurado. En el caso de pago en parcialidades no se le aplicarán al importe a pagar actualizaciones ni recargos.
Artículo 225. ... Sin correlativo	Artículo 225. ... El Consejo Técnico podrá expedir las reglas de carácter general que en su caso resulten aplicables para el aseguramiento de los sujetos a que se refiere la fracción I del artículo 13 de esta Ley.
Artículo 227. ...	Artículo 227. ...



I. Un salario mínimo del Distrito Federal vigente en el momento de la incorporación, o de la renovación anual, para los sujetos a que se refieren las fracciones I, III y IV del artículo 13 de esta Ley, y Sin correlativo II.	I. Un salario mínimo del Distrito Federal vigente en el momento de la incorporación, o de la renovación anual. Los ingresos reportados provenientes de la actividad que dio origen al aseguramiento, para los sujetos a que se refiere la fracción I, III y IV del artículo 13 de esta Ley. Para efectos del cálculo de las cuotas obrero patronales se considerarán los límites establecidos en el artículo 28 de la presente Ley. II.
Artículo 228. I. ... II. Para los sujetos a que se refieren las fracciones I, III y IV del artículo 13 de esta Ley, les corresponderá cubrir íntegramente la cuota obrero-patronal, contribuyendo el Estado conforme le corresponda a cada ramo de seguro, de acuerdo a lo dispuesto en esta Ley, incluyendo la cuota social.	Artículo 228. I. ... II. Para los sujetos a que se refieren la fracción I, III y IV del artículo 13 de esta Ley, les corresponderá cubrir íntegramente la cuota obrero-patronal, contribuyendo el Estado conforme le corresponda a cada ramo de seguro, de acuerdo con lo

	dispuesto en esta Ley, incluyendo la cuota social.
Artículo 229. En el caso de los sujetos a que se refieren las fracciones I y III del artículo 13 de esta Ley, el Instituto podrá convenir, previa conformidad de los sujetos de aseguramiento, con empresas, instituciones de crédito o entidades públicas o privadas, con las que aquellas tengan relaciones comerciales o jurídicas derivadas de su actividad, que dichas entidades sean las que retengan y enteren las cuotas correspondientes y, de ser procedente, sus accesorios legales, casos en los cuales, éstas serán solidariamente responsables.	Artículo 229. En el caso de los sujetos a que se refiere la fracción I y III del artículo 13 de esta Ley, el Instituto podrá convenir, previa conformidad de los sujetos de aseguramiento, con empresas, instituciones de crédito o entidades públicas o privadas, con las que aquellas tengan relaciones comerciales o jurídicas derivadas de su actividad, que dichas entidades sean las que retengan y enteren las cuotas correspondientes y, de ser procedente, sus accesorios legales, casos en los cuales, éstas serán solidariamente responsables.
Artículo 231. La incorporación voluntaria al régimen obligatorio termina: I. Para los sujetos a que se refieren las fracciones I, III, IV y V del artículo 13 de esta Ley por:	Artículo 231. La incorporación voluntaria al régimen obligatorio establecida en el artículo 13 fracciones I y V, termina-por declaración expresa firmada por el sujeto o grupo de asegurados, o por no pagar las cuotas correspondientes. I. Se deroga

a) Declaración expresa firmada por el sujeto o grupo de asegurados, y b) No pagar la cuota; II. ...	II. ...
--	----------------

Por lo anteriormente expuesto y fundado, someto a la consideración del Pleno de la Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión, el siguiente proyecto de:

DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL

ARTÍCULO ÚNICO. Se **reforman** los artículos 13, fracción I; 222, fracción II, inciso a); 224; 227, fracción I; 228, fracción II; 229; 231, primer párrafo; se **adicionan** los artículos 5 A, fracción XX; 225, segundo párrafo; 227, fracción I, segundo párrafo; y se **derogan** las fracciones III y IV del artículo 13; el inciso c), de la fracción II del artículo 222, y la fracción I del artículo 231, de la Ley del Seguro Social, para quedar como sigue:

Artículo 5 A. ...

I. a XIX. ...

XX. Trabajador Independiente o por cuenta propia: Persona física que no esté sujeta a una relación de subordinación laboral y que no recibe un salario sino genera ingresos por el libre ejercicio de su profesión, oficio o actividad, así como los ejidatarios, comuneros, colonos y pequeños propietarios, patrones

con trabajadores asegurados a su servicio o aquellas personas que cubran el pago de las cuotas obrero patronales establecidas para la incorporación voluntaria al régimen obligatorio exceptuando a los sujetos de aseguramiento establecidos en la fracción V del artículo 13.

Artículo 13. ...

I. Los trabajadores **independientes o por cuenta propia.**

II. ...

III. **Se deroga.**

IV. **Se deroga.**

V...

...

Artículo 222. ...

I. ...

II.

a) Para los sujetos a que se refiere la fracción I del artículo 13 de esta Ley, las prestaciones del seguro de enfermedades y maternidad, **por lo que se refiere a las prestaciones en especie estarán sujetos a los tiempos de espera determinados en el reglamento de la Ley en la materia, las del seguro de riesgos de trabajo,** las correspondientes de los seguros de invalidez y vida, retiro, cesantía en edad avanzada y vejez, **así como las del seguro de guarderías y prestaciones sociales,** en los términos de los capítulos respectivos;

c) **Se deroga.**

d) ...

Artículo 224. Los sujetos de aseguramiento comprendidos en este capítulo cotizarán por **mensualidad, bimestralidad, semestralidad** o anualidad adelantadas, a elección del asegurado. En el caso de pago en parcialidades no se le aplicarán al importe a pagar actualizaciones ni recargos.

Artículo 225. ...

El Consejo Técnico podrá expedir las reglas de carácter general que en su caso resulten aplicables para el aseguramiento de los sujetos a que se refiere la fracción I del artículo 13 de esta Ley.

Artículo 227. ...

I. Los ingresos reportados provenientes de la actividad que dio origen al aseguramiento, para los sujetos a que se refiere la fracción I del artículo 13 de esta Ley.

Para efectos del cálculo de las cuotas obrero patronales se considerarán los límites establecidos en el artículo 28 de la presente Ley.

II. ...

...

...

Artículo 228. ...

...

I. ...

II. Para los sujetos a que se **refiere la fracción I** del artículo 13 de esta Ley, les corresponderá cubrir íntegramente la cuota obrero-patronal, contribuyendo el Estado conforme le corresponda a cada ramo de seguro, de acuerdo con lo dispuesto en esta Ley, incluyendo la cuota social.

Artículo 229. En el caso de los sujetos a que se **refiere la fracción I** del artículo 13 de esta Ley, el Instituto podrá convenir, previa conformidad de los sujetos de aseguramiento, con empresas, instituciones de crédito o entidades públicas o privadas, con las que aquellas tengan relaciones comerciales o jurídicas derivadas de su actividad, que dichas entidades sean las que retengan y enteren las cuotas correspondientes y, de ser procedente, sus accesorios legales, casos en los cuales, éstas serán solidariamente responsables.

Artículo 231. La incorporación voluntaria al régimen obligatorio **establecida en el artículo 13 fracciones I y V**, termina por declaración expresa firmada por el sujeto o grupo de asegurados, o por no pagar las cuotas correspondientes.

I. Se deroga

II. ...

TRANSITORIOS

PRIMERO. - El Presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO. - Las personas que a la entrada en vigor del presente decreto se encuentren aseguradas por incorporación voluntaria al régimen obligatorio al amparo de las fracciones I, III y IV del artículo 13 de la Ley del Seguro Social, continuarán gozando de las prestaciones en los términos y condiciones con las que iniciaron su aseguramiento hasta la finalización del mismo, pudiendo prorrogar su aseguramiento bajo las condiciones del nuevo esquema de aseguramiento,

reconociendo para tal efecto los derechos previamente adquiridos dentro del esquema en el que se encontraban asegurados.

TERCERO. - El Instituto Mexicano del Seguro Social contará con un plazo no mayor de 180 días contados a partir de la entrada en vigor del presente decreto, para realizar las modificaciones necesarias a su normatividad administrativa.

CUARTO. - Se derogan las disposiciones legales, administrativas y reglamentarias que se opongan a las contenidas en el presente Decreto.

Palacio Legislativo de San Lázaro, a 04 de octubre de 2022.



DIP. ANGÉLICA IVONNE CISNEROS LUJÁN

Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión, LXV Legislatura**Junta de Coordinación Política**

Diputados: Moisés Ignacio Mier Velasco, presidente; Jorge Romero Herrera, PAN; Rubén Ignacio Moreira Valdez, PRI; Carlos Alberto Puente Salas, PVEM; Alberto Anaya Gutiérrez, PT; Jorge Álvarez Máñez, MOVIMIENTO CIUDADANO; Luis Ángel Xarriel Espinosa Cházaro, PRD.

Mesa Directiva

Diputados: Santiago Creel Miranda, presidente; vicepresidentes, Karla Yuritzi Almazán Burgos, MORENA; Nohemí Berenice Luna Ayala, PAN; Marcela Guerra Castillo, PRI; secretarios, Brenda Espinoza López, MORENA; Saraí Núñez Cerón, PAN; Fuensanta Guadalupe Guerrero Esquivel, PRI; María del Carmen Pinete Vargas, PVEM; Magdalena del Socorro Núñez Monreal, PT; Jessica María Guadalupe Ortega de la Cruz, MOVIMIENTO CIUDADANO; María Macarena Chávez Flores, PRD.

Secretaría General**Secretaría de Servicios Parlamentarios****Gaceta Parlamentaria de la Cámara de Diputados**

Director: Juan Luis Concheiro Bórquez, **Edición:** Casimiro Femat Saldívar, Ricardo Águila Sánchez, Antonio Mariscal Pioquinto.

Apoyo Documental: Dirección General de Proceso Legislativo. **Domicilio:** Avenida Congreso de la Unión, número 66, edificio E, cuarto nivel, Palacio Legislativo de San Lázaro, colonia El Parque, CP 15969. Teléfono: 5036 0000, extensión 54046. **Dirección electrónica:** <http://gaceta.diputados.gob.mx/>